

**Universidad Nacional del Nordeste
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y
Políticas
Maestría en
Doctorado en Derecho**

**LA INTERVENCION FEDERAL A
LOS PODERES JUDICIALES DE
LAS PROVINCIAS. ANTINOMIAS
CON EL DENOMINADO BLOQUE
DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Tesista: Alfredo Isaías Saade

Director: Armando Aquino Brito

Lugar y Fecha: Corrientes, Octubre 2025

Índice

Introducción...	4
METODOLOGIA.....	6

CAPITULO PRIMERO

La institucionalización política...	8
Las formas de estado	9
El estado unitario.....	10
El estado compuesto.....	11
La unión personal.....	11
La unión real... ..	12
La confederación... ..	14
El estado federal... ..	15
La soberanía en el estado federal.....	16
Proceso de institucionalización del Estado Federal de la República Argentina	22
El protagonismo de los cabildos.....	24
Las provincias independientes y soberanas.....	32
La débil confederación.....	35
La confederación argentina.....	38
La institucionalización de la Provincia de Corrientes como Estado independiente y soberano.....	45
En el Estado Constitucional de Derecho, la Constitución esta sobre los derechos, o los derechos sobre la Constitución?.....	56
CONCLUSIONES.....	68

CAPITULO SEGUNDO

La Garantía Federal.....	73
Las condiciones de la garantía federal.....	74
La garantía de la forma representativa republicana.....	74
El respeto a las declaraciones, derechos y garantías... ..	76
Asegurar la administración de justicia.....	79
La intervención Federal.....	80
¿Qué autoridades del gobierno federal pueden declararla y que clases de Intervención Federal pueden distinguirse?	81
La mutación constitucional	92
Formas de Gobierno... ..	99
Declaraciones, Derechos, Garantías y Principios Constitucionales... ..	104

CAPITULO TERCERO

El Bloque de Constitucionalidad... ..	109
El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	118
El Paradigma del Neoconstitucionalismo	121

CAPITULO CUARTO

Conclusiones... ..	125
El principio de igualdad... ..	125
El principio de reserva de ley.....	131
El principio de legalidad... ..	133
El juez natural... ..	135
El juez imparcial.....	136
El juez independiente.....	138

El juez inamovible	139
El principio de razonabilidad... ..	144
Bibliografía	156

La Intervención Federal a los Poderes Judiciales de las Provincias. Antinomias con el denominado Bloque de Constitucionalidad.

Introducción

Los principales constitucionalistas de la República Argentina, al interpretar los alcances del instituto denominado garantía federal previsto por el art. 6 de la Constitución Nacional a los efectos de asegurar, proteger y vigilar la integridad , la autonomía y subsistencia de las Provincias conforme al sistema federal ; sostienen, la posibilidad de que el remedio federal pueda ser aplicado también a los poderes judiciales provinciales , y de hecho lo ha sido en el terreno de la experiencia sin que ello motivara un debate profundo destinado a esclarecer si con tal interpretación extensiva ; y al poner en estado de comisión a los magistrados judiciales provinciales , quitándoles la inamovilidad, garantía de la independencia e imparcialidad necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones ; o removiéndolos sin juicio político o Jury de enjuiciamiento, según sea el caso, y designando en su lugar funcionarios también en comisión , no se conculcaría el principio rector del derecho a la jurisdicción de los ciudadanos , como lo es el ser juzgado por un juez natural e inamovible, requisito indispensable del debido proceso , instituido por el art. 18 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar la independencia e imparcialidad de los mismos; como así también los principios de legalidad (art.19), igualdad ante la ley (art. 16 y 6)) , el principio de razonabilidad (art. 28) y otros (art.110 y 33) que se derivan de las declaraciones y garantías del actual Estado Constitucional de Derecho.

La elección de la temática a tratar (someter a un test de constitucionalidad a la Intervención Federal a los poderes judiciales provinciales en función del actual paradigma del estado constitucional de derecho y su consiguiente teoría

argumentativa), tiene como objetivo obtener conocimiento de uno de los supuestos que contribuirían a poner en tela de juicio la calidad institucional del estado de derecho y su capacidad y eficacia en el rol de protector de los derechos humanos , al constituirse (hipotéticamente), en instrumento que favorecería la concentración y falta de control del poder político por parte de las autoridades nacionales , poniendo en entredicho la autonomía de las Provincias al lesionarlas con una intrusión que impacta en los derechos de los justiciables; justamente por parte quienes deberían, en última instancia, garantizarlos.

Por lo dicho, nuestro trabajo se centrará principalmente en la Intervención Federal a los Poderes Judiciales de la Provincias y en menor medida a las otras cuestiones involucradas por el mencionado instituto, aunque tangencialmente nos ocupemos de ellas.

También, se pretende hacer comprender a todos los operadores del derecho, la necesidad de discusiones más profundas sobre el tema en base a un análisis doctrinario con sustento no solo jurídico sino también filosófico sobre los orígenes, naturaleza y fines de las instituciones en análisis y que en ocasiones no son debidamente advertidas, comprendidas y relacionadas.

A partir de estas premisas, pretendemos conocer, si efectivamente o no, el denominado bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución Nacional más los instrumentos internacionales de derechos humanos con la misma jerarquía normativa y que en conjunto y armónicamente sirven de parámetro de la constitucionalidad de las normas inferiores, federales nacionales o locales; más precisamente, los tratados sobre derechos humanos, introducen ciertas limitaciones al ejercicio de los poderes que la Constitución Nacional establece cuya violación o desconocimiento producen antinomias que deben considerarse inconstitucionales.

METODOLOGIA

La metodología a utilizar en el abordaje de esta problemática será cualitativa, comprendiendo fundamentalmente la observación analítica (Análisis de Discursos) del texto de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos incorporados por la reforma de 1994, en particular a la vigencia de las garantías jurisdiccionales , garantía del juez natural, independiente e imparcial, y su compatibilidad con el Instituto de la Intervención Federal a los Poderes Judiciales de las Provincias como así también las opiniones sobre el particular de los tratadistas más destacados del Derecho Constitucional argentino.

Luego procediendo deductivamente y teniendo en consideración la jerarquía de los derechos y garantías establecidos se verificará o no, si surgen antinomias entre ellos y la aplicación del instituto bajo estudio a los Poderes Judiciales Provinciales.

En el Capitulo Primero, muy someramente, nos referiremos primeramente a las características del proceso de institucionalización política y a lo que, en la Teoría del Estado, se distinguen como formas de estado, caracterizándolas, a cada una de ellas para poder distinguir con mayor claridad la singularidad de nuestro federalismo, que a nuestro juicio, es una de las cuestiones raigales y fundamentales, a dilucidar a favor de la justificación de nuestra tesis.

Luego abordaremos las características propias con la que nuestra historia constitucional ha enmarcado el proceso de la institucionalización del federalismo plasmado en la Constitución Nacional; y del Estado Constitucional de Derecho que es su consecuencia.

También analizaremos el proceso de institucionalización de la Provincia de Corrientes, desde la conformación de su identidad como comunidad política a partir del año 1810, su constitución en estado independiente y soberano desde el año 1821

hasta su participación en tal carácter en el Congreso Constituyente que sanciono la Constitución Nacional de 1853 y todas sus reformas relacionadas con la Intervención Federal.

Postularemos también que es la tradición constitucional de los Estados Unidos de Norte América y su doctrina la que ha influido en nuestro proceso constitucional permitiendo sostener que los derechos que la Constitución Nacional reconoce, están sobre la ley, y no la ley sobre ellos, como de lo contrario ocurre con la tradición constitucional derivada del proceso institucional inaugurado por la Revolución Francesa.

En el Capítulo Segundo abordaremos el instituto de la Intervención Federal establecido por la Constitución Nacional de 1853/60, sus antecedentes en el derecho comparado, y su tratamiento con la reforma de la misma en 1984.

Señalaremos que, ya con su redacción original la Intervención Federal a las Provincias no implicaba necesariamente que, mediante una interpretación extensiva, esta pudiera ampliarse a sus respectivos Poderes Judiciales.

Discurriremos también, sobre las formas de estado y sobre las formas de gobierno para obtener una comprensión precisa respecto de cuáles son los límites o vallas que conforme a nuestra forma de gobierno, la Constitución Nacional sujeta al ejercicio del poder político que ella institucionaliza; es decir las Declaraciones, Principios, Derechos y Garantías que ella establece.

En el Tercer Capítulo, pretendemos demostrar que con la configuración del llamado “Bloque de Constitucionalidad” surgido de lo regulado en el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional reformada en 1984 y del cuerpo doctrinal emanado del paradigma del actual Neo constitucionalismo la cuestión de la antinomia señalada ya no presenta dudas.

En el Capítulo Cuarto, concluiremos argumentando como la Intervención Federal a los Poderes Judiciales de las Provincias va generando antinomias que constituyen violaciones flagrantes a los principios, derechos y garantías que el referido Bloque de Constitucionalidad garantiza a todos los ciudadanos de la República, y en consecuencia, especialmente a aquellos ciudadanos que ocasionalmente revisten la condición de justiciables sujetos a las jurisdicciones provinciales y que de hecho son la mayoría del universo de justiciables de la Nación.

CAPITULO PRIMERO

La institucionalización política

Afirma Huntington (1972) que, la institucionalización es el proceso por el cual adquieren valor y estabilidad las organizaciones y procedimientos.

En el caso de la realidad política, Melo (1983) señala que entre las causas que conducen a la institucionalización del poder político señalase la necesidad profunda de estabilizar la relación de poder, librándola de las contingencias personales y temporales derivadas de las cualidades carismáticas del jefe y del carácter limitado de la vida humana que reclama un cuadro institucional donde pueda organizarse a fin de perdurar, tanto al prolongarse como al ampliarse.

Para Huntington (1972) el grado de institucionalización política se configura, en lo que respecta a su desarrollo o crecimiento, como, a) su subdesarrollo o decadencia del sistema político pertinente en función a las notas dicotómicas siguientes: a) adaptabilidad-rigidez; b) complejidad-simplicidad; c) autonomía-subordinación; d) coherencia-desunión.

A partir de la verificación de las mismas podremos analizar positiva o negativamente el desenvolvimiento de los sistemas políticos.

Adaptabilidad para asimilar o rechazar las influencias del ambiente en que actúa; complejidad para escapar a los cambios inconvenientes producidos por la modernización histórica y funcional; autonomía, es decir independencia, en la medida en que sus propios intereses y valores se puedan distinguir de las otras instituciones y fuerzas sociales; coherencia, la estabilidad institucional depende en alto grado del espíritu de comunidad que anima a los miembros de un sistema político y del valor que estos atribuyan a las organizaciones y procedimientos políticos. (Melo, 1983).

En este orden de ideas, afirmamos con Melo (1983), que: “La institucionalización política se consolida con la fundación del Estado y se perfecciona en el plano normativo con su Constitución consuetudinaria o formal, y en el plano de la realidad política con la plena vigencia del Estado de Derecho”.

El Estado se presenta, entonces, como la macro dimensión de la institucionalización del poder en el plano interno de la realidad política, es decir, como la forma perfecta de comunidad política.

Fuera del Estado, expresa Prélôt (Melo, 1983) no existen instituciones integrantes, sino solo instituciones añadidas” ...” Como persona moral es el prototipo de la institución cuerpo que se expresa por la voluntad de los individuos que deciden en su nombre y revisten también el carácter de instituciones” y, configura “la forma política más amplían y consolidada del proceso de institucionalización”. (Melo, 1983)

Las formas de estado

Las formas de Estado expresan las relaciones que la Constitución establece entre el poder y el territorio de ese Estado, en el sentido de si éste es causa de la

centralización o de la descentralización de su poder, determinando la ubicación de la soberanía como atributo modal del poder del Estado.

En razón de ello tenemos las siguientes formas: el estado simple o unitario, y, el estado compuesto, este último presenta tres formas: las uniones de Estados, que pueden ser uniones personales, reales, o confederales; y la federación o estado federa

El estado unitario

En el estado simple o unitario, el territorio no es un elemento que determine la división o descentralización de su poder. Por el contrario, en el estado unitario su poder se encuentra territorialmente centralizado, configura una unidad de poder en su fundamento, en su estructura y en su ejercicio. (Melo, 1983)

No existen Estados particulares autónomos que lo integren, “supone la existencia de una organización política del Estado de neto corte centralizador. Así todo el poder se halla concentrado y ejerce su autoridad sobre todo el territorio del Estado, sobre toda su población y sobre todas las materias determinadas en su acto constitutivo.

El Estado unitario es el común en la práctica constitucional y política de la actualidad. Entraña unidad de decisión y existencia de un centro único de poder. Lo contrario del federalismo, donde hay pluralidad de centros de decisinales de poder: uno general y varios particulares.

En el estado unitario la organización política es única, porque consta sólo de un aparato gubernamental que lleva a cabo todas las funciones estatales. También el ordenamiento constitucional es único. Hay homogeneidad del poder porque las decisiones políticas obligan a todos, globalmente, de un modo igual, y la organización

política cubre todo el territorio de un modo idéntico, sin reconocer diferencias entre las entidades locales.

“El Estado unitario es compatible con la descentralización administrativa. Adopta la figura piramidal en toda su pureza. Las órdenes descienden desde el vértice hasta la base a la vez que los recursos naturales, económicos y humanos, ascienden desde la base a la cúspide.” (Monzon Wyngaard y otros, 2018)

En el estado unitario, la soberanía es única e indivisible, porque es único el sujeto que la ejerce, no existen sujetos precedentes que concurren a establecerlo. La soberanía del estado unitario se ejerce directamente sobre sus ciudadanos.

El estado compuesto

En el estado compuesto, “Resulta de la unión o federación de varias entidades de naturaleza estatal unidas entre sí por un vínculo social. Su estructura aparece, entonces, diversificada en distintos centros de poder”. (Melo, 1983).

Aquí, el estado surge de la determinación de sujetos precedentes, estados soberanos e independientes, preexistentes que permitirán la divisibilidad de la soberanía en función de las competencias que se asignen, reservadas, delegadas o compartidas y prohibidas.

La unión personal

La unión personal se daba cuando dos monarquías colocadas bajo el gobierno de un mismo monarca constituye un solo estado en cuanto la soberanía de cada estado miembro de la unión se confunde en la persona de un mismo monarca, dándose la unión en lo relativo a la titularidad o posesión del poder pero no en lo que respecta a su ejercicio; así fueron las de Inglaterra y Hannover desde 1714 hasta 1837; del Reino

de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo desde 1815 hasta 1890; del Reino de Bélgica y el Estado libre del Congo desde 1885 hasta 1908. (Melo, 1983).

Afirma Jellinek (1978) que la unión personal no es, en sentido jurídico unión de Estados, sino solo una *communio incidens* de Derecho Político e Internacional del titular del más alto órgano del Estado, pero con independencia mutua y plena de las organizaciones de ambos Estados, ya que no hay nada estatista común desde el punto de vista jurídico en las comunidades así unidas, y todo lo que tenga este carácter entre ellas es, por tanto, contingente o descansa sobre otros fundamentos jurídicos.

Sostiene también el mismo autor (Jellinek, 1978), que el caso normal de la unión personal nace cuando, a causa de la ley de sucesión al trono, ley distinta en cada Estado, viene a recaer la corona de varios sobre una misma persona. Dura tanto tiempo como permanecen convergiendo en una persona los distintos derechos, y desaparece tan pronto como esa coincidencia contingente se deshace por haber sido llamadas a la corona, según el orden de sucesión al trono, personas diversas.

La unión real

La unión real no solo extiende ésta a la soberanía del poder, sino que compromete también, parcialmente su ejercicio, en el sentido de que suele comprender, preferentemente, el manejo de las relaciones exteriores y aun lo concerniente a la guerra y la hacienda. Sin embargo, cada miembro de esta unión conserva las otras funciones de gobierno tanto en lo que se refiere a la legislación como a la administración; como lo fueron Suecia y Noruega desde 1815 hasta 1905 y Austria y Hungría desde 1865 hasta 1918. (Melo, 1983)

Enseña Jellinek (1978) sobre el particular que:

“La unión real es un lazo que descansa en un pacto entre dos o más estados, en virtud del cual la persona del príncipe resulta común, teniendo el príncipe en cada uno de los Estados de la unión una situación jurídica de órganos independientes de la que tienen en el otro u otros Estados. La unión real es una unión organizada que se expresa en el monarca común, el cual, en un sentido jurídico, representa una variedad de soberano y simboliza la unión. Además, pueden o necesitan tener asuntos considerados como comunes por acuerdo mutuo.

El pacto es el único fundamento jurídico de las uniones reales, juzgadas según nuestros modernos conceptos de Derecho Político e Internacional.” (Jellinek, 1978)

“Los miembros de una unión real son completamente independientes unos de otros en el sistema jurídico, y en nada se encuentra afectada la soberanía de ellos por el hecho de un pacto. No hay ningún Estado superior que esté sobre los miembros de la unión a cuya voluntad soberana estén sometidos los Estados unidos. La unión real es, por tanto, una unión de Derecho Internacional que, como toda unión permanente de Estados produce efectos de Derecho Público, cuyo vigor depende de la mayor o menor amplitud de las relaciones de los Estados que se unen. Considerada más de cerca, se trata de un caso especial de confederación de Estados, pues el mantenimiento de la personalidad común del monarca es una obligación mutua de los Estados unidos, y encierra, por tanto, en si una alianza permanente defensiva. Por eso los Estados de unión real aparecen exteriormente como un poder común, al menos en tanto se pone en cuestión la guerra y la paz”.(Jellinek, 1978)

La confederación

La confederación consiste en una unión permanente de Estados independientes resultante de un pacto o acuerdo internacional y dotada de órganos propios con el fin principal de asegurar la protección exterior y la paz interior. Y son sus características: a) los estados confederados conservan su soberanía. b) el poder de decisión de la confederación se ejerce directamente sobre los órganos de los Estados confederados, y no sobre los nacionales de los Estados miembros de la confederación. c) los Estados que integran la confederación cuentan, en caso de disconformidad, con el derecho de nulificación de las decisiones de la confederación. d) los Estados miembros de la confederación conservan el derecho de secesión. e) la competencia de los órganos de la confederación, conforme a su fin principal, concierne a las relaciones internacionales.

Como ejemplo de confederaciones podemos citar la Confederación de los Estados Unidos de América desde 1776 hasta 1787; la Confederación suiza de 1815 a 1848; la Confederación germánica de 1815 a 1866, transformada luego de la guerra austro-prusiana en la Confederación germánica del norte, de la cual se excluyó a Austria, y cuya permanencia se extendió desde 1867 hasta 1871, en que se estableció el Imperio Alemán, como consecuencia de la guerra franco-prusiana.(Melo, 1983).

Para Jellinek (1978),

“Esta unión necesita una organización permanente para que puedan ser realizados los objetivos de la confederación. Mediante la nota de permanencia, la unión no está meramente limitada a determinados casus foederis; y por esto, así como por la existencia de órganos permanentes, eleva la confederación sobre todas las formas de alianza defensiva[...]La confederación no disminuye jurídicamente la soberanía de los Estados confederados, sino que, más bien, se

obligan éstos mutuamente, con el fin de conservar su soberanía, a ejercitar ciertas funciones, bien solo en común, o al menos a hacerlo en común, bajo determinadas circunstancias. Estas funciones corresponden, en primer lugar, dado el fin de la unión, a las relaciones internacionales con los demás Estados. El ejercicio común del derecho de la guerra y la paz, de acordar tratados y nombrar embajadores dentro de los límites que marca la confederación, son esenciales a la naturaleza de éste, la cual, como toda unión, tiene un poder para unir. Pero este poder, que cuida de la administración, de los asuntos de la confederación, no es un poder estatista, pues carece de imperium sobre los asuntos de los Estados de la confederación, y no tiene medios de Derecho Público para que su voluntad se cumpla”. (Jellinek, 1978)

El estado federal

El Estado Federal, enseña Jellinek(1978), es un Estado soberano formado por una variedad de Estados, Su poder nace de la unidad estatista de los Estados miembros. Se trata de una unión de Derecho Público entre Estados, los cuales establecen una soberanía sobre los que se unen, cuyos participantes son los Estados mismos; de suerte que en conjunto son soberanos, o mejor, cosoberanos, en tanto que, tomados particularmente, por el contrario, están sometidos a determinadas obligaciones, señala que, los Estados miembros de Estado federal son Estados no soberanos. Sin embargo, la Constitución atribuye a los órganos supremos del poder de estos Estados, y, por consiguiente, a ellos mismos, una participación mayor o menor en la soberanía, en el ejercicio del poder del Estado uno. La organización del Estado federal descansa en una Constitución que es su propia ley.

El Estado federal, sostiene Melo (1983), surge de un proceso histórico de carácter federativo que jurídicamente se formaliza en una Constitución, por la cual se establece una descentralización del poder sobre base territorial.

En consecuencia, dice, el Estado federal no tiene su origen en un acto del derecho internacional, como ocurre con la confederación; sino en un acto regido por el derecho público interno. De allí que las relaciones que se establecen en sus partes componentes (Estados particulares, provincias), en cuanto pertenecen al derecho público interno, son de naturaleza constitucional y deben ser coordinadas.

A diferencia de lo que ocurre con la confederación, el Estado federal ejerce su jurisdicción directamente sobre todos los ciudadanos que habitan su territorio; y los Estados provinciales no tienen derecho de anulación de las decisiones federales, ni tampoco el derecho de secesión, la unión que se establece en la Constitución es perpetua.

La soberanía en el estado federal

Una cuestión de suma importancia a dilucidar es donde reside la soberanía en el Estado federal, si en el estado central o en las provincias, y como y en qué medida se ejerce. Para ello recurriremos a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrollada en tres posturas:

A) La jurisprudencia inicial de la CSJN indicó que “Las provincias conservan su soberanía, en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el artículo 104 de la Carta Fundamental”. (Fallos del t. 1, p. 170; t. 7, p. 373 y t. 15, p. 47. El primero de dichos fallos fue del 19 de mayo de 1864 en los autos Blanco Julio E. c. Nazar Laureano, con la firma de los ministros De las

Carreras, Del Carril, Barros Pazos y Delgado, y se refiere a las autoridades provinciales como soberanas).

En *Resoagli Luis c. Provincia de Corrientes*, fallado el 31 de julio de 1869, la Corte expresó: Las provincias, según el artículo 105 de la Constitución Nacional, tienen derecho á regirse por sus propias instituciones y elegir por sí mismas sus gobernadores, legislaturas y demás empleados; es decir, que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo á los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el artículo 104. De este principio se deduce que á ellas corresponde exclusivamente darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, de policía, higiene, y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitación que las enumeradas en el artículo 108 de la misma Constitución.

Esta postura inicial la mantuvo por años enriqueciéndolo en CSJN, t. 147, p. 239, *Banco de Córdoba apelando una Resolución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios*, 1926.

B) En fallo: *Marconetti Ltda. SAIC*, fallado el 09/08/1968, referido al alcance de los poderes provinciales dentro de los establecimientos de utilidad nacional, donde el tribunal sostuvo que: “La autonomía de los Estados cede ante la soberanía única de la Nación, amparada por la Constitución como principio fundamental de la unidad, de la República, dentro de su régimen federativo (artículo 31 de la Constitución Nacional)”.

La Corte distingue, en este caso, entre soberanía única nacional y autonomía provincial, dejando de lado la jurisprudencia anterior y sin aclarar porque, lo cual evidencia una cuestionable interpretación del art. 31, afirmándose la supremacía del Gobierno federal sobre las provincias, y de estas sobre los municipios, cuando, por el

contrario, la supremacía es solo de la Constitución federal y del bloque federal respectivo.

C) La última jurisprudencia que insinúa un retorno al primer criterio, la advertimos promisoriamente en el caso *Zavalía José Luis c. Santiago del Estero Provincia de y Estado Nacional-Amparo*, fallado el 21 de septiembre de 2004, donde la CSJN, con la actual integración, reitera en el considerando 12 lo afirmado en *Resoagli Luis c. Provincia de Corrientes sobre la autonomía provincial y la soberanía absoluta de las provincias, en el ámbito de las facultades no delegadas*. Expresa el considerando 12: Que la naturaleza y las implicancias de la acción interpuesta llevan a destacar que este Tribunal, desde sus primeros pronunciamientos, jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos, y ha sentado el postulado axiomático de “que la Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación y no para el gobierno particular de las Provincias, las cuales según la declaración del artículo 105, tienen derecho a regirse por sus propias instituciones, y elegir por sí mismas sus gobernadores, legisladores y demás empleados; es decir, que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el artículo 104” (causa L. XXX, *D. Luis Resoagli c/ Provincia de Corrientes s/ cobro de pesos*, fallada el 31 de julio de 1869, fallos: 7:373; 317:1195).

Con esto, la Corte vuelve a sostener la primigenia doctrina de la soberanía y autonomía provinciales.

Es que esta tesis de que, la soberanía está dividida y compartida entre los diversos ordenes gubernamentales de la Federación, es la sostenida por James Madison en *El Federalista* en los escritos 39 a 51 donde tratara las cuestiones raigales

del novel federalismo y la distribución de competencias entre el Gobierno federal y los estados particulares y los municipios.

Así sostiene que: “Cada Estado, al ratificar la Constitución, es considerado como un cuerpo soberano, independiente de todos los demás, y al que sólo puede ligar un acto propio y voluntario” (Fernández Segado, 2003), y que, las autoridades locales o municipales forman porciones distintas e independientes de la supremacía y no están más sujetas, dentro de sus respectivas esferas, a la autoridad general, que la autoridad general está subordinada a ellas dentro de su esfera propia. En relación con este punto, por tanto, el gobierno propuesto no puede calificarse de nacional, ya que su jurisdicción se extiende únicamente a ciertos objetos enumerados y deja a los Estados una soberanía residual e inviolable sobre todos los demás.

De este modo se basamenta el llamado federalismo dual de la Décima Enmienda de la Constitución, que establece: “Los poderes no delegados a los Estados Unidos y no expresamente negados a los Estados son reservados a los Estados respectivamente o al pueblo”.

Francisco Fernández Segado (2003), afirma que la Corte Suprema de dicho país había adoptado esta doctrina en el siglo XIX, considerando a ambos gobiernos: federal y estatales, como soberanos y supremos en sus propias esferas.

Destacamos que, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en fallos dictados en la década de los años noventa, sigue sosteniendo la división de las soberanías, como en el caso *New York vs. United States*, de 1992.

Para Hans Kelsen,

“La concepción de un orden jurídico centralizado implica que todas las normas de este orden tienen validez en la totalidad del territorio sobre el cual el propio orden se extiende”, afirmaba el gran jurista austríaco, mientras que la

afirmación de que el Estado se encuentra descentralizado o el aserto de que el territorio estatal se halla dividido territorialmente, significa que el orden jurídico nacional no contiene solamente normas centrales, sino también normas locales. Las diferentes esferas de validez de los órdenes locales son las subdivisiones territoriales. Las normas centrales del orden jurídico total o nacional forman también un orden parcial, esto es el orden jurídico central. Concluyendo que “el orden jurídico total o nacional” se constituía por el orden jurídico central junto a los órdenes jurídicos locales.(Kelsen, 1995)

Idéntico criterio sostenía , Juan Bautista Alberdi (1913), en el artículo 1 de su Proyecto de Constitución incluido en las Bases, escribió: “La República Argentina se constituye en un Estado federativo, dividido en provincias, que conservan la soberanía no delegada expresamente por esta Constitución al gobierno central”.

El mismo autor afirmaba que:

“el Gobierno Nacional no es un gobierno independiente de las provincias: es elegido, creado y costado por las provincias. Les pertenece del mismo modo que sus gobiernos locales; con la sola diferencia que, en vez de pertenecer a cada una aisladamente, pertenece a todas ellas reunidas en cuerpo de Nación. En vez de tener representantes sólo en la legislatura de su provincia, los tienen también en el Congreso Nacional; en vez de elegir gobernador, eligen gobernador para la provincia y presidente para la República. Uno y otro gobierno son hechuras del pueblo de cada provincia; en ambas delegan su soberanía; por conducto de uno gobiernan su suelo y por conducto del otro en toda la República. El Gobierno Nacional es un mecanismo por el cual los Riojanos, vgr. gobiernan en Buenos Aires, y viceversa...” (Alberdi, 1913))

José Benjamín Gorostiaga en el Congreso de la Nación en agosto de 1862 indicaba que “El gobierno de las provincias viene a ser la regla y forma el derecho común. El gobierno federal es la excepción”.

Antonio María Hernández sobre el particular opine que;

“Sin poder detenernos más en tan interesante tema, expresamos que estos conceptos sobre aspectos teóricos del federalismo en relación a este acápite mantienen su plena vigencia. Asimismo, expresamos que, bajo nuestro punto de vista, la posición más consistente es esta última, y que en consecuencia se puede defender, con base en la argumentación esgrimida que se inicia en Madison, el carácter soberano de nuestras provincias, en la parte de poderes no delegados al Gobierno federal por medio de la Constitución. Ello, más allá del carácter autonómico que también está consagrado en nuestra Constitución en los artículos 5, 6, 13, 122, 123 y concordantes, y en el que no nos detendremos por ser suficientemente conocido. De ahí el título de este artículo acerca de la soberanía y autonomía provinciales, como caracteres propios de nuestras entidades federativas. Asimismo, también reiteramos que luego de la reforma constitucional de 1994, nuestra Federación se ha vuelto más compleja, ya hay cuatro órdenes gubernamentales: el federal, los provinciales, la ciudad autónoma de Buenos Aires y los municipios.” (Hernández, 2014)

Para concluir este punto transcribimos lo sostenido por Pedro J. Frías con respecto al “sistema”:

“El federalismo es un sistema social que protagonizan esencialmente el gobierno federal y las veintidós (hoy veintitrés provincias y un distrito federal, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) provincias argentinas. Si son atributos de las provincias sus poderes conservados, lo son de la Nación los delegados y

les son comunes los concurrentes. Hay entre ellos relaciones muy estrechas de interdependencia. No hay subordinación de las provincias al gobierno federal, pero éste tiene la misión augusta de asegurar la convergencia de todos al bien común que de alguna manera se expresa en la Constitución. El producto del sistema es una gradualidad de autonomía y participación. Según la teoría general de sistemas hay relación isomórfica cuando dadas dos estructuras, se corresponden uno a uno sus componentes y sus respectivas relaciones. Y no es necesario para que exista relación isomórfica que haya comunidad o conexión ontológica entre las disciplinas. Entonces, podemos sugerir [...] que el federalismo puede tener relación isomórfica con todas las estructuras de corresponsabilidad y de interdependencia y que en la medida en que esto fuera cierto, pueden aplicarse bajo prueba al federalismo, métodos, modelos y conceptos empleados para esclarecer otra estructura.” (Frías, 1977)

Proceso de institucionalización del Estado Federal de la República Argentina.

Los hitos que jalonaron el desarrollo del proceso institucional del Estado federal adoptado en la Constitución de la República Argentina de 1853, Chiaramonte los señala en los siguientes términos: “Entre 1810 y 1853, el conjunto de pueblos que compondrían la futura República Argentina careció de texto constitucional y de estructura estatal permanente. En ese periodo, el llamado federalismo argentino era un conjunto de tendencias políticas doctrinariamente poco definidas, que lo más que produjo, sobre la base de un pacto, fue una débil confederación vigente entre 1831 y 1835. Una confederación que a partir de cierto momento más bien podía calificarse de una mera alianza, pues pocos meses después de establecida desapareció su órgano de

gobierno central, cuerpo que es común en los casos históricos que responden a esta figura de derecho internacional.” (Chiaramonte,1993).

En el curso de los 20 años que median entre la llamada Revolución de Mayo (1810) y el Pacto Federal de 1831 Chiaramonte (1993), narra que se reunieron cuatro asambleas con fines constituyentes (1813, 1816-1819, 1824-1826 y 1828),de las que solo dos produjeron textos constitucionales, invalidados de inmediato por el rechazo de la provincias federales debido al carácter unitario del Estado que diseñaban.[...]El momento culminante del federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX puede ser ubicado en 1831 cuando se subscribe el Pacto Federal, documento que constituiría el fundamento contractual de la llamada Confederación Argentina hasta el Acuerdo de San Nicolas, en 1852. Asimismo, el Pacto de 1831 sería ratificado como “ley fundamental de la República” en el texto de ese acuerdo, e invocado implícitamente en la mención de los “pactos preexistentes” por el preámbulo de la Constitución de 1853. Por la misma razón, el análisis de ese Pacto, y su interpretación en la historiografía argentina, es el mejor punto de partida para ubicarnos en el problema. [...] Recordemos previamente que en 1826 la nueva tentativa de crear el Estado rioplatense, cuya organización constitucional había naufragado el 1819, volvió a fracasar cuando las provincias rechazaron la Constitución por su carácter unitario. Un nuevo intento constitucional, esta vez en manos de las provincias “federales”, que logro reunir una convención en la ciudad de Santa Fe, fracasa también en 1828, sin siquiera haber elaborado texto constitucional alguno. A partir de entonces y hasta la Constitución de 1853 no se reunirán congresos constituyentes argentinos.

El protagonismo de los cabildos

Destaca Chiaramonte (1993), y este dato lo debemos señalar para considerarlo más adelante, que la primera etapa del federalismo argentino ha podido ser calificada como un federalismo “comunal” entendiendo a la ciudad no como modalidad de asentamiento humano, sino como algo distinto; y para clarificar el sentido del término recurre al Telégrafo Mercantil, cuyo editor llamaba la atención sobre ...lo que ciertamente es fundar una ciudad en lo político, pues ésta esencialmente se constituye, no por su material población, sino por el establecimiento de la autoridad y jerarquía, y por la ejecución de aquellos actos solemnes que son los fundamentos del orden social y civil.

Indudablemente esta referencia del Telégrafo Mercantil está señalando la existencia de una comunidad política con todas las características que le son propias.

Y será, el cabildo de Jujuy, por intermedio de su diputado en la Junta de Buenos Aires, Ignacio Gorriti, la que solicitará su autonomía y el cese de su dependencia de Salta.

En un documento cuyos 18 artículos, sostiene Chiaramonte (1993), podrían interpretarse como una especie de anticipo de las constituciones provinciales posteriores defendía “la Independencia que solicita Jujuy de la Intendencia de Salta” ya “Que en el Nuevo Sistema de Gobierno esta Ciudad con el recinto de su jurisdicción...debe ser reputada como una pequeña república que se gobierna a sí misma. Decía el art. 1; y en su art. 3 proponía que cada ciudad “jurase...amistad, mutuo socorro y perfecta hermandad con las demás del Reyno”; lo que indicaba que el régimen que proponía Jujuy correspondía a ciudades en pie de igualdad.

Con esa pretensión, se inicia la porfía de las ciudades subalternas para lograr alcanzar un pie de igualdad con las ciudades cabeceras de las intendencias. También

Mendoza manifestó su deseo de independencia de Córdoba a la Junta de Buenos Aires del 10 de Julio de 1811, al igual que Tucumán y Tarija, era el inicio del proceso que llevaba a la formación de las 14 provincias argentinas que con estas caracterización autonómica, sustituirán a las tres del régimen de intendencias vigente: Buenos Aires, Córdoba del Tucumán y Salta del Tucumán. Como señala Chiaramonte (1993).

Entonces los cabildos recuperaron el protagonismo político que perdieron debido a la centralización política, administrativa y de hacienda operada por las reformas borbónicas.

Conviene, a estos efectos, recordar que:

“al implantar su nueva política los Borbones reflexionaron sobre el poder que giraba en torno de los cabildos y su real autonomía. Comprendieron que era el organismo más fuerte consolidado a través de más de dos siglos. Y en mira a ello decidieron cercenar sus atribuciones, oponiéndose en esto a la tradicional política de los Austrias que siempre les dejaron obrar libremente [...] A raíz de la creación de la Junta superior de la real hacienda, todo el mecanismo fiscal y administrativo del Rio de la Plata pasó a depender de ese órgano. Y así los cabildos, en primer término, vieron disminuidas notoriamente sus atribuciones económicas. Crearonse tesorerías principales o propietarias (en Buenos Aires, Córdoba y Salta) y las llamadas subordinadas o foráneas (en Santa Fe, Mendoza, Tucumán y Jujuy), donde actuaban los ministros de real hacienda, que tenían la misión de “administrar y recaudar” los recursos fiscales. Todos estos funcionarios dependían de los intendentes. Por otra parte, La Junta superior de real hacienda era de la inspección de los propios y arbitrios, al margen de toda otra autoridad. Con esta medida los cabildos perdieron su

autonomía financiera. Se encargó a los intendentes dictar un reglamento para los propios y arbitrios. Para la administración y manejo de tan importantes contribuciones se dispuso la creación en cada ciudad, villa o pueblo de una junta municipal encargada se sacar en público remate, anualmente, estos bienes y recursos. Estos caudales entraban luego en poder de un mayordomo o depositario nombrado por la municipal, con obligación de render cuentas a la intendencia. De las resoluciones administrativas de los intendentes en material de hacienda podían los cabildos apelar, “para que instruido de los fundamentos y razones que expongan los agraviados, tome (el intendente o la junta superior) la providencia que crea justa”. Esta última disposición –sostiene Zorraquin Becú- revela claramente la alta jerarquía dada al superior organismo fiscal, y la absoluta subordinación que se impuso a los cabildos, reducidos desde entonces a solicitar justicia en vez de reclamarla por derecho.” (Lopez Rosas, 1977).

El 25 de Mayo de 1810, el Cabildo de Buenos Aires; que tenía sus funciones más importantes ya cercenadas por las reformas borbónicas, aprobó la instalación de la denominada Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata, a nombre del Señor Don Fernando Séptimo,(Primera Junta de Gobierno). Esta decisión le fue impuesta de hecho al Cabildo por una azonada militar con el apoyo de vecinos partidarios convocados ex profeso en la plaza principal, sustituyendo a la establecida el 24 de Mayo del mismo año como resultado del proceso iniciado con la convocatoria a Cabildo Abierto es decir; se utilizó una institución local para constituir un gobierno de hecho para que posteriormente sus decisiones se impongan a todas las ciudades del interior del Virreinato autoatribuyendose la autoridad y el prestigio de la institución del Virrey que con tal maniobra sustituía.

“El 26 de mayo, una circular suscrita por la Junta explicó los motivos e intenciones que la guiaban e invitó a los cabildos de las provincias no sólo a jurar lealtad a Fernando VII, sino también a que, valiéndose de la "parte principal y más sana del vecindario" cada uno eligiera un diputado que concurriese a la capital tan pronto como fuera posible para establecer la forma de gobierno que se juzgase más conveniente. Una expedición militar partiría de Buenos Aires para contribuir a asegurar la bondad de las elecciones,”[...] pero al día siguiente, por una nueva circular señaló un cambio político importante: ya no se habló de la participación de representantes del interior en la definición de la forma de gobierno, sino de la incorporación directa de los diputados a la Junta conforme al orden de su llegada a Buenos Aires.”(Payró, 2008).

Es decir, incorporarse a un gobierno ya establecido, obviando la voluntad expresa para ello de los restantes pueblos del así desintegrado Virreinato.

“Es casi seguro que los revolucionarios porteños partieron de una óptica centralista y hasta autoritaria, con base en la hegemonía de hecho de Buenos Aires, sostenida por la superioridad intelectual de su élite y el considerable poderío financiero que permitía el control de la aduana central, y que no tuvieron suficientemente en cuenta las reacciones conservadoras arraigadas en las provincias, ni los conflictos que desde mucho antes oponían a éstas a Buenos Aires, fundamentalmente por motivos de orden económico, pero también por la costumbre de resistir cualquier política que debilitase el grado de autonomía que habían alcanzado y del que estaban orgullosas.”[...] A esto cabe agregar diferencias culturales importantes, con indudables repercusiones políticas, pues desde la época colonial las élites de las provincias del noroeste tenían afinidades con las clases dirigentes del Alto y Bajo Perú, mientras que

los círculos influyentes del Paraguay y de Montevideo tradicionalmente manifestaban su aversión por toda injerencia caprichosa de Buenos Aires en sus asuntos.”(Payró, 2008)

Así las cosas, y para asegurarse lo más antes posible la adhesión de los pueblos a lo resuelto por la Junta, las expediciones militares se convirtieron en el expediente adecuado para persuadir a los Cabildos respectivos que se avengan a lo resuelto, las enviadas a la Banda Oriental y al Paraguay fracasaron, pero la enviada a Córdoba triunfo y alineo a Buenos Aires a el Noroeste y a Cuyo, pero el Alto Perú se plegó al Virreinato del Perú, reconociendo al Consejo de Regencia.

Podemos presumir que desde esas épocas ya el centralismo porteño echo manos para garantizar la defensa de sus intereses de la vocación intervencionista que se concretará finalmente en el instituto de la Intervención Federal incorporado a la Constitución Nacional de 1853 y vigente hasta la fecha.

A partir del proceso iniciado el 25 de Mayo de 1810, esa propensión centralizaste será la actitud desplegada, con todo tipo de maniobras, por los intereses representados por la ciudad de Buenos Aires y su Puerto para obtener una institucionalización del país, en desmedro de los intereses de las provincias (herederas de la ampliación jurisdiccional de los territorios de los cabildos), en principio bajo una forma de Estado unitaria, y luego Federal pero cuidandose que no se afecten esos intereses. De allí que la semilla y la raíz del federalismo argentino esté en la impronta institucional y en el desempeño de los cabildos más que en el recurso a doctrinas utilizadas en otras experiencias politicoinstitucionales extranjeras. Esa digamos, “resurreccion” de los cabildos fue la revancha contra el sistema de intendencias borbonico mantenido y aprovechado por Buenos Aires y los intereses económicos que medraban con su Puerto.

La postura de Buenos Aires encarnaba la personalidad del genuino “porteñísimo”, expresión ésta que encierra la expresión de un aire de superioridad respecto a los demás pueblos del Interior, considerando despectivamente los intereses de provincia, así lo afirma Ramirez Braschi con la siguiente transcripción:

“El “porteñismo” se caracteriza por expresar exacerbadamente los intereses sectoriales, tanto políticos y económicos, de un grupo de poder que tiene al Puerto de Buenos Aires como epicentro geográfico. El historiador correntino Justo Díaz de Vivar clarifica el concepto en los siguientes términos: “Porque es necesario investigar -hasta donde sea posible- la causa íntima del porteñismo, tan contrario en apariencia a la lógica y el sentimiento de igualdad y de modestia aldeana que debía ser más bien la característica de una ciudad como Buenos Aires que, aunque virreinal, no tenía ni la organización social altamente jerarquizada, ni la suntuosidad de las otras de su categoría política de los dominios del rey de Castilla, y además era de origen tan humilde. Buenos Aires, ciudad-capital del Virreinato, no era como Lima o México, la ciudad madre de donde salieran corrientes fundadoras de las otras de su jurisdicción. En esta función la habían antecedido Asunción -que la precedió en rango político- y Santa Fe, sin contar las de origen chileno y peruano. Tampoco fue poblada por gente de calidad; nunca tuvo aristocracia auténtica, madre de los orgullos indomables y tercos, como la tuvieron Lima y México; la poca que hubo -y fue sin influencia de los acontecimientos políticos- era la descendiente de algunos segundones venidos como funcionarios o la proveniente de los oficiales de las tropas peninsulares. La clase superior en que se reclutaba el Cabildo porteño estaba formada por comerciantes enriquecidos de muy humilde origen, y muchos de los orgullosos apellidos de ortografía

exótica provenían de los desertores de los barcos -mitad contrabandistas, mitad pirata- que ayudaban a la exportación clandestina de los frutos del país marineros del inframundo de los puertos del Atlántico o del Mediterráneo. Tampoco era una ciudad cultural; la aventajaban no sólo Chuquisaca, sino también Córdoba. Todo lo que sus historiadores dicen de sus colegios más o menos carolinos no bastan para desmentir los hechos. No hablamos de los estudios universitarios, sino de los menores: el virrey Santiago de Liniers mandó sus hijos a las escuelas cordobesas. Pero Buenos Aires, capital del virreinato, ciudad de Audiencia, tenía formada -a la fecha de 1810- una clase funcionaril numerosa y gente de toga en cantidad, y tenía, sobre todo una burguesía muy, muy rica: era dueña del único Puerto de ultramar, y todos los frutos del país iban a morir a manos de sus “acopiadores”. Estos tres factores - verdaderos poderes de dominación- injertados en una franca incultura, tenían que producir un gran sentimiento de vanidoso orgullo al compararse con los habitantes de los otros “pueblos”, tan ígnaros como ellos, pero mucho más pobres y, por tal, modestos”. (En: Justo Díaz de Vivar. Las luchas por el federalismo: Pedro Ferré, don Juan Manuel... Ed Vial y Zona, Buenos Aires, 1935).” (Ramirez Braschi)

Y en la misma nota refiere Ramirez Braschi la opinión de Pedro Ferre en sus Memorias de que “Es preciso conocer el valor de la palabra provinciano entre nosotros. Permítaseme exoñicarla, para que sirva de advertencia al que componga un diccionario argentino. La voz provinciano o provinciana se aplica en Buenos Aires a todo aquél o aquélla natural de nuestra República que no ha nacido en Buenos Aires: que no da a esta ciudad el título de la Gran Capital, y que se opone a que lo sea. De

poco tiempo a esta parte he observado que los naturales de Buenos Aires se llaman ellos exclusivamente argentinos”. (Ramirez Braschi).

Y sin lugar a dudas, fue el prolongado período del gobierno desempeñado por Don Juan Manuel de Rosas el que consolidó definitivamente la impronta porteñista pese a tolerar las independencias de las provincias en la institución de sus gobiernos particulares bajo el paraguas del Pacto Federal de 1841, tal como él lo entendía, y no trepidó en derramar sangre provinciana cuando percibía el menor atisbo de cuestionar esa impronta, sobre todo en lo relativo a los recursos de la Aduana de Buenos Aires.

Nos adherimos a la explicación que nos suministra Roberto P. Payró (2008) al afirmar que:

“Federal no por convicción profunda ni preferencia teórica, sino más bien por sentido de la oportunidad y repudio de la praxis unitaria y la disgregación resultante, centralizó el gobierno mucho más que sus predecesores, porque su percepción del país y de su gente hizo que les negara capacidad para superar instintos parroquiales, apasionamientos vernáculos y un sentido que juzgó equivocado de lo que podía ser una nación nacida del molde virreinal.[...] Rechazó la concepción de la sociedad que tenían los unitarios a pesar de que compartía con ellos ideas semejantes en cuanto a la conducción de la economía y el centralismo político (alguna vez intentó la fusión de los partidos) y combatió la idea tanto de proseguir la tendencia europeizante impulsada por Rivadavia como la de cualquier modelo imperfecto de sociedad criolla que no se dejara aglutinar en el marco de una federación sui generis, respetuosa de su autoridad y de la superioridad porteña. A ese último respecto puede decirse que muchos de sus contemporáneos porteños opinaban lo mismo e hicieron

todo lo posible por dominar políticamente al resto del país, tradición que sigue en pie en pleno siglo XXI.” (Payró, 2008)

Retomando el hilo de la exposición y luego de lo referido precedentemente en relación al “porteñismo”; destacamos que según Sáenz Valiente (1952), la supresión de los cabildos varía según las provincias. El de Buenos Aires y el de Lujan-los únicos del territorio bonaerense- fueron suprimidos en 1821. En Entre Ríos desaparecieron en 1820; el de la Rioja se suprime aparentemente en 1821; en 1824 desaparecen los de Corrientes, Tucumán, Córdoba, Mendoza y San Juan; al año siguiente los de Salta; los de Catamarca y San Luis en 1828; el de Santiago del Estero en 1832; a fines del mismo año el de Santa Fe y, por último, el de Jujuy en 1838.

Las provincias independientes y soberanas

Habíamos señalado en su oportunidad, que la constitución sancionada en 1819 fue rechazada por las provincias por su carácter marcadamente unitario; esta circunstancia va a generar un espacio temporal a partir del año 1820 hasta la suscripción del Pacto Federal de 1831, en que el protagonismo lo tendrán las provincias instituidas constitucionalmente independientes y soberanas; y relacionándose entre ellas con tratados que sobreentienden esta nueva condición. “A partir de 1819 las distintas provincias fueron definiendo su soberanía a fin de organizar un poder legítimo, y se generalizaron las iniciativas de pactos, ligas y confederaciones, en las que cada una actuaba como sujeto soberano, mientras la mayoría intentaba darse un texto constitucional como fundamento de esas pretensiones soberanas”. (Chiaramonte, 1993).

En éste orden de ideas, la provincias independientes y soberanas celebraran importantes acuerdos como por ejemplo: el tratado de Benegas del 24 de noviembre

de 1820 entre Santa Fe y Buenos Aires; el pacto de Pilar del 23 de febrero de 1820 entre Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos; el Tratado del Cuadrilátero del 15 al 25 de enero de 1822 entre Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes; el tratado del 20 de abril de 1822 entre Mendoza y San Luis; el Pacto de Unión en San Miguel de las Lagunas del 22 de agosto de 1822 entre Mendoza, San Juan y San Luis; el Tratado de Huanacache del 1 de abril de 1827 entre Mendoza, San Luis y San Juan; el pacto de mayo de 1827 suscripto por Mendoza, San Juan, San Luis, Santa Fe, Córdoba, San Luis, Salta, La Rioja, Entre Ríos, Corrientes y Santiago del Estero consagrando una alianza ofensiva-defensiva y comprometiéndose a organizar un congreso para constituir el país con un sistema federal. Los acuerdos entre 1829 y 1831, reafirmaban la paz, la unión comercial, política, la ayuda mutua, la futura reunión de una Convención Constituyente, etc. Dichos acuerdos interprovinciales son los siguientes:

a) Tratado de amistad e intereses económicos entre Córdoba y Santa Fe (7 de agosto de 1829); b) Tratado de paz, amistad y unión entre Buenos Aires y Santa Fe (19 de octubre de 1829); c) Tratado similar al anterior entre Buenos Aires y Córdoba (27 de octubre de 1829); d) Tratado de paz y amistad entre San Juan y Córdoba (16 de abril de 1830); e) Tratado de paz, amistad y alianza defensiva y ofensiva entre Córdoba, San Luis, Mendoza y La Rioja (5 de julio de 1830); f) Tratado “de unión y alianza” entre las anteriores provincias y las de San Juan, Catamarca, Santiago del Estero, Salta y Tucumán (31 de agosto de 1830).

No olvidemos lo que nos recuerda Alberdi: “El Rey nombró siempre a los gobernadores de las provincias argentinas y jamás desde su fundación habían sido nombrados en Buenos Aires. Proclamando el principio de la Soberanía del Pueblo por la Revolución contra España, al pueblo de las Provincias le correspondía naturalmente la elección de sus gobernadores, en ejercicio de sus soberanía...”

afirmando luego: “Cuando las Provincias quedaron desunidas del gobierno común español (...) ninguna tenía derecho a intervenir en el régimen doméstico de otra”.
(Alberdi,)

Y allí, precisamente está la legitimación de su soberanía e independencia para relacionarse entre ellas bajo la cobertura jurídica del derecho internacional.

“Es cierto que, como se acostumbra referir, estas nuevas provincias constituyen territorialmente el resultado de una disgregación de aquellas delimitadas por el régimen de intendencias. Pero por otra parte, y mas sustancialmente, fueron el resultado de un proceso de ampliación de la participación política, en la medida en que darían cabida a través de la definición de un nuevo régimen representativo a las poblaciones de la campaña que, en el ordenamiento comunal del régimen español, carecían como tales de representación en los ayuntamientos. Este proceso tuvo su expresión en la serie de constituciones y estatutos provinciales con que la mayoría de las provincias rioplatenses busco fundar su atribución de la soberanía y legitimar el poder que organizaban [...] Precisamente, en virtud de esta irrupción del Estado provincial con asunción de la soberanía e independencia, que también se da en Buenos Aires aunque sin texto constitucional, se producirán los conflictos con los cabildos. Estos conflictos concluirán con su supresión –la mayoría durante la tercera década del siglo-, en razón de que mas allá de sus funciones municipales, tanto por efecto de la tradición hispano-colonial rioplatense, en la que tuvieron una amplia jurisdicción que excedía la municipal e incluía partes de la campaña, como por las circunstancias posteriores a la Independencia, constituían un poder rival, en el ámbito provincial, a los del gobernador y la Sala de Representantes. Esa rivalidad no provenía solamente de la

superposición de jurisdicciones. Sucede que eran dos instituciones de naturaleza histórica incompatible en cuanto el cabildo era expresión del status de ciudad, según lo explicado mas arriba, y del correspondiente mundo político; mientras que la Sala de Representantes y los gobernadores –aunque frecuentemente continuaran denominándose gobernadores intendentes- correspondían a otro mundo político, reunido en la nueva entidad política denominada “provincia”, donde el supuesto era la existencia de un solo derecho para todos los miembros del Estado.[...] En realidad el primero de los textos constitucionales provinciales fue el de la provincial oriental del Uruguay, promulgado por Artigas en 1813, que aunque nunca entraría en vigor, posee el valor inaugural de los demás documentos del “federalismo” artiguista [...] lo que sustancialmente era la creación de un Estado soberano e independiente se formulaba como la constitución de una “provincia”[...] La definición de una provincia libre, soberana e independiente, formula inspirada en los artículos de confederación y perpetua unión de los estados norteamericanos, será un suceso en el Rio de la Plata.”(Alberdi,)

La débil confederación

El Pacto Federal de 1831 dará inicio al periodo denominado de la Confederación Argentina, que durará hasta 1853 año en el que se sancionará la constitución federal.

“El 4 de Enero de 1831 se firmó el Pacto Federal con un total de diecisiete artículos. En su parte Introductoria referenció los antecedentes que la animaron y perfilaron en una manifestación libre y espontánea, indicando el Tratado Preliminar celebrado el 23 de Febrero de 1830 entre Santa Fe y Corrientes; la

invitación de Santa Fe a Buenos Aires de fecha 24 de Febrero de ese año; la Convención Preliminar entre Buenos Aires y Corrientes del 23 de Marzo; y el Tratado del 3 de Mayo entre Corrientes y Entre Ríos[...]En el Pacto, los temas que gravitaron fueron varios. Por una parte, se firmó un acuerdo de unión permanente, en paz y amistad. Las provincias se reconocían sus respectivas libertades, independencia, representación y derechos, además de la igualdad entre las co-contratantes[...]El Pacto construye una alianza que se concibe a sí misma como provisoria y que reconoce la libertad e independencia de cada una de las provincias firmantes, las que se reservan para sí prácticamente todo el ejercicio de la soberanía”. (Chiaramonte, 1993)

“Del articulado del Pacto surgen las siguientes ideas que significarán un mojón dentro de la Historia Constitucional Argentina: 1) Pacto de unión permanente, paz y amistad; 2) Alianza ofensiva y defensiva; 3) Obligaciones recíprocas entre las partes; 4) Igualdad de derechos entre los firmantes; 5) Derechos comunes recíprocos; 6) Adhesión de las demás provincias al Pacto; 7) Organización, composición y facultades de la Comisión Representativa.(33)[...] En los hechos, la vigencia del Pacto se limitó al manejo de las Relaciones Exteriores bajo la responsabilidad de Juan Manuel de Rosas y la conducción de los negocios de la guerra y la paz por parte de la Comisión Representativa. Es necesario aclarar que el Pacto en su articulado no otorgó directamente el manejo de las Relaciones Exteriores a Rosas, sino que las provincias individualmente ratificaron esa facultad, como lo hicieron algunas cuando designaron sus representantes ante la Comisión Representativa.”(Ramirez Brachi, 2017)

Juan Manuel de Rosas, todos los años renunciaba a esta facultad; y siempre las provincias rechazaban su dimisión solicitándole que continuara en el ejercicio de esas funciones; pero el 1 de mayo de 1852, el gobernador de Entre Ríos, Gral. Justo José de Urquiza le informó, (El Pronunciamiento), que la aceptaba y que en consecuencia la provincia reasumía su soberanía significando esto que podría tratar con potencias extranjeras suscribiendo acuerdos de complementación con ellas.

Así, la Provincia de Entre Ríos, ya independiente y soberana celebraría tratados internacionales con Brasil, Uruguay y Corrientes para armar un ejercito que hiciera frente a los preparativos de Rosas para enfrentarlo. Vencido y derrocado el gobernador de Buenos Aires, Urquiza acordó con los restantes gobernadores, sobre la base del respeto de las soberanías provinciales, incluida la de Buenos Aires, el Protocolo de Palermo, convocando a todas ellas a una reunión en San Nicolás de los Arroyos para establecer las bases para la definitiva organización institucional del país.

Las catorce provincias “ fundadoras” allí reunidas suscribieron el acuerdo de San Nicolás, que debía ser aprobado por las legislaturas de cada provincia dado que eran sus órganos representativos y soberanos; en el que ratificaron el Pacto Federal de 1831 confirmándose la adopción del sistema federal para la organización institucional resolviéndose convocar al Congreso General Constituyente que debía reunirse en Santa Fe; Buenos Aires desconoció el acuerdo de San Nicolás por lo que el Gral. Urquiza intervino la provincia continuando con el plan acordado, reuniéndose el Congreso Constituyente al que no asistieron los diputados de Buenos Aires.

La Comisión Redactora de la Constitución integrada por Juan María Gutiérrez, Benjamín Gorostiaga, Colodrero, Leiva, Del Campillo, Ferre y Zapata, al presentar el texto propuesto acompañaron un informe que entre otras cosas decía:

“Vuestra misión es arreglar la administración general del país bajo el sistema federal, según el artículo 2° del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos firmado el 31 de mayo de 1852, de conformidad con el artículo 16 del tratado celebrado en ésta ciudad de Santa Fe el día 4 de enero de 1831 (Pacto Federal). El sistema federal es, por consiguiente, la base del proyecto que la Comisión ha concebido. Según él, conserva cada provincial su soberanía y su independencia; se gobierna según instituciones, y la elección de magistrados y legisladores se verifica exclusivamente por la libre voluntad de sus habitantes. Los tratados invocados arriba (pactos preexistentes han reconocido que estas soberanías independientes son, sin embargo, miembros de una misma familia y que deben tener un gobierno que las abraza a todas, las represente en el exterior como cuerpo de nación, vigile por su bienestar y su engrandecimiento y las proteja tanto en el goce de sus instituciones peculiares como en su seguridad e independencia. A este gobierno ha llamado la Comisión gobierno federal, y le ha dividido en los ramos que la experiencia aconseja, para que pueda llenar con perfección y regularidad la misión benéfica de todo gobierno”. (González Calderón, 1923)

La confederación argentina

Sancionada que fuera la Constitución el 1° de mayo de 1853, separóse la Provincia de Buenos Aires de la Confederación; sancionando su primera constitución provincial en 1854 la que en su art. Primero establece que Buenos Aires es un Estado con libre ejercicio de su soberanía interior y exterior, mientras no la delegue expresamente en un congreso federal; y el Gobierno nacional se estableció en Parana

bajo la presidencia del Gral. Urquiza, instalándose también allí el Congreso Federal a la par que se organizaba el Poder Judicial.

El 6 de mayo de 1859, la provincia de Buenos Aires declaró la guerra a la Confederación, siendo derrotada por ésta en la batalla de Cepeda, como consecuencia de ello Urquiza acuerda con el gobernador de la provincia derrotada, Bartolomé Mitre, la forma mediante la cual Buenos Aires se reintegraría a la Confederación Argentina; así y bajo la mediación del Gobierno del Paraguay, se suscribió el pacto de San José de Flores por el cual se integraba Buenos Aires a la Confederación aceptando y jurando solemnemente la Constitución de 1853.

Establecióse también que una Convención Provincial de Buenos Aires examinaría la Constitución de 1853 y propondría algunas reformas que serían consideradas por una Convención ad-hoc que se reuniría al efecto y en la que participaría la provincia de Buenos Aires con sus diputados que serían elegidos con arreglo a su población.

La Convención Nacional ad-hoc se reunió en Santa Fe el 23 de septiembre de 1860 y aceptó las propuestas hechas por Buenos Aires, entre las cuales destacamos la modificación del art. 6, en lo referido al régimen de intervención federal en las provincias, hizo reservas sobre derechos específicos de la Provincia de Buenos Aires en lo que respecta a aduanas, régimen de puertos y la supremacía de la constitución, leyes y tratados; y en relación a las autonomías provinciales, aconsejó agregar que éstas retienen todos los poderes no delegados y los que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

La comisión encargada de examinar las reformas de la Constitución de 1860 calificó los derechos y garantías estatuidos en la misma como principios anteriores y superiores a la Constitución misma, que la ley tiene por objeto amparar y afirmar, y

que ni los hombres constituidos en sociedad pueden renunciar, ni las leyes abrogar, ya que forman el derecho natural de los individuos y de las sociedades; que el objeto primordial de los gobiernos es asegurar y garantizar esos derechos naturales de los hombres y de los pueblos; y toda ley que los quebrantase, destruiría los fundamentos de la sociedad misma, por que iría contra el principio fundamental de la soberanía; por que iría contra la voluntad de los individuos y de los pueblos, aun cuando se invocase la inmolación de los derechos individuales, como en algunas de las democracias de la antigüedad, al lucro de un gran bien public; porque los derechos individuales siempre deben ser salvados; porque tal es el fin primordial de toda sociedad.

Así, ya incorporada la Provincia de Buenos Aires a la Confederación Argentina, el 21 de octubre de 1860, su gobernador Bartolomé Mitre, llamó a elecciones para elegir los diputados nacionales por Buenos Aires, y en 1861 el Congreso Nacional rechazó la incorporación de esos diputados por cuanto habían sido elegidos conforme a las reglas electorales de su provincial y no por las establecidas por la Constitución Nacional que el gobernador Mitre había jurado; este conflicto produjo una nueva secesión de Buenos Aires de la Confederación Argentina que culminó en la Batalla de Pavón, el 17 de septiembre de 1861.

En una actitud incomprensible el jefe del ejército de la Confederación Justo José de Urquiza, pese a haber triunfado en la contienda, abandona el campo de batalla retirándose con su caballería a su provincia de Entre Ríos, de la cual volvió a ser gobernador y dejando sin comando al ejército confederado que quedo prácticamente paralizado y desorientado al notar que se entregaba el triunfo en bandeja al gobernador de Buenos Aires y posteriormente sorprendido y diezmado en la batalla

de Cañada de Gómez, donde el uruguayo Venancio Flores degolló a más de 500 soldados e integró al resto al ejército porteño.

La defección de Urquiza, a quien al parecer Mitre le garantizó el gobierno de Entre Ríos sin ser molestado, significó el abandono de la jefatura del partido federal y la posterior disolución de la Confederación Argentina dispuesta el 12 de diciembre de 1861 por el vicepresidente de ésta, Juan Esteban Pedernera ante el abandono del cargo por parte del presidente Derqui y la defección de Urquiza.

Entonces, Entre Ríos reasumió su soberanía siendo imitada por las demás provincias, (Corrientes lo hizo por decreto del Gobernador Provisorio Juan Panpin de fecha 17 de Diciembre de 1861); autorizando a Mitre a tomar a su cargo la dirección provisional de los negocios nacionales y a convocar a elecciones con el fin de reunir el Congreso. También la legislatura de Buenos Aires autorizó a Mitre para que aceptase las delegaciones hechas por los gobiernos provinciales como encargado del poder ejecutivo nacional; por ello Mitre convocó a elección de diputados y senadores. Instalado el Congreso en la ciudad de Buenos Aires el 25 de mayo de 1862, fue elegido por la asamblea presidente de la Nación Argentina el 5 de octubre del mismo año.

Así nace la República Argentina, consolidándose el centralismo porteño y el ocaso de los principales referentes del partido federal proscripción mediante.

“Para concluir con los argumentos relativos a la soberanía e independencia de las provincias, transcribiremos en sus partes más pertinentes, lo señalado por Chiaramonte sobre el tema: “ En vísperas del Pacto Federal de 1831, el más destacado de los que invoca como fuentes el Preámbulo de la Constitución de 1853, las llamadas “provincias” se consideraron Estados soberanos que buscaban una forma de unión que al tiempo que creara un nuevo Estado

nacional les permitiese conservar su estatuto de independencia soberana. De allí que la forma confederal fuese la preferida, incluso y sobre todo por Buenos Aires.[...] . Mientras duraron las tratativas de la primera década revolucionaria, las ciudades actuaron de hecho, implícitamente, como entidades soberanas -calidad que se manifestó, entre otros aspectos, en la forma de representación (mandato imperativo) vigente en las reuniones y congresos del período, transferida luego a las provincias que se fueron definiendo en esos años. Pero después de la llamada “anarquía del año 20”, las provincias fueron asumiendo explícitamente su independencia soberana, al tiempo que persistían en tentativas de unión. La serie de “pactos interprovinciales”, inaugurada por el Tratado del Pilar de febrero de 1820, si bien se mira, traduce tal realidad, dado que los pactos son, justamente, formas de relación entre entidades soberanas. Mientras que en la mayoría, la promulgación de textos constitucionales, a partir del Reglamento Provisorio santafesino de 1819, traducía también la necesidad de reglamentar el ejercicio de las atribuciones soberanas de esas provincias-Estados.[...] Esta realidad la había anunciado el Cabildo de Buenos Aires a los demás ayuntamientos como consecuencia de los sucesos del año 20. "...Todas las [provincias] de la Unión están en estado de hacer por sí mismas lo que más convenga a sus intereses, y régimen interior..." Similar criterio se hizo público en una Declaración del gobierno de Buenos Aires, del 1 de setiembre de 1821, en la que se afirma que hasta tanto se reuniese el congreso constituyente, era necesario ". abrir una senda nueva por la que reconcentrándose cada provincia momentáneamente en sí misma, pueda reparar los quebrantos de tantos infortunios. " El lenguaje con que la provincia de Córdoba describía la situación, en un documento en el que

prevalece la identidad americana en protestas de fraternidad con las “Provincias de Sud América”, era más explícito. En una “Declaración de los móviles patrióticos que inspiraron a los Representantes con relación a la soberanía e independencia de la Provincia [...] Los Representantes aprueban y sancionan la declaración de la independencia hecha por el Muy Ilustre Cabildo. de esta Ciudad el 17 de Enero de 1820”, “...declarando en la forma más solemne que la soberanía de esta Provincia reside en ella misma y por su representación en esta Asamblea, entre tanto se arregla su constitución; que como tal Provincia libre y soberana no reconoce dependencia, ni debe subordinación a otra; que mira como uno de sus principales deberes la fraternidad y unión con todas, y las más estrechas relaciones de amistad con ellas, entre tanto reunidas todas, en Congreso General, ajustan los tratados de una verdadera federación, en paz y en guerra, a que aspira, de conformidad con las demás...”[...] Entre las más celosas de la independencia y soberanía se contaba Santa Fe, cuyo gobernador Estanislao López, en 1826, instruyó a sus diputados al Congreso constituyente, José Elías Galisteo y Pedro Pablo Vidal, para que “...poniendo en ejercicio todos los derechos que competan a esta Provincia...”, propusieran “...de acuerdo con los demás miembros del Cuerpo Soberano, la nueva y mejor organización de las Provincias elevándolas a Estados Soberanos, y las Constituciones que los deban regir en Confederación, bajo la libertad e independencia de cada uno que proclamamos, y todo cuanto conduzca al bien y prosperidad común de los Estados Confederados, y al particular de cada uno...”[...] Afirmándose en este terreno, las provincias adoptaron las normas que el Congreso de Viena había estipulado respecto a la calidad de los representantes de un Estado ante Estados extranjeros, y pasaron

a calificar a sus diputados de “agentes diplomáticos” y definiendo su reuniones como reuniones diplomáticas.[...] Entre las provincias que asumieron su calidad de Estado soberano independiente sobresalió Buenos Aires. Ya en una de las reuniones secretas en que la Junta de Representantes discutió el Tratado del Litoral, en enero de 1831, el presidente de la comisión encargada de la revisión del tratado, Félix de Ugarteche, declaró que las provincias eran equivalentes a naciones independientes y se regían por las normas del derecho de gentes. Asimismo, en febrero del año siguiente, el representante de Buenos Aires en la Comisión Representativa de la Liga del Litoral, Ramón Olavarrieta, subrayó ante sus colegas de Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe que ese organismo era de carácter diplomático, calidad en la que acordaron todos, si bien diferían en los alcances prácticos de tal condición.[...] . El sorprendente hecho de que Buenos Aires, que fuera la más firme sede de las corrientes centralistas, hasta haber sido identificada con el unitarismo por gran parte de la historiografía argentina, pasara a ser la más firme defensora del confederalismo, es sólo una aparente paradoja. Sucede que luego de la brutal agresión que sufriera su integridad durante la presidencia de Bernardino Rivadavia, cuando el partido unitario en el poder decidió expropiarle la ciudad capital y gran parte del territorio para dar sede al gobierno nacional, la adhesión al unitarismo sufrió una seria crisis. En términos generales podría interpretarse que mientras aquellos porteños que habían sido unitarios por razones de convicción política persistieron en su postura, los que habían sido centralistas por las ventajas que un Estado unitario reportaría a la “antigua capital del reino” no encontrarían otra defensa contra semejantes amenazas, que se sumaban a las más antiguas del resto de las provincias -demandas de

nacionalización de las rentas de la Aduana de Buenos Aires, libre navegación de los ríos y regulación del comercio exterior-, que asumir plenamente su independencia en calidad de Estado soberano y propugnar, para su relación con las demás Estados rioplatenses, una unión confederal. Política que encontraría en Juan Manuel de Rosas su exitoso ejecutor.” (Ramirez Brachi, 2017)

La institucionalización de la Provincia de Corrientes como Estado independiente y soberano

La formación del estado correntino y las notas características de ése proceso histórico; exigen para la ponderación de su participación como Estado preexistente, independiente y soberano; y detentando tal naturaleza, cofundador de la forma de Estado Federal establecido por la Constitución Nacional de 1853/60; una relación sucintamente formulada de su evolución institucional.

El 16 de Junio de 1810, el cabildo de la ciudad de Corrientes recibió la noticia de la creación del nuevo gobierno constituido por el cabildo de Buenos Aires y la invitación para realizar la elección de un representante de la jurisdicción para incorporarse a la Junta de Buenos Aires, adhiriéndose al movimiento juntista de los porteños se eligió a José Simón García de Cossio como representante ante la citada Junta.

En 1813, el Segundo Triunvirato gobernando en Buenos Aires, nombra como Teniente de Gobernador de Corrientes al coronel José León Domínguez, pero el Cabildo aceptará solamente su autoridad militar y desconocerá su autoridad política; esta es la primera manifestación de afirmación de soberanía de éste cuerpo político. Ante esta emergencia Domínguez abandonará la ciudad y el Cabildo designará, con

aclamación de los vecinos a Juan Bautista Méndez como Teniente de Gobernador, máxima autoridad política de la jurisdicción.

Habida cuenta de que la Asamblea Constituyente que iniciara su cometido en el año de 1813 todavía no se definía sobre cuáles serían los principios que regularían los derechos que correspondían a las provincias, veremos que,

“En el tratamiento de esta cuestión, dos serán los hitos fundacionales en la voluntad de los correntinos: La disposición capitular del 20 de Abril de 1814 y el Congreso constituyente de Junio de 1814.[...] Artigas creía indispensable que las provincias, a través de sus propios Órganos políticos, tomaran las decisiones necesarias encaminadas a la libertad e independencia, afianzando sus potestades políticas, tal como lo demuestran las correspondencias sostenidas con el gobernador de Corrientes Juan Bautista Méndez por parte de Artigas, declarando que se tornaba imprescindible ir avanzando en la organización del país, constituyendo una Liga con las demás provincias.[...] El Cabildo correntino dejó para la posteridad el Acta del 20 de Abril de 1814 expresando su adhesión al artiguismo, comulgando con las ideas del caudillo oriental, declarando la Independencia bajo el sistema federativo.” Y ya que, “la representación de la Sala Capitular no contaba con una legitimidad de todos los pueblos adherentes a la ciudad, razón por lo cual el artiguismo considerará indispensable la necesidad de convocar a un Congreso con la representatividad de todos los pueblos de la jurisdicción correntina. El Acta capitular del 20 de Abril de 1814 será la primera manifestación expresa y formal de adhesión de Corrientes al sistema federal de gobierno, revelando sus derechos autonómicos, resolviendo “declarar la independencia de la Provincia bajo el sistema federativo”.[...] El segundo momento destacado en esta

cuestión se iniciará dos meses después, más precisamente el 11 de Junio, cuando se dieron inicio las sesiones del Congreso, que estará conformado por representantes de toda la provincia. En el seno del Congreso las ideas y los proyectos a seguir no fueron unánimes. Había disparidad en los criterios, siendo la principal cuestión en resolver la intensidad del vínculo con Buenos Aires. En esa intensidad residía la diferencia. Uno de los grupos, cuyos voceros principales fueron José Simón García de Cossio y Angel Fernández Blanco, buscan incorporar a Corrientes al orden institucional vinculado con la Asamblea constituyente que sesionaba en Buenos Aires.[...] Sujetarse a Buenos Aires implicaba entrar vigorosamente en la órbita de sus decisiones, lo que implicaba una adhesión incondicional a la política del Directorio, la que estaba muy distante de reconocer principios de soberanía o algún accionar de autonomía por parte de las provincias. Los partidarios de esta política encontrarán el rostro visible para enfrentar militarmente al artiguismo: Genaro Perugorría. Oportunamente éste será representante de Artigas ante el Congreso; su deslealtad pagará con la vida. El sector artiguista partía de la urgente necesidad de crear la existencia estadual de la provincia, de recrear el contexto necesario para ejercer el pleno derecho a través de sus Organos de Estado y decidir sobre las cuestiones de política local. Para esto se debía lograr inicialmente la Organización política e institucional, la que otorgaría garantías de preservación de los derechos autónomos.[...] Eran dos interpretaciones de un momento histórico extremadamente complicado y riesgoso: el primer grupo daba primacía a intereses económicos y sociales, por lo que la pretensión era crear una estructura estadual acorde a esos intereses; en oposición, se encontraban aquéllos que consideraban imprescindible para el crecimiento

económico de estas provincias el tener plena autonomía territorial y autodeterminación política de los intereses porteños. (Chiaramonte, 2001)

El 22 de enero de 1814, la Asamblea decide designar Director Supremo del Estado a Gervacio Antonio de Posadas, quien por Decreto del 10 de Septiembre de 1814 creaba la Provincia de Corrientes estableciendo que la ciudad de Corrientes, como capital, y los pueblos de las Misiones formarían una nueva dependencia administrativa encabezada por un Gobernador Intendente y separada de la jurisdicción de la Intendencia de Buenos Aires. Este decreto no será homologado por la Asamblea por lo que la decisión no pasará de ser una intención demostrativa de la pretensión del centralismo porteño de crear provincias inspiradas en la borbónica Real Ordenanza de Intendentes para el Rio de la Plata suscripta por el Rey Carlos III en 1782.

Es que,

“Buenos Aires no comprendía que las provincias no existen por disposición de un Gobierno centralizado, que ni siquiera contaba con una Constitución escrita que le dé un marco de legalidad, ni sumaba el consenso ni legitimidad general necesaria para tomar medidas de tanta magnitud. El Directorio otorgaba a las provincias una existencia tan sólo administrativa, sin vida autonómica.[...] La existencia de las provincias no emana de una creación legislativa originada en un Organismo ajeno a ellas, sino que son realidades histórico-culturales de un proceso evolutivo político logrado a través de sus propias Instituciones. Estas “provincias”, pretendidas por el Directorio nacían viciadas de derechos, coherentes para la construcción de un Estado centralizador. Si bien se lograba una separación jurisdiccional de Buenos Aires, proseguía la dependencia política y económica. El mejor ejemplo de esta interrelación de “provincias”

directoriales es que se la consideraban como simple entidades administrativas, sin derechos autonómicos, con la característica que su principal autoridad política sería el gobernador-intendente elegido desde Buenos Aires. Este era simplemente un funcionario que residía en la Provincia, pero políticamente dependiente del Gobierno de Buenos Aires.[...] El Decreto de Posadas establecerá a la ciudad de Corrientes como capital de la provincia. Este Decreto creaba una jurisdicción político-administrativa sin derechos autonómicos. Corrientes carecía de potestad para construir sus propias disposiciones legislativas, y ni siquiera podía elegir a sus autoridades políticas, ya que el gobernador - intendente sería designado por el Director Supremo. La disposición firmada por Gervasio de Posadas jamás entró en vigencia ya que no fue tratada ni ratificada por la Asamblea constituyente, por lo que Corrientes se constituirá en Provincia por decisión de sus Organos locales siete años después, con la entrada en vigencia de su Constitución y la elección de su primer gobernador.[...] Políticamente, el Decreto del Directorio porteño no será más que una maniobra de las autoridades de Buenos Aires para debilitar y dividir el bloque artiguista de la Liga Federal. La provincia de Corrientes como entidad soberana y autónoma emergió por voluntad propia, en reivindicación de sus derechos.” (Ramirez Brachi, 2016)

Derrotado Artigas por Francisco Ramírez en 1820 y asilado en el Paraguay, su influencia se esfumará definitivamente; el entrerriano establecerá la República de Entre Ríos incorporándose Corrientes a ella con la consiguiente limitación de su soberanía e independencia, la que volverá a recuperar, desaparecido Ramírez, cuando “El pueblo congregado en la plaza principal deliberó en asamblea, y resolvió nombrar comandante general interino a Nicolás Ramón de Atienza, hasta la reunión de un

congreso constituyente, que sancionase la Constitución del Estado, y nombrase gobernador propietario.” (Ramirez Brachi, 2016)

El 26 de Noviembre de 1821 se instaló el Congreso Constituyente declarando entre otras disposiciones : “ 1º) Que, reside en él la representación y ejercicio de la supremacía de la provincia: que su tratamiento sea el de Excelencia y el de sus individuos en particular el de Usted, llano. 2º) Que la provincia es compuesta de todos los pueblos comprendidos en el territorio de su inmemorial e interrumpida posesión; sin que pueda obstar alguna nueva alteración que hasta ahora siempre se guardará sin instituto legal. 3º) Que el poder de fijar estatutos municipales le es originario, y que la provincia sera gobernada por el Reglamento provisorio que se sancionará; el cual no podrá ser reformado, interpretado ni adicionado, ya por los congresos convocados en lo sucesivo, ya por la constitución del Estado que dictase una soberana asamblea de la nación; si no es que concurran causas o circunstancias tan graves que así lo exijan al juicio del mayor número de votos...”. (Mantilla, 1929).

El 11 de Diciembre del mismo año, el Congreso Constituyente bajo el título de Estatuto Provisorio Constitucional, sancionó la primera Constitución de la Provincia.

Fue publicado por bando el 13 del mismo mes acompañado de un manifiesto que entre otras cosas decía: “El Exmo. Supremo Congreso a los Habitantes de la Provincia”: “Ciudadanos: Los Diputados que merecieron vuestra confianza han concluido sus trabajos. Acabáis de oír la Constitución Provisoria que asegura vuestro destino y vuestra dignidad al investir el carácter de Provincia Independiente. El Congreso ha conocido el origen de vuestros males, ha tocado vuestras heridas, y la sensible memoria de vuestros sacrificios y de vuestro abatimiento, le ha inspirado la importante medida de colocar sobre los cimientos más firmes los Poderes del Estado

y el deber de vuestra sumisión. Los Representantes de la Provincia tienen el placer de haber puesto en vuestras manos la carta grande, que promoviendo vuestra seguridad interior, os pone a cubierto de los abusos que entre el tumulto de las pasiones han sacrificado vuestra quietud, vuestra seguridad y vuestros intereses”. Y, más adelante, y para finalizar, el manifiesto afirma: “Quedan sepultados en un eterno olvido los tristes ejemplares que han marcado vuestra Independencia en los siete años, porque ya es tiempo que la experiencia disipe vuestros errores, y os haga más advertidos para prevenir lo futuro. Agitaos con aquella noble emulación que forma las virtudes sociales y entre los cánticos de vuestro contento y alegría, pronunciad siempre el siguiente mote: FIN A LA REVOLUCIÓN – PRINCIPIO AL ORDEN”. (Mantilla, 1929).

Afirma Ramirez Braschi que, “La provincia de Corrientes ha elaborado su primera Constitución sistemática que tuvo aplicación efectiva en 1821, modificada y perfeccionada en 1824, Constitución que estuvo vigente hasta la Organización Nacional establecida por la Constitución de 1853. Si bien existieron otros intentos constitucionales correntinos, como los de los años 1838 y 1849, estos no fueron instrumentados debido a la vorágine política local, por lo que la Constitución de 1824 fue la que selló la vida institucional provincial en aquellas primeras décadas de vida independiente.” (Ramirez Brachi, 2016)

En su texto se establecen los derechos y garantías de los ciudadanos, la división tripartita del poder, determina que la facultad judicial (Poder Judicial) es absolutamente independiente del Gobierno y refundida en los alcaldes ordinarios y en la Municipalidad, ante quien se impondrán las apelaciones contra las decisiones de los alcaldes y como última instancia en demanda contra el fisco, resuelve primeramente el Gobernador, resolución que puede ser apelada ante el mismo

Gobernador asociado con dos individuos del Cabildo, el Alcalde de 1° voto y Regidor Cano; la que será última sentencia, que deberá poner fin al pleito.

De lo señalado se desprende que la sentencia definitiva, en uno u otro supuesto adquiriría el carácter de firme, ejecutoriada y de cosa juzgada y por no tener otra instancia institucional a la que recurrir, era una decisión suprema; la nota mas distintiva del poder de un estado soberano, la existencia de un órgano supremo.

Manuel Florencio Mantilla (1929), sostiene que pertenece a Corrientes el honor de haberse dado la primer Constitución de las provincias argentinas al sancionar éste Estatuto de 1821.

Así, “La provincia de Corrientes ha elaborado su primera Constitución sistemática que tuvo aplicación efectiva en 1821, modificada y perfeccionada en 1824, Constitución que estuvo vigente hasta la Organización Nacional establecida por la Constitución de 1853. Si bien existieron otros intentos constitucionales correntinos, como los de los años 1838 y 1849, estos no fueron instrumentados debido a la vorágine política local, por lo que la Constitución de 1824 fue la que selló la vida institucional provincial en aquellas primeras décadas de vida independiente.” (Mantilla, 1929).

La segunda Constitución política de la Provincia de Corrientes, fue sancionada el 15 de Septiembre de 1824 y promulgada el 24 del mismo mes y año.

Establece la división tripartita del Poder y la independencia del Poder judicial del Legislativo y del Ejecutivo. El Judicial, por haberse extinguido el Cabildo, en primera instancia será ejercido por dos Alcaldes ordinaries, y en los recursos de apelación, nulidad, o injusticia conocerá un Alcalde Mayor; sus sentencias revisarán una commission eventual de dos sujetos de conocida integridad

designados por el Gobierno, resuelto el recurso la comisión se disolverá, y el Pleito enteramente concluido.

En los Pleitos sobre negocios de comercio entenderán cualquiera de los Alcaldes ordinarios a elección del demandante, pudiendo las partes apelar ante el Alcalde; El Gobernador sentenciará las demandas que se pusieren contra los caudales públicos, oyendo el dictamen del Fiscal de Hacienda, de las sentencias que pronunciare el Gobernador en materias de Hacienda, puede imponer el que se considerase agraviado el recurso de apelación ante la Sala de Representantes, quien nombrará una Comisión eventual de dos Individuos que decida. En todos los casos, resuelta las apelaciones la sentencia es definitiva y no hay otra instancia institucional de revisión.

Afirma Ramirez Brachi, (2016) que constituida como Estado Soberano e Independiente; y más precisamente desde 1821 hasta 1853, y en tal carácter, la Provincia de Corrientes ejercerá plenamente estas atribuciones expidiendo pasaportes, suscribiendo tratados internacionales, emitiendo papel moneda y en defensa de estos atributos declarando guerras y concertando la paz según su conveniencia.

Aparte de los tratados celebrados por el Estado correntino con los otros Estados provinciales ut-supra señalados; suscribió los siguientes internacionales durante el espacio temporal en que el Estado correntino declaró la guerra al gobernador de Buenos Aires, Juan Manuel de Rosas quien por lo dispuesto en el Pacto Federal de 1831 estaba encargado de las relaciones exteriores de la Confederación Argentina; con la República Oriental del Uruguay un tratado de alianza ofensiva y defensiva contra Don Juan Manuel de Rosas y su gobierno, el 31 de diciembre de 1838; ratificado por el del 17 de Agosto de 1841 por el cual el Estado oriental se compromete a suministrar a Corrientes todos los auxilios, equipos,

pertrechos y recursos que ella pueda necesitar en la lucha. Con la República del Paraguay, del 31 de Julio de 1841, suscripto para establecer un modus-vivendi que evitase conflictos de jurisdicción, mientras no fuesen demarcados definitivamente los límites de la República Argentina, con el mismo Estado; el del 11 de Noviembre de 1845 que establecía una alianza ofensiva y defensiva con el objeto y fin (entre otros) de obstar que el general Juan Manuel de Rosas continúe en el uso del poder despótico, ilegítimo y tiránico que se arrogó, u obtener garantías completas y valiosas al bien de las altas partes contratantes....por lo que respecta al Paraguay, el reconocimiento publico y absoluto de su independencia y soberanía nacional...Y por lo que respecta al Estado de Corrientes deben asegurar la observancia y exacto cumplimiento de los derechos políticos e individuales que tienen las Provincias del Rio de la Plata, como Estados independientes que son, aunque unidos con vínculos de federación o alianza. (arts. 1 , 2 y 3). Y finalmente en tratado suscripto con el Imperio del Brasil, la República Oriental del Uruguay y la provincial de Entre Ríos con el único objeto de liberar al pueblo argentino de la opresión que sufre bajo la dominación tiránica del gobernador don Juan Manuel de Rosas, el 21 de Noviembre de 1851, para cuya suscripción estaban habilitados los Estados de Corrientes y Entre Ríos por haber reasumido plenamente su soberanía e independencia al aceptar la renuncia de Rosas al manejo de las relaciones exteriores de la Confederación Argentina.

Hemos señalado precedentemente el periodo en que el Estado de Corrientes declaró la guerra al gobernador de la provincia de Buenos Aires y encargado de las relaciones exteriores de la Confederación Argentina. Conviene ahora destacar; independientemente de sus resultados, la decisión y firmeza con que el pueblo de Corrientes, sin escatimar esfuerzos, recursos y sangre, defendió la soberanía e

independencia de su Estado ante las pretensiones del gobernador de Buenos Aires de desconocerla en beneficio propio y de los intereses que medraban con el Puerto de esa ciudad y que el representaba férreamente.

Hasta el año 1839, a Corrientes, se la consideraba económicamente como la cuarta provincia más importante después de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe; a partir de ésta fecha, "Corrientes cayó a consecuencia de las sublevaciones contra Rosas, en un profundo y prolongado estancamiento sin poder salir de él hasta nuestros días". (Galiana, 2007)

Lamentablemente, "Corrientes no estaba en condiciones ni estuvo anteriormente de llevar a cabo una guerra contra Rosas. No tenía recursos, ni bases logísticas suficientes, ni podía montar por sí sola un poderoso ejército capaz de coronar con éxito una campaña militar. De allí que siempre necesitó generales y jefes que no eran de su tierra, caso de Lavalle y de Paz, y que ambos se alejaron de la provincia con serias desavenencias políticas con los gobernadores de turno, pese a sus victorias militares. El desastre de Pago Largo es otro ejemplo de la incapacidad de los militares correntinos para por sí solos lograr una victoria o, por lo menos, un algo concreto que en el terreno de la política pudiera ser jugado en demanda de mejores situaciones"... "Ningún correntino deja de sufrir ante el recuerdo de aquellos sucesos pero tampoco ninguno, ciertamente, pensará que eficazmente sirvieron para algo. Se trataba a mi entender de escenas de martirio por el martirio mismo." (Ramirez Braschi y Barrios, 1993)

En el Estado Constitucional de Derecho, la Constitución esta sobre los derechos, o los derechos sobre la Constitución?

Con la sanción de la Constitución Nacional de 1853/60, se inaugura en la Argentina el Estado liberal de derecho transformado en Estado Constitucional de Derecho luego de la sanción de la Ley nacional de elecciones n°8.871 (Sanz Peña) del 10 de febrero de 1912.

“En esta nueva forma de Estado característica del siglo XIX lo que destacaba en primer plano era <<la protección y promoción del desarrollo de todas las fuerzas naturales de la población, como objetivo de la vida de los individuos y de la sociedad>>. La sociedad, con sus propias exigencias, y no la autoridad del Estado, comenzaba a ser el punto central para la comprensión del Estado de derecho. Y la ley, de ser expresión de la voluntad del Estado capaz de imponerse incondicionalmente en nombre de intereses trascendentes propios, empezaba a concebirse como instrumento de garantía de los derechos”. (Vargas Gomez,)

Por la misma razón, el “ Estado liberal, se caracteriza por la concepción de la ley como acto deliberado de un Parlamento representativo y se concreta en: a) la supremacía de la ley sobre la Administración; b) la subordinación a la ley, y solo a la ley, de los derechos de los ciudadanos, con exclusion, por tanto, de que poderes autónomos de la Administración puedan incidir en ellos; c) la presencia de jueces independientes con competencia exclusiva para aplicar la ley, y solo la ley, a las controversias surgidas entre los ciudadanos y entre éstos y la Administración del Estado. De éste modo, el Estado de derecho asumía un significado que comprendía la representación electiva, los derechos de los ciudadanos y la separación de poderes; un significado particularmente orientado a la protección de los ciudadanos frente a la arbitrariedad de la Administración”. (. Zagrebelski, 2018)

En este esquema institucional el Estado, como organización, como gobierno, resultaba sometido al imperio de la ley al igual que los demás sujetos sometidos al derecho y nadie podía aducir supremacía sorteando la igualdad ante la ley, y quedando la resolución de sus conflictos a la jurisdicción de jueces independientes.

No ocurría lo mismo si se consideraba al Estado como derecho vigente, como legislador. Si el era LA LEY, cabría preguntarse a que OTRA LEY podría estar sujeto, porque en la lógica del sistema él era la UNICA LEY, era ABSOLUTO, estaba suelto de la ley, era LIBRE; por que “estar sujeto a si mismo no es sujeción, sino libertad”. (Zagrebelski, 2018) “Desde el punto de vista del Estado como legislador, los derechos no podían concebirse como una limitación al mismo, sino solo como una autolimitación y como una concesión. Los derechos existirían en la medida en que el legislador lo hubiese no ya reconocido, sino creado, y el derecho subjetivo del individuo respecto a la autoridad pública consistía exclusivamente <<en la capacidad de invocar normas jurídicas en su propio interés>>.[...]La creación de los derechos determinaba el límite entre el poder del Estado y la libertad de los particulares y, según los principios del Estado de derecho[...] esta determinación era tarea de la ley. Los distintos derechos se reducían así <<a una aplicación caso por caso de aquel general principio formal según el cual los órganos de la administración, de acuerdo con la idea de Estado de derecho, solo podían intervenir en la libertad y el la propiedad de los particulares sobre la base y dentro de los límites establecidos por la ley>>. Los derechos, por tanto, no consistían en una <<sustancia>>, sino en una simple <<forma>> jurídica, la forma de la ley. La garantía de los derechos se reducía a la <<reserva de ley>>. (Hobbes, 1983)

Sin perjuicio de que el principio de <<reserva de ley>> significo un gran paso en la defensa de los derechos individuales, “no era un paso decisivo porque, al

no tener los derechos una consistencia jurídica propia, no había ninguna garantía frente a la posibilidad de que LA PROPIA LEY previera y consintiera su negación. El concepto jurídico de los derechos era marginal o <<secundario>>, lo que derivaba de la asunción de una idea fundamental: la prioridad del Estado y de sus exigencias de unidad, expresadas en la ley, frente a las posiciones subjetivas de los individuos” (Zagrebelski, 2018)

Podríamos postular que las características del Estado liberal de derecho precedentemente señaladas, tiene su principal impulso en los acontecimientos de la Revolución francesa de 1789, principalmente con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del mismo año y de las constituciones dictadas en su consecuencia.

En todos estos documentos se percibe una filosofía inspirada en la Doctrina Clásica del Derecho Natural Racionalista, fundamentalmente es el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau y su Contrato Social el que campea en las ideas allí establecidas.

A los fines de lograr una mayor comprensión de los resultados institucionales de ese proceso, creemos conveniente transcribir las reflexiones formuladas por Zagrebelski sobre el mismo:

“En el espíritu de la Revolución francesa, la proclamación de los derechos servía para fundamentar una nueva concepción del poder estatal, determinando sus condiciones de legitimidad sobre la base de una orientación liberal. La Declaración no era propiamente derecho positivo, sino un <<reconocimiento>> de las <<verdades>> de una filosofía política presentada como el espíritu común de toda una época, que pedía ser llevada del campo de la teoría al de la práctica.[...]El objetivo que se perseguía era la demolición de

las estructuras del Ancien Régimen y la instauración del reino de la libertad y de la igualdad jurídica en una sociedad que aún no conocía ni la una ni la otra y que solo habría podido conocerlas a través de una profunda reforma de la legislación civil, penal y administrativa. Por eso, puede decirse que la Declaración tenía fundamentalmente, al menos al comienzo, un significado de derecho objetivo y que aún no era válida, por sí misma, como protección jurídica de situaciones subjetivas individuales. Sólo en un momento posterior, una vez consumada la obra, la misma declaración podría asumir un significado subjetivista, la protección de un statu quo jurídico que existiría en la medida en que fuese asegurado por la ley.[...] La proclamación francesa de los derechos operaba así como legitimación de una potestad legislativa que, en el ámbito de la dirección renovadora que tenía confiada, era soberana, es decir, capaz de vencer todos los obstáculos del pasado que hubieran podido impedir o ralentizar su obra innovadora. La idea – o mejor, la ideología- de la codificación, esto es, la idea de fundamentación ex novo de todo el derecho en un único sistema positivo de normas precisas y completas, condicionado solamente por la coherencia con sus principios inspiradores, es la primera y más importante consecuencia de la Déclaration.” Ya que, “la realización y la protección de los derechos correspondía incondicionalmente al legislador. La fuerza de la ley era lo mismo que la fuerza de los derechos.[...] Al final, cualesquiera que pudiesen haber sido las intenciones de los Constituyentes de 1789-1791, la idea, teóricamente muy prometedora, de la ley como codificación del derecho no podía más que revelarse enemiga del valor jurídico de la Déclaration, arrojada al limbo de las genéricas proclamaciones políticas, carentes de incidencia jurídica por sí mismas e insusceptibles de

aplicación directa en las relaciones sociales.[...] Se produjo así lo que puede parecer una paradoja: en el país cuya principal contribución al desarrollo de las concepciones constitucionales viene representada sin duda alguna por los derechos humanos, lo que se afianzó no fué la posición central de los derechos, sino lo que se ha denominado el legicentrisme. Los derechos naturales de los hombres, de los que, partía la Déclaration, conducían a la soberanía de la ley, producida con el concurso de los ciudadanos. Del hombre, concepto universal, al ciudadano políticamente activo.[...] No tuvo lugar, pues, el sometimiento de la ley al control de los derechos sino que, al contrario, se produjo el control de legalidad de los derechos, cuya verdadera <<Constitución>> jurídicamente operante no fue la Déclaration, sino el Code civil, no en vano denominado con frecuencia la <<Constitución de la burguesía>> liberal.[...] Se comprende por ello que en Francia, y en los países que se remiten a los desarrollos constitucionales franceses, se haya atribuido históricamente a los jueces la posición de <<servicio pasivo>> a la ley. No se habría podido asignar a éstos ninguna tarea de equilibramiento legislativo, por que ello habría presupuesto que fueran precisamente los jueces, y no el legislador, quienes pudiesen erigirse en defensores de los derechos. Derechos –es preciso añadir- que, contrariamente a la situación histórica constitucional de la época de la Revolución, para poder permitir a los jueces desarrollar esta tarea de contención de la omnipotencia parlamentaria deberían haber tenido un fundamento y una eficacia jurídica propia e independiente de la ley. Por qué razones político-constitucionales no se haya producido éste desarrollo es una cuestión del máximo interés que aquí, sin embargo, de ser dejada de lado.”

(Zagrebelski, 2018)

La tradición constitucional de los Estados Unidos de Norte América va a producir un cambio fundamental en la concepción del Estado liberal de derecho señalada ut supra y desarrollada en el ámbito constitucional europeo, al invertir las relaciones entre el Estado y los individuos fundamentándolo ahora en los derechos de éstos y no en la legislación (la ley) de aquel como venía ocurriendo inclusive antes y después de la Revolución francesa que trocó el absolutismo del monarca por el de la ley.

Ya con anterioridad a la Declaración de la Independencia de Gran Bretaña, las colonias americanas habían producido declaraciones de derechos que señalaban claramente esa inversión los derechos como fin y fundamento de la actividad legisferante del Estado.

Linares Quintana refiere, citando a Adolfo Posadas, que el 20 de noviembre de 1772, James Otis y Samuel Adams presentaban a los ciudadanos de Boston la primera declaración de los derechos de los colonos como hombres, como cristianos y como ciudadanos.

El estado de Virginia sancionó el 12 de junio de 1776 la primera declaración de derechos conocida; y el congreso de Filadelfia que representaba a las colonias decididas a independizarse de Inglaterra, convocó a éstas, el 15 de mayo del mismo año a dars una Constitución. Once de los trece Estados originarios obraron en consecuencia y los dos restantes –Connecticut y Rhode Island- dieron carácter constitucional a sus Cartas de 1652 y 1663 respectivamente.

G. Jellinek sostiene, que posteriormente a la Declaración de derechos de Virginia, pero con anterioridad a la Declaración de derechos de Francia de 1789, se insertaron otros tantos bill of rights en las constituciones de Pennsylvania (28 de setiembre de 1776), Maryland (11 de noviembre de 1776), Carolina del Norte (18 de

diciembre de 1776), Vermont (8 de Julio de 1777), Massachusetts, (2 de marzo de 1780), New Hampshire (31 de octubre de 1783). (Jellinek, 2009)

El signo distintivo de estas Declaraciones constituía la determinación de fundamentar los derechos en un ámbito jurídico que precede a la ley, existentes por sí mismos y que ella debía protegerlos pero nunca alterarlos. No son obra del legislador quien está obligado a preservarlos porque son anteriores a la Constitución y al Estado; por ello afirma Zagrebelski citando a F. Pierandrei que: "No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce es nulo (void). Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer no solo lo que estos no permiten, sino incluso lo que prohíben". (Zagrebelski, 2018).

Si ello es así, la derivación razonada de estos supuestos indica que, estos derechos constituían a los individuos en sujetos activos originarios y soberanos y en tales condiciones producían el acto de delegación constitucional que fundaba el Estado y por consiguiente el poder legislativo. La ley, en esa lógica, se originaba en esos derechos; y no como ocurría con la tradición constitucional francesa donde era la ley la que originaba esos derechos.

Estimamos sumamente esclarecedor el texto que Zagrebelski elabora para explicar lo que estamos tratando como para no transcribirlo:

“para la concepcion Americana en cambio, la legislación no está animada por una fuerza originaria, habilitada para querer en nombre propio, sino concebida

como poder derivado, esto es, delegado.[...] En este carácter derivado de la ley estaba implícito su límite, porque en el acto de delegación no se contenía, ni explícita ni implícitamente, ninguna autorización para actuar contra los derechos de los delegantes, es decir, para contradecir las bases mismas del acto de delegación. Por lo demás, una eventualidad de este tipo habría sido inconcebible, como si alguien nombrase un custodio de sus derechos e implícitamente le permitiera destruirlos. Esto significa simplemente que el legislativo, por cuanto delegado –igual que el ejecutivo y el judicial- no habría podido operar legítimamente como poder independiente de la delegación constitucional recibida y que, si lo hubiera hecho, se habría transformado en poder despótico. En América no se habría podido aplicar la teoría francesa del legislador como asamblea representativa de una colectiva << voluntas nacional>> o de la voluntad del pueblo concebido como cuerpo unitario.[...]

Desde este punto de vista, solo aparentemente podía resultar paradójica la opinión de quienes consideraban la proclamación constitucional de los derechos totalmente superflua, si no incluso contradictoria y contraproducente. Lo que es verdaderamente fundamental, en efecto, no necesita ser enunciado. Si el principio fundamental sobre el que la Constitución se asienta es la preexistencia de los derechos, su enunciación pierde significado, significado que sería, en cambio, importante allí donde operase el principio fundamentalmente opuesto: la preexistencia del poder con el que se haya que pactar para arrancarle concesiones o <<derechos>> en el sentido antiguo.

Dadas las premisas constitucionales americanas, la declaración de los concretos derechos podría haber llegado a tener importancia no por la garantía de los mismos, sino, al contrario, porque a través de distintas cláusulas podría

haber dejado entrever la autorización para introducir límites y habría abierto así la posibilidad de peligrosas intervenciones”. (Zagrebelski, 2018)

Y para mayor claridad cita a A. Hamilton:

“Estrictamente hablando, el pueblo no abandona nada en este caso, y como lo retiene todo, no necesita reservarse ningún derecho en particular. <<Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, con el objeto de asegurar los beneficios de la libertad a nosotros mismos y a nuestros descendientes, estatuímos y sancionamos esta Constitución para los Estados Unidos de América>>. Aquí tenemos un reconocimiento de los derechos populares superiores a varios volúmenes de esos aforismos que constituyen la distinción principal de las declaraciones de derechos de varios de nuestros Estados, y que sonarían mucho mayor en un tratado de ética que en la constitución de un gobierno.[...]Voy más lejos y afirmo que las declaraciones de derechos, en el sentido y con la amplitud que se pretenden, no solo son innecesarias en la Constitución proyectada, sino que resultarían hasta peligrosas. Contendrían varias excepciones a poderes a concedidos y por ello mismo proporcionarían un pretexto plausible para reclamar más facultades de las que otorgan. ¿Con qué objeto declarar que no se harán cosas que no se está autorizado a efectuar? Por ejemplo ¿para qué se afirmaría que la libertad de la prensa no sufriría menoscabo, si no se confiere el poder de imponerle restricciones? No es que sostenga que una disposición de esa clase atribuiría facultades de reglamentación; pero es evidente que suministraría a los hombres con tendencia usurpadoras, una excusa atendible para reclamar ese poder. Podrían argumentar con cierta apariencia de razón que no se debe imputar a la

Constitución el absurdo de precaverse contra el abuso de una potestad que no existe y que la disposición que prohíbe limitar la libertad de prensa autoriza claramente al inferior la intención de dotar al gobierno nacional de la facultad de prescribir normas apropiadas en el caso de dicha libertad. Esto puede servir de ejemplo de los numerosos asideros que se ofrecerían a la doctrina de los poderes de interpretación si se transige con este imprudente celo en favor de las declaraciones de derechos.” (Hamilton, 1788)

Remarcando las diferencias que presentan estas dos tradiciones, y para concluir con este punto, diremos siguiendo a Carbonell, que: “La confianza francesa en la ley (Rousseau) les hace pasar de largo sobre el principio de supremacía constitucional, cuestión que aparece de forma más o menos velada en los debates congresionales americanos (Locke), pero que surge con gran fuerza a partir de 1803, cuando se dicta la sentencia del caso Marbury versus Madison. Para los franceses parece que la presencia de la ley y la participación del pueblo en su formulación es un requisito suficiente para asegurar los derechos; para los americanos es necesario sustraer al legislador el poder de restringirlos. Somos libres porque nos damos las normas que consideramos apegadas a la justicia, parecen decir los franceses. Somos libres porque ninguna voluntad, ni siquiera la de nuestros representantes, pondrá en peligro los bienes más sagrados que tenemos en forma de derechos, parecen sostener los norteamericanos. Locke frente a Rousseau. Mayorías frente a minorías. Con el tiempo nos daremos cuenta que se trata de un problema que sigue sin resolverse en el presente, ya que las tensiones entre constitucionalismo y democracia todavía están presentes en los Estados constitucionales de nuestros días.” (Carbonell, M. (2012)

Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que la apoteosis del paradigma de la ley sobre los derechos es la obra de Juan Jacobo Rousseau, El Contrato Social ; el acto

por el cual los hombres salen del estado de naturaleza e ingresan a la sociedad política con: “la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a la comunidad entera,[...] enajenación sin reservas,[...] sin que ningún asociado tenga nada que reclamar, pues si quedasen algunos derechos a los particulares, como no habría ningún superior común que pudiese sentenciar entre ellos y el publico, cada cual, siendo hasta cierto punto su propio juez, pretendería pronto serlo en todo: en consecuencia, el estado natural subsistiría y la asociación convertiríase necesariamente en tiránica o inútil” así “ cada cual pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y cada miembro es considerado como parte indivisible del todo”[...]Este acto de asociación convierte al instante la persona particular de cada contratante en un ente moral y colectivo, compuesto de tantos miembros como votos tiene la asamblea, la cual recibe de este mismo acto su unidad, su yo común, su vida y su voluntad. La persona pública que así se constituye, por la unión de todas las demás tomaba en otro tiempo el nombre de Ciudad y hoy el de República o Cuerpo Político, el cual es denominado Estado “.(Rousseau, 1963)” Preciso es hacer notar también que la deliberación pública , que puede obligar a todos los súbditos para con el soberano,[...]no puede, por la razón contraria, obligar al soberano para consigo, siendo por consiguiente contrario a la naturaleza del cuerpo político que el soberano se imponga una ley que no pueda ser por el quebrantada.”[...] Además, estando formado el cuerpo soberano por los particulares, no tiene ni puede tener interés contrario al de ellos; por consiguiente, la soberanía no tiene necesidad de dar ninguna garantía a los súbditos, ya que es imposible que el cuerpo quiera perjudicar a todos sus miembros”[...] “no puede dañar tampoco a ninguno en particular. El soberano, por la sola razón de serlo, es siempre lo que debe ser,” (Rousseau, 1963)

Retengamos este aspecto importantísimo y por ello decisivo, para ubicar en qué tradición se apoyan el espíritu y las principales disposiciones de nuestra Constitución Nacional.

Entiende José Rafael Lopez Rosas: “que son fuentes nacionales: el pensamiento de Mayo; el pensamiento federal (doctrinario y del hecho); el pensamiento unitario; el pensamiento del 37; y el pensamiento porteño de la organización. A su vez, integran estas fuentes las Constituciones, reglamentos y decretos nacionales y provinciales, desde 1810 hasta la época que estudiamos; los proyectos constitucionales del mismo período, y en especial, el de Alberdi; los pactos provinciales o confederacionales del período independiente; la doctrina nacional y extranjera y las constituciones de otros países, en especial, la de los Estados Unidos de América”. (Lopez Rosas, 1977).

La influencia de la Constitución de los Estados Unidos de América es patente en la adopción del sistema presidencialista unipersonal para el poder ejecutivo, la adopción del sistema federal como forma de estado, y como forma de gobierno, la división tripartita de los poderes, el establecimiento de un poder legislativo bicameral, una cámara de diputados que representan al pueblo de la Nación, y una cámara de senadores que representan a las provincias y un poder judicial integrado por una Suprema Corte de Justicia; y aquí está la importancia superlativa del paradigma diseñado por la Constitución Americana, es un poder del estado y por lo tanto tiene como misión el contralor del ejercicio del poder por parte del ejecutivo y el legislativo, declarando la inconstitucionalidad de los decretos y las leyes cuando fueren contrarios a las prescripciones constitucionales y a los principios que la legitiman. “En El Federalista señala Alexander Hamilton que: “... Una Constitución es, de hecho, una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos

pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus.” (Blanco Valdés, 1996)

CONCLUSIONES

El proceso de la institucionalización política de la Argentina culmina como vimos en la Constitución Nacional de 1853 y sus sucesivas reformas; y esta adopta como forma de estado la federal. La soberanía en el estado se encuentra compartida entre el estado nacional y los estados provinciales, es decir admite un sujeto plural, el estado federal y el estado miembro que la ejercen conjuntamente, se encuentra dividida en relación a sus propias competencias y compartidas entre el estado central y los estados miembros, coexistiendo equilibradamente.

Tenemos entonces: competencias reservadas por las provincias (art. 121); delegadas al gobierno federal (fundamentalmente las expresas de los distintos órganos del gobierno federal, artículos 75, 85, 86, 99, 100, 114, 115 y 116, y las implícitas del Congreso, artículo 75, inc. 32); concurrentes entre los órdenes gubernamentales (41, 75, incisos 2, 17, 18 y 19 , primer párrafo, y artículo 125); compartidas (que requieren la voluntad de los órdenes gubernamentales como la ley-convenio de coparticipación y el órgano fiscal federal y las transferencias de competencias, servicios y funciones, artículo 75 inciso 2) y excepcionales (para el gobierno federal en los impuestos directos, artículo 75 inciso 2, y para los gobiernos de provincia en el dictado de los códigos de fondo hasta que los dicte el Congreso, y

en armar buques de guerra o levantar ejércitos en caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, artículo 126).

También tenemos competencias prohibidas a las provincias (por que fueron delegadas al gobierno federal); prohibidas al gobierno federal (por que fueron conservadas por las provincias) y prohibidas a todo orden gubernamental (como la concesión de las facultades extraordinarias, de la suma del poder público o sumisiones o supremacías a gobierno o persona alguna, artículo 29, o la violación de las declaraciones, derechos y garantía de la parte dogmática de la ley suprema). Sobre esto último volveremos oportunamente.

Fueron los representantes elegidos por las provincias fundadoras, independientes y soberanas, las que en tal carácter concurrieron a establecer la constitución federal; y el estado de la provincia de Corrientes tuvo una singular y destacadísima actuación en el proceso de su institucionalización, como ejemplo de lo dicho, bástenos recurrir a las expresiones de Bartolomé Mitre:

“El primer uso que hizo (Corrientes) de su autonomía y de su libertad, fue darse un gobierno regular, y en 1824 se dio por inspiración una constitución, en que prescindiendo de pronunciarse sobre las formas de gobierno que dividían a la República, formuló su credo político social, asegurando las garantías comunes, en momentos en que esas ideas de organización no habían penetrado en la mayoría de las provincias argentinas y apenas alboreaban en Buenos Aires.[...] ¿Quién? ¿Los argentinos de sangre más azul que la de los correntinos?. No; Fue otra vez la provincia que por irrisión se llama guaranítica, la que respondió a ese grito de redención, que ella había sido la primera en dar con varonil aliento.[...] y cuando el General Lavalle pisaba sus fronteras, buscando soldados libertadores que no encontraba en ninguna parte

para engrosar sus legiones, el pueblo de Corrientes se levantó en masa como un solo hombre, desde el Mocoretá hasta las nacientes del Uruguay y Paraná, y dio a la revolución su base de operaciones, los tesoros de su pobreza, la sangre de sus hijos y a todos el ejemplo del más generoso y abnegado patriotismo.[...] Por eso, Corrientes fue llamada desde entonces el Pueblo libertador, y la historia ha consagrado este título conquistado a costa de inmensos sacrificios.[...] No existe una sola provincia donde no haya corrido sangre de los hijos de Corrientes, en holocausto de la libertad común, y donde omnipotencia tiránica de Rosas. Rosas volvió a triunfar otra vez de sus enemigos y derroto en todas partes a los ejércitos de la libertad. Toda la República Argentina quedó de nuevo postrada a sus pies, muda y trémula como la víctima destinada al sacrificio, sin bríos para resistir, y ni siquiera para protestar contra su prolongado martirio, aún en presencia de la muerte segura.[...] En medio de esta derrota general de las armas libertadoras, en medio de esta enervación del patriotismo militante, en medio de esta cobardía moral, solo Corrientes se levantaba con arrogancia desafiando impávida las iras del tirano.[...] Cuando por la quinta vez en 1850 hizo el último pronunciamiento que debía derribar para siempre la tiranía de Rosas, Corrientes, la provincia guaranítica, estuvo en la vanguardia a la par de la de Entre Ríos, su vencedora antes, su aliada entonces, convertida al fin a sus ideas y sublevadas también al fin contra el tirano y la tiranía.” (Mitre, 1878)

Así, “la perseverante vocación nacional y federal demostrada por la provincia que sin claudicar ante los resultados adversos, agotó sus recursos humanos y materiales para armar cinco ejércitos con los que enfrentó al “tirano” que se oponía a la organización constitucional reclamada por la provincia.” (Quiñonez, 2022)

Indudablemente todo este titánico esfuerzo sostenido por el pueblo correntino, tiene su correlato en la pretensión legítima de sus representantes en la Convención Constituyente de 1853 de que el sistema federal a establecerse sea respetuoso y consecuente con las garantías y libertades de sus ciudadanos y la identidad política y la libertad de la provincia sea garantizada y respetada, por cuanto cualquier ley que dicte el Congreso Nacional no puede estar por sobre los derechos que la propia Constitución Nacional garantiza, como en el caso que nos ocupa, el derecho a ser juzgado bajo la garantía de independencia e imparcialidad de un juez inamovible; y de los cuales los representantes de la provincia nunca pudieron haber legítimamente resignado al determinar las condiciones que se acordaron para integrar a la provincial en el estado federal que la Constitución Nacional creaba.

CAPITULO SEGUNDO

Antes de introducirnos al análisis del instituto de la Intervención Federal regulada en el art. 6 de la Constitución Nacional, creemos conveniente referirnos a las denominadas Emergencias Constitucionales que” son situaciones anormales o casos críticos, que previsibles o no, resultan extraordinarios y excepcionales. Este carácter excepcional proviene, no tanto de la rareza o falta de frecuencia del fenómeno o episodio, cuanto de que, por más repetido que resulte, se lo considera patológico dentro del orden previsto por la constitución. Por eso, siempre se lo reputa peligroso, se procura frente o contra él la defensa de una seguridad jurídica, y se hace valer la doctrina del estado de necesidad”. (Bidart Campos, 1998)

Sobre ellas señaló la Suprema Corte que “...que el derecho de emergencia no nace fuera de la Constitución, sino dentro de ella; se distingue por el acento puesto según las circunstancias lo permitan y aconsejen, en el interés de individuos o grupos de

individuos, o en el interés de la sociedad toda”. (CSJN, “Peralta Luis A y otro c. Estado Nacional, Ministerio de Economía, BCRA)

Antonio María Hernandez (2003), señala como elementos que caracterizan a la emergencia constitucional los siguientes: a) son situaciones excepcionales que afectan el orden constitucional, b) pueden ser originadas en diversas causas: políticas, económicas, sociales o de la naturaleza; c) para enfrentarlas el derecho crea diversas instituciones de emergencia; d) estas producen un acrecentamiento de facultades en los poderes estatales y particularmente en el Ejecutivo y correlativamente, decaimiento y restricciones en los derechos y garantías individuales; e) debe existir un verdadero estado de necesidad; f) debe mantenerse el pleno funcionamiento del sistema republicano, con especial énfasis en el accionar del Congreso y del Poder Judicial, para el control de constitucionalidad; g) debe respetarse la forma federal de estado; y h) debe establecerse la duración de las medidas dispuestas.

El mismo autor distingue entre, institutos previstos por la Constitución (la intervención federal, el estado de sitio, los decretos de necesidad y urgencia y la delegación legislativa), los institutos prohibidos por la Constitución en su artículo 29 y los institutos no previstos por la Constitución (Gobiernos de facto, la ley marcial, el estado de prevención y alarma, el estado de asamblea, el poder de policía de emergencia y la caducidad de los mandatos. (Hernandez, 2003)

Y es en este marco jurídico constitucional en el cual debe ser analizado este instituto: no se trata de una atribución ordinaria de los poderes federales, sino de una facultad extraordinaria que solo puede ser ejercida en situaciones de emergencia grave que la justifiquen. (González Calderón, 1931).

La Garantía Federal

Afirma Gonzalez Calderón que: “ La Garantía Federal está constituida por el compromiso jurídico, que es a la vez histórico y ético, que recae sobre el Gobierno nacional, de asegurar a todos y a cada uno de los Estados miembros el pleno y efectivo goce de su existencia, indestructibilidad, integridad territorial, autonomía política y económica, a la vez que de la igualdad y de la unión nacional, la paz interior, la prosperidad del país, el adelanto y bienestar de todas las provincias, así como el mantenimiento, en las relaciones de las provincias entre sí, del equilibrio, la armonía, el respeto recíproco, la cooperación, la solidaridad, la Amistad y la cortesía institucional.”[...]”De acuerdo con el criterio tradicional, era definida la Garantía Federal como “la seguridad de que la Nación da a las provincias, de cuya unión indestructible se ha formado, de que será respetada y mantenida su autonomía o capacidad de gobierno propio, siempre que encuadre en las condiciones convenidas y establecidas al constituirse dicha unión “. (González Calderón, 1931).

Así, Ferrando Badia, sostiene que “La garantía que la Constitución federal otorga a las provincias y que debe ser cumplida por el gobierno federal es una consecuencia lógica de la forma federal de estado. Al unirse varias provincias para formar un estado federal delegan ciertas atribuciones que traspasan al poder central así constituido. Como consecuencia de esta delegación se forma una nueva autoridad vigorosa a la cual las provincias reclaman las seguridades necesarias para mantener la integridad de su territorio y el goce y ejercicio de sus instituciones.” (Badia, 1976)

Enseña Juan Vicente Sola que, “las garantías por las que el gobierno federal asegura a las provincias el goce y ejercicio de sus instituciones son legislativas, o confiadas al Congreso como supremo poder político, arbitro entre las provincias, regulador de la renta y de los beneficios que de ella y de sus leyes comunes o protectoras

deriven; ejecutivas, dirigidas principalmente a asegurar o consolidar la paz, el orden, la tranquilidad doméstica, por el uso de la fuerza pública nacional y provincial; y judiciales, por medio de un tribunal supremo que dirime las contiendas entre las provincias y con sus demandantes extranjeros, ya sean particulares, ya estados soberanos, y que presta sanción y autoridad irrevocable a sus propias constituciones y leyes cuando se oponen a las nacionales”. (Sola, 1982).

Las condiciones de la garantía federal

Estas están previstas en el Art 5° que dispone: “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones, el Gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”.

Corresponde entonces referirnos a los tres primeros supuestos; por la relación directa que tienen con nuestro tema, y para ello transcribiremos, íntegramente, el tratamiento que de ellos hace Juan Vicente Sola.

La garantía de la forma representativa republicana

El precepto adoptado por los Estados Unidos y la Republica Argentina sobre la garantía republicana, nació de la convicción de que los gobiernos de principios y formas heterogéneos eran menos adaptables a una unión federativa que aquellos sustancialmente semejantes, y que el gobierno supremo debía tener autoridad para defender ese sistema establecido, contra innovaciones que pudieran introducir en él principios discordantes y antagónicos. Garantizar una forma republicana de gobierno no

significa tampoco asegurar contra todo cambio las instituciones existentes, porque esto habría sido ejercer un control sobre la soberanía del pueblo de los Estados y provincias, contrario a la naturaleza y propósito de la unión, y por qué el pueblo tiene derecho a cambiar, según sus leyes fundamentales, sujeto solo a la condición de continuar en una forma republicana. Tal es el sentido de la forma republicana de 1860, y es lo que estatuyen todas las Constituciones de provincias.

Respecto de la protección acordada en caso de violencia o sedición internas, el poder concedido al gobierno federal es concurrente con el anterior y se funda en que ningún gobierno constituido según sus propias instituciones, debe ser cambiado por la fuerza, por conmoción pública o por expulsión de la autoridad competente; pues para constituirlo y renovarlo se dan las provincias sus constituciones y leyes y se rigen por ellas con Independencia de cualquier otro poder, siendo además los términos “Constitución” y “violencia”, antagónicos y excluyentes.

Este gobierno es el que corresponde a una comunidad política organizada sobre la base de la igualdad de todos los hombres, cuyo gobierno es simple agente del pueblo, elegido por el pueblo de tiempo en tiempo y responsable ante el pueblo de su administración. En el sentido de la Constitución de los Estados Unidos y de la Argentina, esta idea general se complementa con la existencia necesaria de tres departamentos de gobierno, limitados y combinados que desempeñan, por mandato y como agentes del pueblo, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Son pues características de la forma o sistema republicano-representativo: 1) La soberanía del pueblo y, por consiguiente, la libertad del sufragio; 2) la responsabilidad de los funcionarios o mandatarios electivos; 3) la publicidad de los actos de gobierno; 4) la periodicidad en el desempeño de los cargos electivos; 5) la separación de los poderes gubernamentales; 6) la igualdad civil de todos los hombres ante la ley. No es solo una forma representativa-republicana lo que se

garantiza a las provincias por el art. 5°, sino también “el goce y ejercicio” de las instituciones que la complementan. A pesar de la claridad del concepto de forma representativa republicana, al aplicar el art. 6° el gobierno federal la ha definido en términos tan confusos que han hecho imposible una definición homogénea. El Artículo 5° como requisito de la garantía el gobierno Federal para el goce y el ejercicio de las instituciones provinciales tiene como fuente histórica el Artículo IV inc. 4 de la Constitución de Estados Unidos Edmond Randolph en la Convención Federal reunida en Filadelfia decía ***"un gobierno republicano debe ser la base de la unión nacional y ningún Estado debe tener entre sus facultades el poder de cambiar el gobierno por una monarquía"***. ***También leemos en El Federalista No. 43 "el gobierno superintendente debe poseer claramente la autoridad de defender el sistema **contra innovaciones monárquicas o aristocráticas**. Los Estados tienen derecho de insistir en que la forma de gobierno bajo la cual se incorporan a la Unión sea sustancialmente mantenida. La garantía supone un gobierno pre existente cuya forma debe ser garantizada: A medida, por lo tanto, que la forma republicana existente sea continuada por los Estados estos serán garantizados por la Constitución Nacional"***.

Y Madison propuso en la convención de Filadelfia que “ una Constitución Republicana y sus leyes existentes deberían ser garantizada a cada estado por los Estados Unidos”. Sin embargo, los constituyentes de 1853 incluyeron el término “intervención” abandonando el norteamericano que solo decía garantía federal.

El respeto a las declaraciones, derechos y garantías

Las Constituciones provinciales, según la segunda parte del artículo 5, han de ser dictadas “de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional”. Era necesario asegurar positivamente en todo el país los beneficios de la

libertad prometidos en el preámbulo, y de ningún modo hubiera podido lograrse más cumplidamente este propósito que poniendo las declaraciones y garantías de la libertad civil bajo el amparo de la ley suprema federal. Todas las Constituciones provinciales comienzan con una sección o capítulo en donde no sólo repiten los principios, declaraciones y garantías de la federal, sino que agregan otros muchos, cuyos fines son explicar y definir el objeto práctico de aquellas; e incluyen varias cláusulas originales relativas al ejercicio del poder público por los funcionarios y autoridades que dichas Constituciones crean, en el sentido de determinar sus procedimientos y sus responsabilidades. Los principios, declaraciones y garantías no se refieren únicamente a la libertad civil, son a la vez atinentes a la organización del gobierno y al arreglo de sus funciones. Las provincias deben ajustar sus sistemas políticos a la teoría orgánica de la Constitución de la República en la institución de los poderes o departamentos del gobierno nacional y en la combinación de sus relaciones recíprocas. Así, el principio fundamental de la separación, independencia y coordinación de los poderes o departamentos del gobierno ineludiblemente debe ser incorporado a las Constituciones provinciales. El principio de que las cortes de justicia tengan el poder de verificar la constitucionalidad de las leyes sancionadas por las legislaturas, y de los decretos ejecutivos, manteniendo de este modo la supremacía de la Constitución.

Pero no se debe exagerar las consecuencias de estos conceptos generales, porque tales consecuencias serían destructoras de la autonomía constituyente de las provincias, restaurada en todo su vigor por la reforma de 1860, completamente injustificables y contrarias al texto expreso del artículo 105: “las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas”. Los principios, declaraciones y garantías relativas a la organización del gobierno son los que uniformemente se consideren como

fundamentales, en una palabra: son los principios característicos de la forma republicana adoptada y adaptada por la Constitución federal.

La garantía federal no tiene por fin únicamente asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 5. La garantía protege todas las instituciones provinciales, inclusive las mencionadas, pero éstas son un presupuesto de aquella. Los sistemas políticos provinciales deben tener esas características para que una vez cumplidas, el gobierno federal asegure su integridad y todas sus instituciones.

La Constitución diferencia en el artículo 5 entre los requisitos que provienen de las declaraciones, derechos y garantías y los que hacen a la forma de estado democrática que las provincias deben mantener.

La primera es taxativa, no pueden desconocerse los derechos y garantías que otorga la Constitución Nacional, ni los principios que ella declara. Estos son ineludibles, pueden ampliarse y mejorarse en su redacción, extensión y formas de aplicación pero no limitarse en forma alguna.

La forma de estado democrática exigida en su organización al sistema político provincial es, en cambio, esquemática. La Constitución federal da lineamientos generales, ineludibles pero básicos; cada provincia puede elegir el sistema que le plazca sin control del gobierno federal. No es necesario, a manera de ejemplo, que tengan la misma forma de organización del ejecutivo y legislativo que la Constitución federal, por lo que podrían ser parlamentaristas; o, en el mismo sentido, el sistema de control judicial de constitucionalidad, que podría ser político; o, finalmente, incorporar formas de democracia semidirecta.

El requisito del artículo 5° de que cada provincia dictará una Constitución “de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional” es novedoso en nuestra Constitución. La Constitución de los Estados Unidos no consideraba

que los derechos del Bill of Rights no eran aplicables a los Estados. Desde la primera enmienda que dice: “El Congreso no dictará ninguna ley...” fue establecido que la declaración de derechos sería aplicada al Congreso, y la Corte Suprema sostuvo en “Barrm vs. Baltimore” (32 US [7 Pet.] 243-1833) que el Bill of Rights no era de aplicación para los Estados-miembros, tal como el Primer Congreso que proyectó la enmienda lo había establecido claramente.

La enmienda XIV declarada vigente el 28 de julio de 1868 estableció la obligación de los Estados de cumplir con los derechos individuales, pero no autorizó con ello la participación del gobierno federal para garantizar su cumplimiento. Solamente la Suprema Corte, después de la década comenzada en 1950, particularmente después del caso “Brown vs. Board of Education” consideró que le competía al gobierno federal asegurar el cumplimiento de los derechos individuales por los Estados...”

Asegurar la administración de justicia.

El tercer inciso del artículo 5° exige que las Constituciones provinciales “aseguren la administración de justicia”. No se habrían realizado los fines de la Constitución Nacional si las provincias no hubiesen cooperado a “afianzar la justicia”, como dice el preámbulo, constituyendo un sistema judicial conveniente, adecuado a su sociabilidad y concebido de acuerdo con los principios adoptados por aquéllas en la organización de su propio sistema, Los jueces de provincia son independientes de la justicia nacional en el ejercicio de sus funciones, solo son apelables para ante la Corte Suprema las sentencias definitivas de los tribunales superiores de justicia de las provincias, cuando resuelvan en contra de la validez de algún derechos fundado en la Constitución, en una ley del Congreso o en un tratado celebrado por el gobierno federal,

o cuando se desconoce la validez de los actos legítimos de una autoridad nacional”.

(Sola, 1982).

La intervención Federal.

El incumplimiento de algunos de estos requisitos por parte de las provincias habilita al gobierno federal a intervenir en el territorio de éstas como así lo establece el art. 6 : “El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores , y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia”.

Para María Angélica Gelli: “La intervención federal constituye un instrumento institucional de excepción y de emergencia, en ocasiones apoyadas en el uso de la fuerza política, atribuido al Gobierno nacional sobre las provincias y a partir de 1994 también sobre la ciudad autónoma de Buenos Aires en virtud de lo dispuesto por los arts. 75 inc. 31 y 99 inc. 20. La decisión de intervenir las provincias o la ciudad de Buenos Aires tiene como finalidad mantener la supremacía de la Constitución Nacional, de los Tratados de Derechos Humanos que integran el bloque de constitucionalidad y de las leyes federales –en tanto la eventual vulneración de esa supremacía no encuentre remedio en los mecanismos internos o en el control de constitucionalidad- y, también , de las instituciones políticas provinciales –en especial , la vigencia de las respectivas Constituciones- y la paz y la integridad de los entes locales. En suma, es posible afirmar que la intervención federal reglada por el art. 6 procura resguardar las autonomías locales las que, a su vez, se subordinan a la supremacía constitucional por mandato del art. 5°. Es, desde luego, una medida extrema por que suspende con diferente alcance, según sean

los poderes intervenidos, la autonomía local en torno a la elección de los funcionarios por los procedimientos de elección propios.” (Gelli, 2001).

¿Qué autoridades del gobierno federal pueden declararla y que clases de Intervención Federal pueden distinguirse?.

La reforma constitucional de 1994 ha establecido expresamente en el inc. 31 del art. 75 de la Constitución la atribución del Congreso para disponer la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires, por su parte el inc. 20 del art. 99 autoriza al Presidente de la Nación a declarar la intervención federal a una provincial o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, al que debe convocar simultáneamente para su tratamiento, ya sea en sesiones de prórroga o en sesiones extraordinarias.

Los autores han clasificado las intervenciones federales de acuerdo a sus características y las causas que las originaron. Siguiendo a Alfredo Vítolo se señalan las siguientes:

“Para Estrada hay cuatro casos de intervención que están establecidos en el art. 6° : “El gobierno federal interviene para garantizar la forma republicana de gobierno; es decir, para estorbar que ninguna rama del poder público cese en el ejercicio de sus funciones, o para repeler invasiones. En estos dos casos se puede solicitar la requisición por los poderes públicos, para reestablecerlos o reponerlos. El tercer caso es cuando tiene lugar una invasión de una provincial a otra , y el cuarto es cuando tiene lugar alguna perturbación interna. No hay mas casos de intervenciones” (Vítolo, 2007).

Joaquín V. González sostiene que las intervenciones federales pueden calificarse como: intervenciones por derechos propio e intervenciones como deber o a requisición. Considera intervenciones por derechos propio a aquellas destinadas a

garantir la forma republicana de gobierno y la de repeler a invasiones extranjeras. Son intervenciones como deber o a requisición las que están vinculadas con el orden interno de los Estados. Las primeras constituyen instrumentos para “defender y mantener inviolable el principio esencial al Gobierno de la Nación, base de todo su derecho histórico y escrito, la integridad de la soberanía territorial; son, en ambos casos, principios nacionales comunes al pueblo argentino, los que se hallan comprometidos” (Vítolo, 2007). Con referencia a las segundas expresa: “ Los casos en que procede está segunda clase de intervención federal son los de sedición e invasión a otra provincia, y la única razón o causa directa para su ejercicio, es la requisición o solicitud de la provincia perturbada o invadida; por que tratándose de allanar su jurisdicción, solo su consentimiento motiva la injerencia del poder nacional...la condición del requerimiento supone la insuficiencia de los propios medios para sostener sus autoridades , y señala el principio de los poderes nacionales en ayuda y protección”. (Vítolo, 2007).

Montes de Oca sostiene que la intervención, “en la acepción más amplia de la palabra, puede revestir dos modalidades diferentes. La una es la intervención que podríamos llamar jurídica, y que se produce constantemente, en todos los momentos; su fin es salvaguardar las prerrogativas o facultades individuales que forman la personalidad civil de los asociados; es ejercida por los poderes judiciales, al resolver los litigios en que se controvierten los derechos reconocidos en la ley fundamental. La otra, es la intervención que podríamos llamar política, y que se ejerce solo en circunstancias anormales en los casos previstos por el art. 6°. También diferencia las intervenciones de motu proprio, que son las destinadas a garantizar la forma republicana de gobierno y repeler las invasiones exteriores, de las intervenciones hechas a requisición de las autoridades provinciales.

Para Sánchez Viamonte la intervención federal es un deber del Gobierno Federal, ya que de diversas disposiciones constitucionales surge ese carácter, como, por ejemplo: asegurar la paz interior, garantizar el goce y ejercicio de las instituciones provinciales y la prohibición a las provincias de llamar fuerzas militares permanentes, lo que obliga a la intervención de las fuerzas nacionales.” (Vítolo, 2007).

Rafael Bielsa, en su obra Derecho Constitucional, clasifica a las intervenciones federales como reconstructivas o conservadoras. Al respecto dice: Son reconstructivas o restauradoras de la forma de gobierno, cuando se deciden ante un estado de corrupción o promiscuidad de poderes, que afecta el principio de separación, sea por disposiciones anticonstitucionales que violen la forma republicana de gobierno, sea por hechos de esa misma índole consumados por la autoridad local. La intervención conservadora es la que tiene por objeto mantener un estado institucional normal que de pronto se vulnera por invasión o sedición”.

Bidart Campos (1998) clasifica a las intervenciones como de motu proprio, que son vinculadas con la garantía a la que se refiere el art. 5° de la Constitución, y como intervenciones requeridas por el Gobierno local, donde es la garantía federal la que provoca la garantía del Estado federal de acudir en defensa de la provincia. A esas dos clases de intervenciones suma la intervención preventiva, cuyo más claro ejemplo – sostiene- es la dispuesta por el Poder Ejecutivo con motivo de las elecciones celebradas el 19 de marzo de 1962, en la que se intervienen varias provincias alegándose la necesidad de garantizar la forma republicana de gobierno y disponiéndose expresamente que la intervención afecta, no solo a las autoridades provinciales y municipales en ejercicio, sino también a las que resultaron electas en los comicios del 19 de Marzo.

En los Cuadernos del Curso de Derecho Constitucional preparados por el Dr. Carlos María Bidegain, se dividen las intervenciones federales en intervenciones

reconstructivas y ejecutivas. Considera reconstructivas a aquellas que están destinadas a solucionar los apartamientos de las provincias de las obligaciones que determina el art. 5° y la alteración de la forma republicana de gobierno en la vida de la provincial. Denomina ejecutivas las que se disponen para hacer efectiva la estabilidad de la autoridad provincial amenazada o desplazada por sedición o invasión de otra provincial.

Quiroga Lavié, por su parte, las clasifica como represivas o renovadoras y protectoras. Las primeras están destinadas a la renovación de las autoridades provinciales para garantizar la forma republicana de gobierno; la protectora o conservadora del poder provincial es dispuesta a requerimiento de la autoridad local y está destinada a proteger a las autoridades constituidas cuando hubieren sido depuestas o estuviesen amenazadas de serlo. Vanossi las clasifica como espontáneas, que son las que no requieren pedido de las autoridades locales, y requeridas, cuando el auxilio ha sido solicitado.

Ekmekdjian, en su tratado, las clasifica como protectoras, represivas o anticipadas. Son protectoras –según lo explica- cuando se efectúa a requerimiento de las autoridades provinciales o por invasión de otra provincia. Son represivas las destinadas a garantizar la forma republicana de gobierno y son anticipadas las declaradas a los efectos de prever una amenaza a la forma republicana de gobierno, aunque duda de la constitucionalidad de estas últimas.

Sola, en su trabajo, las divide como intervenciones por derecho e intervenciones como deber o a requisición. Para ambas señala como objetivo la protección de los derechos y garantías individuales y colectivas que la forma republicana de gobierno presupone: la defensa de la integridad política y la defensa del orden constitucional. Finalmente, María Angélica Gelli (2001) sostiene que existen las destinadas a reconstituir o restaurar la forma republicana de gobierno o de repeler

invasiones extranjeras y las destinadas a sostener o restablecer las autoridades constituidas.”

Verificadas la existencia de las causales que permiten la intervención, la norma que la establece, ya sea Ley del Congreso o Decreto del Poder Ejecutivo; y de conformidad a lo prescripto por el art.6, el Gobierno nacional interviene en el territorio de la provincia en cuestión, no estableciendo el artículo citado si ella es extensiva a uno o a todos los poderes de la misma, y si permite la permanencia de los mismos o en su caso la cesación de ellos.

Para dilucidar esta cuestión primeramente debemos comenzar señalando cuales fueron los antecedentes institucionales que nuestros constituyentes tuvieron a la vista para incorporar el instituto a la Constitución Nacional.

Manili afirma que “El federalismo argentino está inspirado en sus propias tradiciones, en el modelo norteamericano y en menor medida en el diseño venezolano y en el suizo.” (Manili, 2020). “La constitución norteamericana, Sección IV artículo 4º, reza: *“los Estados Unidos garantizaran a cada estado de la unión una forma republicana de gobierno y protegerán a cualquiera de ellos contra invasión y, a pedido de la legislatura o gobernador si la misma no pudiera reunirse contra la violencia interior”...*” (Manili, 2020). Nótese que en ese país la federación “*garantiza*” la forma republicana y “*protege*” contra invasiones. También, ejerce esa garantía a pedido del ente federado cuando hubiere violencia interior. Lo que esa constitución no aclara es cómo se ejerce esa garantía, dado que la norma no incluye la palabra “intervención” como lo hace la argentina. La Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811, que también fue conocida por nuestros constituyentes, establecía, bajo el título “*Mutua garantía de las Provincias entre sí*”: Art. 133: “*El Gobierno de la Unión **asegura y garantiza** a las Provincias la forma de Gobierno Republicano que cada una de ellas*

adoptare para la administración de sus negocios domésticos: sin aprobar Constitución alguna Provincial que se oponga a los principios liberales, francos de representación admitidos en ésta ni Consentir que en tiempo alguno se establezca otra forma de Gobierno en toda la Confederación”...Art.134: “También afianza a las mismas Provincias su libertad e independencia recíprocas en la parte de su Soberanía que se han reservado; y siendo justo y necesario protegerá y auxiliará a cada una de ellas contra toda invasión o violencia doméstica, con la plenitud de poder y fuerza que se le confía para la conservación de la paz y seguridad general; siempre que fuere requerido para ello por la Legislatura provincial o por el Poder Ejecutivo cuando el Legislativo no estuviere reunido, ni pudiese ser convocado”. (Manili, 2020). La finalidad de la garantía federal que brindaba esta constitución era esencialmente tuitiva y no represiva, para proteger a las provincias y no para sustituir a sus autoridades. Y siempre era a requisición de las autoridades locales.

La constitución de Suiza sancionada en 1999 contiene las siguientes normas:“*Art.51.Constituciones cantonales.1.Cada <cantón se dotará de una Constitución democrática. Ésta necesitará la aprobación de la población y deberá poder ser reformada si así lo solicitase la mayoría del electorado. 2. Las Constituciones cantonales tendrán que estar garantizadas por la Confederación. Ésta podrá garantizarlas si no son contrarias al Derecho Federal”.* “*Art. 52 Orden Constitucional. 1. La Confederación protegerá el Orden Constitucional de los cantones. 2. Intervendrá cuando el Orden será alterado o amenazado en un cantón y el cantón en cuestión no esté en situación de preservarlo, sólo, o con la ayuda de otros cantones”.* (Manili, 2020).

Conforme a lo expresado en ninguna de las normas se prevé la remoción de las autoridades establecidas. Tampoco lo establece expresamente el art. 6 de nuestra constitución. Y siendo una atribución conferida para ser ejercitada excepcionalmente

ante situaciones difíciles y externas esa imprecisión abre las puertas a las situaciones más contradictorias con las finalidades que el remedio federal pretende.

Juan Vicente Sola señala que “El intento de definir a la intervención federal nos plantea inconvenientes graves ya que se trata de una institución de origen híbrido con influencia de dos sistemas particularmente conocidos en la época, como eran el norteamericano y el suizo y con un nombre extraído de la práctica internacional siguiente al Congreso de Viena de 1815. No tuvo asimismo una aplicación homogénea y uniforme ya con su concepto evolucionó hasta transformarse en un instituto distinto del querido por los constituyentes según lo demuestran sus fuentes históricas.” (Sola, 2010). “ Como lo hace notar apoyándose en González Calderón al decir “Si la garantía federal es la seguridad que da la Nación a las provincias, de que una unión indestructible se ha formado, de que será respetada y mantenida su autonomía o capacidad de gobierno propio, siempre que encuadre en las condiciones convenidas y establecidas al constituirse dicha unión,(), su ejercicio nos pone frente a un dilema. Pues si un gobierno federal posee autoridad constitucional para intervenir con la fuerza en el gobierno de una provincia, con el propósito de asegurar el cumplimiento de sus deberes como miembro de la federación, entonces no existe una barrera constitucional adecuada contra la transformación de la federación en un estado centralizado, por obra de un gobierno central vigoroso y resuelto. Si en cambio carece de tal capacidad, no existe autoridad adecuada de que el gobierno federal pueda mantener el carácter del sistema, cuando gobiernos provinciales aprovechen al máximo la ventaja de su libertad constitucional para actuar de acuerdo con su propio albedrío. La experiencia Argentina lamentablemente cumple con la primera parte de esta paradoja.” (Sola, 2010).

Lo mismo intuyó Sarmiento cuando al referirse al art. 5 de la constitución de 1853 afirmó "no es fuera de propósito señalar que, en el curso de los acontecimientos

políticos, ha de ocurrir necesariamente que las autoridades emanadas del sufragio en una provincia sean, en cuanto a miras políticas y espirituales de partido, antipáticas a las autoridades nacionales. ¿No será de temer que el ejecutivo nacional vea sedición donde solo hay oposición a su sistema o un obstáculo a sus miras de partido, o una resistencia a influencias personales, sin salir de los límites del derecho y de la independencia provincial?" (Sarmiento, 1853).

*“La perplejidad frente a este instituto es compartida por autores más cercanos a nosotros, ‘nos hallamos ante uno de los aspectos de la Constitución que, **pese a la claridad de sus textos, la praxis política se ha encargado de distorsionar** desde hace tiempo. Puede decirse que a medida que pasan los años los gobiernos centrales encuentran nuevos modos de usar una atribución, de signo excepcional, que la ley fundamental confiere el amparo de las entidades madres de la república y no de su destrucción sistematizada. Ha habido aquí una permanente disfuncionalidad jurídica. Y la hubo siempre porque primaron, en su casi totalidad, motivaciones extrañas a la ley y al espíritu de la normatividad suprema. Pudieron más los intereses políticos o de facción que el remanido principio de las autonomías provinciales. Y en este sentido el senado de las provincias nunca hizo honor a su carácter de cuerpo representativo de las autonomías para convertirse, fuera de una cámara más dentro de un parlamento en declinación, en la cámara iniciadora de más de un proyecto de intervención federal en los pocos que transitaron por esa vía’. (Sola, 2010).*

Basándonos en esos argumentos, y ante la omisión de parte de los constituyentes de señalar con que instrumentos institucionales se podría ejecutar esa Intervención de tan trascendentales consecuencias para las autonomías de las provincias y de sus instituciones que se pretende garantizar, podemos entender con Juan Vicente Sola que:

“La intervención es un **remedio excepcional**, sólo procede en los casos taxativos mencionados y por los motivos expuestos el Artículo 6°. Cuando es una misión **reparadora**, es decir, para sostener o restablecer las autoridades provinciales depuestas por la sedición o invasión por otra provincia, ella implica un deber del gobierno nacional. O las intervenciones federales **reconstructivas**, con actuación del Congreso, que es el órgano llamado por su propia naturaleza para determinar cuándo es republicana la forma de gobierno de una provincia, del incumplimiento de las garantías y principios fundamentales y del incumplimiento de las condiciones impuestas a provincias como premisas para la garantía del goce y ejercicio de sus instituciones. Una intervención es reconstructiva cuando está subvertida la forma **republicana de gobierno** y es necesario que el gobierno nacional intervenga en una provincia para restablecer y garantizar dicha forma de gobierno. Una intervención reconstructiva es la más extraordinaria y grave medida que puede tomar el gobierno de la Nación cuando las instituciones provinciales están hondamente desnaturalizadas y corrompidas, y cuando no hay manera alguna dentro del juego regular de las instituciones provinciales para normalizarlas y restaurar su funcionamiento. En esos casos el gobierno de la Nación cumple una función punitiva que es imperiosamente reclamada por circunstancias excepcionales que ponen en serio peligro un visible descrédito a la forma republicana de gobierno, que exige a las provincias y a los municipios la Constitución nacional. Una intervención reconstructiva debe ser motivada solo por circunstancias que sean realmente extraordinarias, graves y no por transitorias y leves complicaciones en la vida institucional y política de las provincias, cuyos correctivos se pudieran hallar dentro de si mismas. La intervención del

poder central es en nuestro régimen político la excepción que sufre la regla que dice que el poder central no debe intervenir en los estados autónomos y en particular en su organización y en el ejercicio de su poder constituyente tal como lo establece la Constitución en el Artículo 123. No puede ser de otro modo, una federación cuya base ha sido y es la autonomía pre existente de las provincias y municipios, conservada por ella, sin más limitaciones que las provenientes de los fines de nuestra ley suprema. Por que si la regla fuera que el poder federal pudiera intervenir frecuentemente y sin mayores motivos en las provincias, las fórmulas constitucionales que consagran nuestro federalismo serian groseras mistificaciones y ridículos desmentidos a los propósitos que persiguieron quienes establecieron nuestra organización nacional.” (Sola, J. V. (2010)).

Porque, **”Una Paradoja del federalismo es que la cláusula establecida para asegurar la existencia de la democracia en las provincias ha sido utilizada para destruirlas. La designación por el poder central de funcionarios que gobiernen las provincias luego de la destitución de los gobiernos desafectos, hace que el sistema, al centralizarse, pierda contenido democrático y republicano en su conjunto. Porque, como lo previeron los constituyentes norteamericanos y de alguna manera también, los argentinos, la necesidad de evitar sistemas monárquicos o en términos más modernos, autoritarios, en las provincias hace a la seguridad de toda la federación”.** (Sola, 2010).

La omisión de parte de los constituyentes de señalar con que instrumentos institucionales se podría ejecutar esa intervención de tan trascendentales consecuencias para las autonomías de las provincias y de sus instituciones que se pretende garantizar, permitió que la practica en la aplicación concreta del instituto terminara desvirtuando y contradiciendo los fines tenidos en mira por aquellos, y en ausencia de una reforma

constitucional que supla la carencia habilitando facultades que no se compadecen con aquellas miras.

Va de suyo de que como se tiene expuesto, solamente la intervención reparadora es congruente con los fines que tuvieron los constituyentes, para sostener o restablecer las autoridades provinciales depuestas por la sedición o invasión por otra provincia (que por otra parte son fácilmente constatables). con los instrumentos de fuerza y represión con que cuenta el Estado al poseer el monopolio del ejercicio legítimo de la violencia .Pero no se aprecia con tanta claridad como se preservaría el principio de legalidad sustituyendo a las autoridades provinciales constituidas por el ejercicio de la soberanía popular de la provincia intervenida o en trance de serlo; y atento a que como se señaló la intervención reconstructiva es la más extraordinaria y grave medida que puede tomar el gobierno de la Nación nos parece que en esta hipótesis la norma constitucional presenta un vacío por cuanto la determinación de cuando, como, porque y con que modus operandi y en que aspectos de ella, está subvertida la forma republicana de gobierno.

Habida cuenta de que hasta el presente el congreso no ha dictado una ley reglamentaria de la intervención federal que contemple un procedimiento para acreditar estos extremos por parte del Congreso Nacional, y que llene esta laguna del derecho, la intervención federal reconstructiva dispuesta sin esa ley reglamentaria, seria violatoria del principio de legalidad porque no se han suministrado al órgano competente para dictarla, los parámetros objetivos para determinar si se verifican, o no, los extremos para afirmar en el caso si hay subversión del sistema republicano. Por otra parte no debemos olvidar que la pretensión de intervenir en el control de las instituciones provinciales surgidas del ejercicio de la soberanía del pueblo de las mismas, por parte del gobierno nacional, ya fue establecida en la Constitución de 1853 y objetada por la provincia de Buenos Aires fue eliminada por la reforma de 1860; pero se agregó en el art. 6° la garantía de la forma republicana, alterándose

así el sistema, y contradiciendo gravemente los precedentes, y posibilitando ahora lo que se proponía con el control previo de las constituciones; la destrucción de las autonomías provinciales.

La mutación constitucional.

Como la omisión señalada no se remedió con una reforma constitucional como debió y debe hacerse, se recurrió al expediente más sencillo como es el de producir una mutación constitucional alterando el sentido que los constituyentes le atribuyeron al redactarlo.

A los efectos de obtener una comprensión más exacta de lo que denota el término diremos con Ana Vivtoria Sanchez Urrutia que:

“El problema de los cambios informales de la Constitución es destacado por la doctrina publicista alemana de finales del siglo XIX y principios del XX. En este contexto, se formula el término de «mutaciones constitucionales» (*verfassungswandlung*) para describir el cambio de significado o sentido de la Constitución sin que vea alterada su expresión escrita. Son autores de la Escuela Alemana de Derecho Público los primeros en tratar de forma directa este fenómeno. Los postulados de esta escuela, en cuanto propugna el estudio dogmático del derecho público, constituyen el punto de partida necesario para plantearse el problema de la mutación constitucional en cuanto cambio de la realidad constitucional al margen de los procedimientos formales de reforma... En este sentido, sólo puede plantearse el problema de la mutación constitucional a partir de concebir la Constitución como norma obligatoria. Laband, se plantea el problema de la mutación desde que constata que la Constitución puede transformarse fuera de los mecanismos formales de reforma a pesar de ser Ley (*Gesetz*) que debe dar continuidad y estabilidad al derecho en

cuanto codificación de lo más fundamental Estado. Jellinek hace referencia a las mutaciones constitucionales después de constatar que la rigidez constitucional, en muchos casos, constituye una garantía insuficiente para asegurar la fuerza normativa de la Constitución.

Parte de la doctrina alemana de entreguerras intenta integrar el cambio constitucional informal a un concepto complejo de Constitución. Autores como Heller o Smend intentan describir la Constitución como un ente dinámico, en constante movimiento, que se retroalimenta continuamente de la realidad política que le circunda. Hsü Dau Lin, exótico espectador de la Alemania weimariana, utiliza el sistema conceptual de Smend en su intento de ordenar de forma sistemática todas las posibilidades en las que pueden generarse mutaciones constitucionales” (*Sanchez Urrutia, 2000*)

Destaca esta autora que “para Hsü Dau Lin: la mutación constitucional (*Verfassungswandlung*) es definida como una incongruencia entre la norma constitucional y la realidad. Es un fenómeno que, por sus características, es observable especialmente en constituciones de reforma agravada. De acuerdo con la relación entre la norma constitucional y la realidad, pueden existir cuatro supuestos de mutaciones constitucionales: la mutación constitucional por medio de una práctica estatal formal que no viola la Constitución (*a*); la mutación constitucional por imposibilidad del ejercicio de determinadas atribuciones descritas en la Constitución (*b*); la mutación constitucional por medio de una práctica constitucional contraria a la Constitución (*c*); y la mutación constitucional por medio de la interpretación de la Constitución (*d*). (*Sanchez Urrutia, 2000*).

Sostiene Juan Vicente Sola que “El vocabulario argentino ha desvirtuado el sentido del verbo “intervenir” hasta el extremo de que universalmente aceptado como sinónimo de “substituir”. De acuerdo con su etimología latina, “intervenire” formado por “inter”y “venire” es decir “venir entre”, no posee acepciones distintas de las de “tomar parte

en un asunto”, “interponer uno su autoridad” y “mediar “, en el sentido de “imponerse entre dos o más que riñen o contienden, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad”.El término tiene su origen en el derecho internacional público y fue incorprtado a nuestra Constitución de la Confederación Helvética.” (Sola, 1982).

“Esta ambigüedad ha deformado el sentido del texto constitucional. Es indudable que al redactarse el artículo se tuvo presente la palabra “intervenir” como “tomar parte”, es decir participación o mediación del gobierno federal. Así lo indica la opinión de los constituyentes y el texto de las primeras intervenciones, Para lo primero, el discurso de Rufino de Elizalde y las aclaraciones posteriores de otros constituyentes en el sentido de que debía garantizarse las instituciones provinciales y en caso de que el gobierno federal debiera intervenir lo haría declarando el estado de sitio. El artículo 6° refiriéndose al gobierno federal dice que “interviene en el territorio de las provincias”, de lo que se deduce que no suplanta a gobernantes o instituciones provinciales como consecuencia necesaria de la intervención, sino que toma parte o media en un problema que el poder provincial no ha podido resolver. La expresión “intervenir la provincia” es posterior, según se en los textos que declaran las intervenciones. La caducidad de las autoridades provinciales no era en principio consecuencia directa de la intervención, surge posteriormente, vemos así una evolución en el significado del término que da un contenido totalmente diferente a la intervención, la ambigüedad de la palabra ha hecho que en un siglo se considerara como auténtico un significado distinto del original.” (Sola, 1982).

“Las diferencias en la redacción de las leyes y decretos que declararon las intervenciones del gobierno federal en las provincias desde la sanción de la Constitución, muestran los cambios que ha sufrido la intervención en ese período”. (Sola, 1982).

Así, durante la vigencia de la Constitución de la Confederación Argentina las intervenciones decretadas no suplantaban a los gobiernos locales, sino que intentaban reparar

el orden público afectado sin destituir a la autoridad local, sino restableciendo el orden y para ello en la mayoría de los casos se le permite decretar el estado de sitio.

Después de la reforma de 1860, las declaraciones de intervención tuvieron una redacción similar al tiempo de la Confederación sin que se opere la destitución de la autoridades provinciales, salvo casos de sedición. (Sola, 1982).

Entendemos que la clase de mutación constitucional que estamos tratando es la identificada por Hsü Dau Lin como la mutación constitucional por medio de una práctica constitucional contraria a la Constitución, como intentaremos demostrar oportunamente.

En ese orden de ideas Juan Vicente Sola destaca que "dentro de las modalidades de las mutaciones constitucionales es necesario en este caso hacer particular referencia a la llamada "por interpretación diversa" (Sola, 1982), es decir mutación a través de la interpretación de los términos de la Constitución de tal modo que los preceptos obtienen un contenido distinto de aquel para el que fueron pensados. En este sentido, "la práctica de las intervenciones federales en la Argentina pone de manifiesto la grave evolución sufrida en la aplicación de este instituto" (Sola, 1982).

"Del análisis histórico efectuado en algunas intervenciones más relevantes o notorias aparecen las siguientes variables y de su análisis y comparación surge la existencia de una mutación:

- 1) Sustitución de las autoridades provinciales por interventores federales, con el nombramiento de variables y provinciales y dictando normas de cumplimiento general.
- 2) Intervención del Poder Judicial con deposición de jueces y el nombramiento de reemplazantes.
- 3) El poder competente para declarar la intervención originalmente, cuando era solo un mediador entre poderes en conflicto o para la pronta reposición de autoridades

depuestas, era el Poder Ejecutivo por medio de decreto. Por ley solamente se autorizaba a éste a declarar en estado de sitio la provincia y movilizar las milicias. Luego, cuando significó la deposición de las autoridades provinciales y su suplantación por comisionados nacionales con mandatos cada vez más extensos, se afirmó la práctica legislativa para declararla, para ser nuevamente desvirtuada por decretos del Poder Ejecutivo; primero, durante el receso del Congreso, y luego aun cuando éste estuviera en funcionamiento.

- 4) Originalmente, el fundamento de las intervenciones federales son conflictos intra o inter-provinciales, luego, ya en este siglo (se refiere al sigloXX), aparece la garantía de la forma republicana de gobierno como principal y luego única causal, pero salvo el caso de la “doctrina Yrigoyen”), no se intenta justificar las razones que tiene el gobierno federal para considerar la inexistencia de la forma republicana de gobierno en una provincia.(se refiere el autor a las intervenciones dictadas por el citado presidente a los gobiernos de provincias elegidos por las leyes electorales anteriores a la vigencia de la ley Saenz Peña, atento al déficit de representatividad que la aplicación de aquellas provocaba).
- 5) La terminología utilizada en los textos que declaran la intervención varía desde “interviene en el territorio” hasta “intervenir la provincia”.La diferencia, además de incluir la deposición de las autoridades provinciales, excluye la intervención en una parte del territorio provincial. (oportuno es señalar que de los tres elementos de todo Estado, territorio, poder y población, la norma constitucional se refiere a la intervención en el territorio, y siendo una facultad excepcional su aplicación debe interpretarse restrictivamente, ampliarla también al gobierno del estado impacta también en la población, concretamente en su aspecto jurídico, es decir en el conjunto de los derechos reconocidos y garantizados de todos sus habitantes).

6) ...La existencia de una mutación constitucional muestra en este caso la existencia de una grave deformación de nuestra vida política. La realidad política que ha cambiado nuestro texto constitucional, ha sumido al sistema político argentino en grave confusión, ya que las condiciones de su equilibrio y estabilidad exigen el respeto de las organizaciones políticas, porque ellas no solo son garantía de auténtico pluralismo político sino que aseguran a sus habitantes una mejor calidad de vida...Es decir, frente a gobiernos provinciales desafectos no ha titubeado en destituirlos obligando a los ciudadanos argentinos que viven en ese territorio a vivir bajo una autoridad que no han elegido y cuya responsabilidad política es remota. Este nombramiento de procónsules hace que las demandas de los ambientes provinciales queden sin respuestas o con respuestas parciales o erróneas, lo que produce un aumento de tensión social y que el mismo sistema político total entre en crisis...Sin embargo, la necesaria deposición de las autoridades provinciales y su sustitución por un comisionado federal es un acontecimiento relativamente reciente en nuestra historia constitucional. No lo establece nuestra constitución, ni ocurrió durante la actividad política de nuestros constituyentes. Comenzó a aplicarse muy tíbiamente y solo en casos de necesidad, para ser cada vez más frecuente y finalmente convertirse en la práctica habitual y exclusiva en nuestra vida política contemporánea.

Desde la reforma constitucional de 1860, los comisionados nacionales no asumirán el gobierno provincial hasta 1883, que es cuando se hace mención por primera vez en instrucciones para el interventor que debe asumir el gobierno provincial. Es el caso de la intervención federal a Santiago del Estero declarada por ley 1282. Posteriormente, solamente en la intervención a Buenos Aires declarada por ley 2947 del 14 de Agosto de 1893, el interventor Lopez asume el gobierno y cumple funciones gubernativas justificándose en razones de necesidad. La primera intervención “amplia”, es decir

que destituye a los tres poderes, será recién en 1904 a San Luis por ley 4307". (Sola, 1982).

“Para comprender la magnitud del cambio producido en cuanto a la sustitución de los gobiernos de provincia por funcionarios federales, es la inclusión de cláusulas que proscriben esa práctica en los proyectos de ley que intentaron reglamentar a la intervención federal.

En los proyectos de ley en los que se prohíbe la sustitución de las autoridades provinciales por los interventores federales es conveniente enumerar: 1) proyecto de ley del senador Jose Vicente Saravia, el 26-7- 1859, art. 2; 2) proyecto de los diputados Araoz y Filemón Posse 7-8-1860, art. 5; 3) proyecto del diputado Fenelón Zuviría de 1862, art. 9; 4) proyecto del diputado Ruiz Moreno 15-6-1863, art. 9; 5) proyecto del senador Tadeo Rojo, 25-6-1864, arts. 10 y 11; 6) proyecto de la Comisión de Negocios Constitucionales del Senado, 30-6-1868, art. 10; 7) proyecto por los senadores Rojo, Granel, Aráoz, Zavalía y Vidal, 15-9-1868, art.12 (no están los proyectos del Poder Ejecutivo del 21-8-1869, ni en las leyes del 24-8 y 25-8 de 1869); 8) proyecto del diputado Adolfo Moutier, 22-8-1894, art. 13; 9) proyecto del diputado Mariano de Vedia, 27-9- 1907, art. 3; 10) proyecto del diputado Julio A. Costa, del 10-1-1916, art. 8: “en ningún caso...el Poder Ejecutivo Nacional podrá sustituirse al gobierno de la provincia”; 11) proyecto del diputado Rodolfo Moreno, 27-9-1919, art. 9; 12) proyecto del diputado J.A. González Calderón, 12-7-1922, art. 7 13) proyecto del senador Aldo Cantoni, 25-7-1925, art. 10; 14) proyecto del senador Jose Nicolás Matienzo, 3-5-1932, art. 4, establece la prohibición de crear o suprimir empleos provinciales, nombrar jueces, o celebrar contratos, etc.; 15) proyecto del diputado Adrián Escobar, 8-8-1932, art. 9.

Estos elementos de juicio nos recuerdan que la actividad contemporánea de sustituir a las autoridades provinciales por los comisionados nacionales inmediatamente cada vez que se declara la intervención a una provincia, no solo es contraria a nuestro texto constitucional sino también a una amplia práctica política argentina, particularmente en las primeras épocas de nuestra vida constitucional. Asimismo, no es de desdeñar que normas en ese sentido se encuentran presentes en buena parte de los proyectos de reglamentación del art. 6° de la Constitución.

Es también bueno recordar la opinión de Carlos Sánchez Viamonte en cuanto al alcance de la intervención, ya que el art. 6° dice que : “el Gobierno Federal interviene en el territorio...” con lo cual se está significando que dicha intervención no puede ir más allá el empleo de la fuerza para restituir a la provincia a su normalidad institucional, ocupándola territorialmente cuando ello fuere necesario para conservar lo reponer a legítimas autoridades y nada más.” (Sola, 1982).

Formas de Gobierno

El Estado, cualquier Estado, resulta de la combinación de tres elementos esenciales; el poder, el territorio y la población y de dos elementos modales, la soberanía y el imperio de la ley.

Lo cual significa que pueden haber estados soberanos y estados no soberanos como de hecho existieron, como el caso de Canadá cuando integraba el commonwealt británico toda vez que su constitución era establecida por el parlamento británico y no el resultado de la autolimitación que el estado de Canadá soberanamente al dictar su constitución imponía al poder que así institucionalizaba.

Y también pueden existir, y de hecho existen, estados sujetos al imperio de la ley, y estados donde no se verifica la existencia del imperio de la ley; es decir los

preceptos legales no se aplican a todos los habitantes sin excepciones como en el primer caso, sino que hay algunos ciudadanos, especialmente los que gobiernan, que están en los hechos, exceptuados de ese imperio y de las responsabilidades que la ley impone a los que la transgreden.

Lo atinente a la soberanía lo tratamos al hablar de nuestro estado federal. En lo que respecta al imperio de la ley, esta cuestión viene relacionada con el tercer elemento esencial del estado que es la población, fundamentalmente con su estatuto jurídico, es decir, el conjunto de derechos que les son reconocidos y garantizados.

Ahora bien, la relación del poder del estado con su población determina las formas de gobierno, es decir cómo se establece la participación de ésta en lo relativo a la constitución y ejercicio del poder político.

Actualmente los autores identifican la existencia de sistemas y subsistemas políticos, integrados a su vez por sus respectivas formas de gobiernos con sus propias características institucionales.

En ese sentido, dos son básicamente los sistemas políticos, la Autocracia y la Democracia Constitucional.

La Autocracia se presenta con dos subsistemas, el autoritarismo con sus formas de gobierno y el totalitarismo con sus formas de gobierno.

La Democracia constitucional presenta directamente sus formas de gobierno, las más destacadas para nuestro estudio son el parlamentarismo y el presidencialismo.

A los fines de poder distinguir y teorizar sobre los sistemas y formas de gobierno Karl Loewenstein (2018) analiza lo que él define como el proceso del poder, es decir cómo se adoptan, se establecen y se controlan las decisiones políticas; así, si ese proceso está concentrado en uno o pocos detentadores del poder y nadie lo controla, estamos frente al sistema de la Autocracia, y si por el contrario está distribuido entre

diversos detentadores del poder que se controlan mutuamente, estamos frente al sistema del Constitucionalismo.

El sistema de la Autocracia se puede dividir en el subsistema del Autoritarismo y el del Totalitarismo. En el Autoritarismo el poder concentrado y no controlado solamente actúa impidiendo que otros pretendientes ocupen el poder desplazando a quienes lo detentan, quedando libres de su intervención las otras facetas de la vida comunitaria, la social, económica, religiosa y toda otra que queda en la órbita de libertad de los ciudadanos, siempre y cuando no sean instrumentadas para desalojar del poder a los detentadores.

En el subsistema del Totalitarismo, a más de existir también un poder concentrado y sin control, este trata de moldear todos los aspectos de la vida humana conforme a su ideología no escatimando medios para ello y avasallando con violencia extrema la vida y los bienes de los ciudadanos si fuere necesario.

En el sistema del Constitucionalismo, la distribución y el control del poder por distintos y diversos detentadores se ve reforzada por el federalismo (donde lo hay), el pluralismo social e ideológico y la existencia de partidos políticos que compiten en un pie de igualdad, en elecciones libres y disputadas.

Las formas de gobierno más comunes son el parlamentarismo y el presidencialismo.

EL presidencialismo, forma adoptada por nuestra constitución, el control se encuentra en la división tripartita del poder, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Sobre las características de este último destaca Loewenstein que: “ La independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de interferencia de cualquier otro detentador del poder constituye la piedra final en el edificio del Estado democrático constitucional de

derecho...La ratio de la independencia judicial no necesita ninguna explicación : si el juez no está libre de cualquier influencia o presión exterior, no podrá administrar justicia imparcial según la ley. El juez está sometido a la ley, tal como le ha sido dictada por el legislador designado constitucionalmente, o tal como él la encuentra en la conciencia común de la comunidad. La ley, y solo la ley, es su dueño...La independencia tradicional de los jueces tiene un significado personal y funcional. Por lo pronto, significa que el juez, cualquiera que haya sido el método de designación, no podrá ser destituido de su cargo salvo por violación de sus deberes judiciales...Solamente podrá ser destituido de su cargo a través de un procedimiento formal...La independencia de la función judicial significa, además, que el juez, en el cumplimiento de su tarea, tiene que estar libre de influencias e intervenciones extrañas, tanto si provienen del gobierno, del parlamento, del electorado o de la opinión pública...El juez no deberá estar sometido ni a las instrucciones del parlamento ni a las de un tribunal jerárquicamente superior”.

(Loewenstein, 2018)

Nuestra Constitución Nacional adopta, como se dijo, el presidencialismo, adaptando el modelo de la constitución de los Estados Unidos de Norte América y divide su texto en la parte dogmática y la parte orgánica; la primera contiene lo atinente a las Declaraciones, los Derechos y las Garantías, y la segunda organiza los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sus competencias y procedimientos.

A los efectos de la interpretación constitucional Bidart Campos (2013) señala conveniente adoptar una previa visión panorámica de ella que, entre otras pautas, puede tomar en cuenta las siguientes: a) la constitución formal es un conjunto o complejo normativo (unidad sistemática e varias normas) que obliga a correlacionar y coordinar unas con otras; b) la supremacía de la constitución se proyecta a todo el orden jurídico infra constitucional y lo subordina a ella; c) la constitución es – toda ella- jurídica (el

“derecho de la constitución”)y tiene fuerza o vigor normativos: c) la constitución contiene, en su conjunto normativo, principios y valores, que irradian su proyección a todo el orden jurídico infra constitucional; d) las normas de la constitución suelen tener generalidad y apertura como para habilitar opciones y realizaciones múltiples en su interpretación y aplicación; e) la constitución proporciona un parámetro o canon objetivo, en virtud del cual toda interpretación, toda aplicación y todo control han de movilizarse dentro de ese marco y no fuera de él: en este sentido, se dice que es indisponible; f) la constitución es jurídica, por lo que su interpretación también es siempre un operativo jurídico, aunque deba computar factores extrajurídicos – de tipo histórico, cultural, económico, social, etc. – y aunque deba también prever los efectos que surtirá la misma interpretación; g) por ser norma jurídica, la constitución tiene fuerza normativa que la hace aplicable, exigible y obligatoria; h) toda norma de la constitución sobre los derechos de la persona humana, aunque requiera desarrollo legislativo, tiene como mínimo y mientras la ley de desarrollo no se dicta, un contenido esencial que es aplicable siempre; i) desde la reforma constitucional de 1994 todos los instrumentos internacionales de derechos humanos que surgen del art. 75 inc. 22 tienen la misma jerarquía de la constitución, y por ende les son aplicables las mismas pautas que hemos enunciado en los incisos a) a h).

En lo atinente a la parte dogmática enseña Bidart Campos que: “nuestra constitución consolidó implícitamente determinados contenidos a los que atribuimos carácter pétreo.” (Bidart Campos, 2013) Es decir que, “hay contenidos pétreos en nuestra constitución significa afirmar que mientras se mantenga la fisonomía de nuestra comunidad y mientras la estructura social subyacente siga siendo fundamentalmente la misma, dichos contenidos no podrán ser válidamente alterados o abolidos por ninguna

reforma constitucional. Podrán, acaso, ser objeto de modificación y reforma, pero no de destrucción o supresión.” (Bidart Campos, 2013)

Declaraciones, Derechos, Garantías y Principios Constitucionales

Carácter pétreo tienen por lo tanto las Declaraciones, Derechos, Garantías y los Principios Constitucionales contenidos en la Primera parte de la constitución.

En el Preámbulo de la Constitución Nacional se declaran los motivos y valores que guiaron su creación, como también los objetivos, propósitos y los principios que deben orientar la acción del Estado.” Contiene las decisiones políticas fundamentales, las pautas del régimen, los fines y objetivos, los valores y principios propugnados, el esquema del plan o programa propuesto por el constituyente.” ...” La primera definición que encontramos en el preámbulo acoge el principio de que *el poder constituyente reside en el pueblo*. “Nos los representantes del *pueblo*...”. De inmediato cuando dice “por voluntad y elección de las *provincias*...”, reconoce la *preexistencia histórica de las provincias*. Ambas alusiones permiten coincidir en que el sujeto primario de nuestro poder constituyente ha sido el *pueblo “de las provincias”* o en otros términos, el pueblo diversificado en las unidades políticas provincianas que antecedieron el estado federal...La mención al “cumplimiento de pactos preexistentes” da razón de una fuente instrumental a través de la cual se arribó al acto constituyente”. (Bidart Campos, 2013)

De los seis fines, bienes o valores que condensa la ideología de la constitución y el proyecto político que ella estructura: unión nacional, justicia, paz interior, defensa común, bienestar general y libertad; destacamos la justicia y la libertad, que tienen implicancia directa con nuestro tema y en cierto sentido son presupuestos de la efectivización de los demás.

Enseña Bidart Campos que: “Afianzar la justicia es reconocerla como valor cúspide del mundo jurídico-político. No se trata solamente de la administración de justicia que está a cargo del poder judicial, ni del valor justicia que dicho poder está llamado a realizar. Abarca a la justicia como valor que exige de las conductas de gobernantes y gobernados la cualidad de ser justas. La Corte ha dicho que esa cláusula es operativa, y que obliga a todo el gobierno federal”. Y que: “Asegurar los beneficios de la libertad presupone que la libertad es un bien que rinde beneficio. La libertad es un valor primordial, como que define a la esencia del sistema democrático. Exige erradicar el totalitarismo, y respetar la dignidad del hombre como persona, más sus derechos individuales. La libertad forma un circuito con la justicia: sin libertad no hay justicia, y sin justicia no hay libertad.” (Bidart Campos, 2013)

La constitución contiene una declaración de derechos que no son “lo que” el estado dice que son, ni son “los que” el estado define como siendo derechos; la constitución “reconoce” los derechos, pero no los “constituye” como derechos afirma acertadamente afirma Bidart Campos (2013). Y son sus fundamentos objetivos: a) el derecho natural o el orden natural; b) la naturaleza humana; c) la idea racional del derecho justo; d) la ética o moral; e) los valores objetivos y trascendentes –sea que se los repunte valores morales o que se los predique como valores jurídicos; f) el consenso social generalizado; g) la tradición histórica de cada sociedad; h) las valoraciones sociales compartidas que componen el conjunto cultural de la sociedad; i) el proyecto existencial que cada sociedad se propone para su convivencia; j) la mejor solución posible que en cada situación concreta es valorada objetivamente como posible; k) las necesidades humanas en cada situación concreta.

Sostiene Luigi Ferrajoli que: “son – derechos fundamentales- todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a –todos- los seres humanos en

cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por –derecho subjetivo- cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica: y por –status- la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos jurídicos de éstas...De hecho son tutelados como universales, y por consiguiente fundamentales, la libertad personal, la libertad de pensamiento, los derechos políticos, los derechos sociales y similares...De hecho, en la experiencia histórica del constitucionalismo, tales intereses coinciden con las libertades y con las demás necesidades de cuya garantía, conquistada al precio de luchas y revoluciones, dependen la vida, la supervivencia, la igualdad y la dignidad de los seres humanos. Pero tal garantía se realiza precisamente a través de la forma universal recibida mediante su estipulación como derechos fundamentales en normas constitucionales supraordenadas a cualquier poder decisorio: si son normativamente de –todos- (los miembros de una determinada clase de sujetos), estos derechos no son alienables o negociables sino que corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para los poderes, tanto públicos como privados.” (Ferrajoli, 2004).

La garantía constitucional de los derechos reconocidos en la Constitución reside, por consiguiente, en su inviolabilidad por parte de las leyes, y al mismo tiempo, en el sometimiento a ellos del legislador; así lo señala Ferrajoli toda vez que el Estado de derecho exige el sometimiento de todos los poderes públicos, incluido el legislativo, a normas no solo formales, como las que vierten sobre los procedimientos para la formación de las leyes, sino también sustanciales, como son precisamente los principios y derechos fundamentales. Gracias a esta garantía el conjunto de los derechos, en cuanto

sistema de límites y vínculos impuestos para la protección de cada uno y de todos a los poderes mayoritarios, se configura como la esfera de lo indecible, es decir lo que está prohibido decidir a cualquier mayoría, en garantía de los derechos de libertad, o, al contrario, de lo que está prohibido no decidir para la satisfacción de los derechos sociales.

Por ello, afirma Ferrajoli (1995), mediremos la bondad de un sistema constitucional sobre todo por los mecanismos de invalidación y de reparación idóneos, en términos generales, para asegurar efectividad a los derechos normativamente proclamados: una Constitución puede ser avanzadísima por los principios y los derechos que sanciona y, sin embargo, no pasar de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas - es decir, de garantías- que permitan el control y la neutralización del poder y del derecho ilegítimo.

Para el mismo autor, designa no simplemente un «estado legal» o «regulado por la ley», sino un modelo de estado nacido con las modernas Constituciones y caracterizado: a) en el plano formal, por el principio de legalidad, en virtud del cual todo poder público -legislativo, judicial y administrativo- está subordinado a leyes generales y abstractas, que disciplinan sus formas de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a control de legitimidad por parte de jueces separados del mismo e independientes; b) en el plano sustancial, por la funcionalización de todos los poderes del estado al servicio de la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, mediante la incorporación limitativa en su Constitución de los deberes públicos correspondientes, es decir, de las prohibiciones de lesionar los derechos de libertad y de las obligaciones de dar satisfacción a los derechos sociales, así como de los correlativos poderes de los ciudadanos de activar la tutela judicial. La primera de estas dos condiciones representa la fuente de legitimación formal de cada poder; la segunda, su fuente de legitimación sustancial. Gracias a estas dos fuentes no existen, en el estado de derecho, poderes sin regulación y actos de poder

incontrolables: en él todos los poderes se encuentran limitados por deberes jurídicos, relativos no sólo a la forma sino también a los contenidos de su ejercicio, cuya violación es causa de invalidez de los actos accionables judicialmente y, al menos en teoría, de responsabilidad para sus autores.

Del plexo de derechos que establece la constitución nos interesa destacar específicamente los que surgen de los artículos 8°, 16, 18, 19, 28, 33 y 110.

El art. 8 establece el principio de igualdad de los ciudadanos de las provincias ante la ley; lo cual significa que todos los ciudadanos argentinos independientemente en la provincia en la que residan tienen los mismos derechos y obligaciones dentro del territorio nacional.

El art. 16 establece el principio de la igualdad ante la ley; y que señala que todos los habitantes son iguales ante la ley, sin privilegios ni prerrogativas basadas en la sangre, nacimiento, fueros personales o títulos de nobleza.

El art. 18 establece el principio de legalidad específicamente en el ámbito del derecho penal, es decir el principio de reserva de la ley, por el cual nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso ni juzgado por comisiones o sacado de los jueces naturales, y las garantías judiciales es decir la inviolabilidad de la defensa (de la persona y de los derechos) en juicio y que implica que toda persona, por aplicación del principio de inocencia, tiene derecho a ser oída en juicio, a presentar pruebas y a contar con un abogado que la defienda, garantizándosele un juicio justo.

El art. 19 establece el principio de reserva de ley, por el que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe, es decir que la actuación del Estado y de los particulares solo puede tener lugar dentro del marco de la ley.

El art. 28 establece que los principios, garantías y derechos reconocidos en la Constitución no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, o lo que es lo mismo, no pueden disminuir o eliminar ese derecho en sí mismo.

El art. 110 establece el principio de la inamovilidad judicial, que asegura que los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores conservaran sus empleos mientras dure su buena conducta y recibirán una compensación que será determinada por ley, la cual no podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones.

El art. 33 establece que las declaraciones, derechos y garantías enumerados en la constitución no son una negación de otros derechos y garantías no enumerados, sino que éstos pueden surgir del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. En otras palabras, la constitución reconoce la existencia de derechos implícitos, es decir derechos que no están mencionados en ella pero que derivan de la propia naturaleza del sistema republicano y de la soberanía popular.

CAPITULO TERCERO

El Bloque de Constitucionalidad

Por Bloque de Constitucionalidad, enseña Bidart Campos (2013), puede entenderse, según cada sistema en cada estado, un conjunto normativo que parte de la constitución, y que añade y contiene disposiciones, principios y valores que son materialmente constitucionales fuera del texto de la constitución escrita. Suele situarse en ese bloque a los tratados internacionales, al derecho consuetudinario, a la jurisprudencia, etcétera.

El bloque de constitucionalidad así integrado, según este autor, sirve para acoplar elementos útiles en la interpretación de la constitución, y en la integración de los vacíos normativos de la misma. Ella expresa y contiene un orden material o sustancial de

valores, lo que significa que no es neutral porque toma partido por un sistema axiológico bien definido. A la vez, hay en ella un conjunto de principios que, en común con los valores, hacen de núcleo central o de eje para expandir su aplicación y su obligatoriedad a todo el resto del ordenamiento jurídico. Cuando recorremos este amplio paisaje es menester alejarse de la creencia de que todo tiene que estar escrito en las normas de la constitución, porque hay muchas cosas que, sin formularse en esas normas, se hallan alojadas en los silencios de la constitución o en las implicitudes de la constitución; es decir, que faltan las normas, no obstante lo cual hemos de auscultar los silencios e implicitudes para ver si en lo que la constitución calla o en lo que sugiere implícitamente nos está significando algo que carece de una norma específica. Para así proceder, recurrir al “con-texto” puede ser sumamente útil.

De acuerdo con Manuel Eduardo Góngora Mera(2007), en Argentina hacen parte del bloque una lista definida de Declaraciones y Tratados de derechos humanos si cumplen las siguientes condiciones:

a) Que estén vigentes, es decir se otorga rango constitucional a los tratados que la Constitución establece o los que el congreso por reforma adicione, siempre y cuando hayan entrado en vigor según las normas del derecho internacional (v. gr. que hayan reunido el número de ratificaciones necesario) y se apliquen “en las condiciones de su vigencia” a nivel interno (v. gr. según las reservas y declaraciones interpretativas introducidas por Argentina al ratificar o adherirse a un tratado) y a nivel internacional (respetando la interpretación que efectúen los tribunales y organismos internacionales competentes para verificar el cumplimiento de un tratado),

b) Que no derogue artículo alguno de la primera parte de la Constitución, lo que significa que no pueden invocarse las Declaraciones o Tratados que hacen parte del

bloque para eliminar o reducir el alcance y protección de un derecho que reconoce la Constitución, y

c) Que se interpreten como complementarios de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, es decir, las Declaraciones y Tratados que hacen parte del bloque deben interpretarse de manera extensiva frente a los derechos reconocidos en el texto constitucional, de forma que amplíen el marco de protección. Esto permite que derechos que no se encuentran explícitamente reconocidos en el texto constitucional por la vía del bloque sean tutelables de manera directa en Argentina.

Este autor señala también que tiene como características:

a) Igualdad de rango de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Constitución, ya que la misma no solo reconoce la prevalencia del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que asimila los instrumentos internacionales de derechos humanos enunciados en el inciso 22 del artículo 75 a la Constitución misma,

b) Enumeración de los instrumentos internacionales de derechos humanos que conforman el bloque que realizó el constituyente argentino de una serie de Declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos en lugar de hacer una referencia general a los mismos,

c) Apertura constitucional, tal lista no es rígida, pues el Congreso puede elevar nuevos Tratados de derechos humanos a la jerarquía constitucional mediante mayoría calificada,

d) Rigidez constitucional, los instrumentos de derechos humanos que tengan jerarquía constitucional pueden ser denunciados por el Poder Ejecutivo Nacional únicamente con la previa autorización del Congreso, con lo que se impide que el Presidente por sí solo denuncie alguno de los Tratados incorporados al bloque,

e) Armonía interna, según la Corte Suprema, los derechos reconocidos en la Constitución deben interpretarse armónicamente con los reconocidos en las Declaraciones y Tratados que hacen parte del bloque, ya que, como ordena el inciso 22 del artículo 75, estos instrumentos no pueden interpretarse de manera que eliminen o reduzcan la esfera de protección constitucional, sino que deben interpretarse complementariamente, de modo que la concordancia entre los Tratados y la Constitución es un juicio constituyente. Así mismo, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque deben armonizarse entre sí, de manera que el Estado pueda responder adecuadamente a sus compromisos internacionales.

En lo que respecta a los efectos jurídicos del bloque, y que tienen una relación directa con el tema de nuestra tesis, destaca entre otros:

a) La aplicabilidad directa de los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque por los órganos del poder estatal en Argentina,

b) La inconstitucionalidad de todas las actuaciones estatales contrarias a los derechos reconocidos en el bloque; en el caso de incompatibilidad entre un Tratado de derechos humanos y una ley o decreto, el operador jurídico debe aplicar el Tratado. La Constitución asigna además a la Corte Suprema el deber de salvaguardar la vigencia de la Constitución y de los instrumentos sobre derechos humanos que hacen parte del bloque, así como el de velar por la buena fe que rige la actuación del Estado en el orden internacional para que se cumpla cabalmente con los compromisos asumidos en materia de derechos humanos,

c) Expansión de la labor interpretativa de los jueces que a la hora de aplicar la Constitución y garantizar su supremacía, no solo deben tener en cuenta el texto constitucional sino además los instrumentos que hacen parte del bloque, lo que es válido no sólo para el análisis sobre la constitucionalidad de las leyes, son para toda la acción

judicia ordinaria. El bloque sirve como regla de interpretación y como instrumento para limitar la validez de las normas subordinadas que sean aplicables a un caso concreto,

d) Irradiación del poder normativo del Bloque a ordenamientos internos porque las normas que integran el bloque son fuentes de derecho no solo para las autoridades públicas sino para todos los sujetos de derecho. Corresponde al Estado velar porque las normas internas sean acordes con el bloque,

e) Incorporación de los principios de interpretación del derecho internacional, por que la Corte Suprema, en reiterada jurisprudencia, ha reconocido principios del derecho internacional de enorme importancia, como el principio pro homine, la interpretación de buena fe y el pacta sunt servanda, entre otros,

f) Poder vinculante de las Declaraciones de Derechos Humanos incorporadas al bloque; El inciso 22 del artículo 75 de la Constitución reconoce jerarquía constitucional a dos Declaraciones: la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos del Hombre. Esto representa un reconocimiento del elevado poder normativo que estos dos instrumentos han alcanzado internacionalmente a lo largo de las últimas décadas. Con ello, a pesar de haber tenido un procedimiento de elaboración diferente a de los Tratados, son tan vinculantes como éstos, por lo que su cumplimiento es obligatorio. (Gongora Mera, 2007)

El inciso 22 del artículo 75 de la constitución reformada reconoce rango constitucional a Tratados internacionales sobre derechos humanos en los siguientes términos:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo

Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño: en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Solo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

De esta enumeración nos interesan destacar por la relación directa que tienen con nuestro tema las siguientes Declaraciones y Tratados; La Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 7 establece que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”, y el artículo 10 dice: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser públicamente oída y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus

derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8 – Garantías judiciales, establece: 1 “Toda persona tiene derecho a ser oída y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”,

En el artículo 24 determina que: “Todas las personal son iguales ante la ley, En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”,

En el artículo 27 –Suspensión de garantías- establece que:

“1. En caso de guerra, de peligro público o de emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.”

“2. La disposición precedente no autoriza a la suspensión de los derechos..., ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”;

El artículo 28 –Cláusula federal- que dice: 1. “Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que jurisdicción legislativa y judicial.”

Y el artículo 29 –Normas de interpretación- que dice: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de : ...b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 14 en su parte pertinente dice: 1. “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tenderá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar la aplicación de los artículos señalados en esas Declaraciones y Tratados precedentes nos enseña que:

“El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.” (Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.)

“Como ya lo ha reconocido este Tribunal, la garantía de inamovilidad debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella. Ello es así puesto que de lo contrario los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control. Además, esto podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus

colegas son destituidos y luego no reincorporados aun cuando la destitución fue arbitraria.

Dicho temor también podría afectar la independencia judicial, ya que fomentaría que los jueces sigan las instrucciones o se abstengan de controvertir tanto al ente nominador como al sancionador” (Caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197).

“La Corte, en su jurisprudencia reiterada, ha destacado la importancia del principio de la independencia judicial y ha sostenido que se debe asegurar tanto en su dimensión individual como institucional. En relación con esta última se deben fortalecer tres garantías: la primera, del adecuado procedimiento administrativo de nombramiento; la segunda, de estabilidad e inamovilidad en el cargo; la tercera, a ser protegidos contra presiones externas.

En concreto, la garantía de estabilidad e inamovilidad de los jueces imprescindiblemente supone: primero, que la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a causales preestablecidas, que se apliquen luego del procedimiento administrativo que cumpla con las garantías judiciales o porque se haya cumplido el término o período del mandato; segundo, que los jueces solo pueden ser destituidos por faltas disciplinarias graves o por incompetencia en el ejercicio de sus funciones; y tercero, que todo procedimiento administrativo seguido contra los jueces, debe decidirse de acuerdo con las normas exigibles al comportamiento de estos y mediante procedimientos administrativos justos, objetivos e imparciales previstos en la Constitución o la ley. Ello resulta insoslayable, pues la libertad de destitución de las autoridades judiciales genera dudas objetivas sobre la posibilidad de que estas puedan ejercer sus funciones sin temor a represalias.” Corte IDH, caso *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 19 de agosto de 2021, serie C 429.

“En cuanto a la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo de dichas autoridades, el Tribunal ha considerado que implica, a su vez, lo siguiente: (i) que la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período del mandato; (ii) que las juezas y los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) que todo proceso seguido contra juezas y jueces debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, según la Constitución o la ley⁵⁷. Ello deviene imperativo, en tanto la libre remoción de las autoridades judiciales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva que tienen de ejercer sus funciones sin temor a represalias.” CORTE IDH, **CASO AGUINAGA AILLÓN VS. ECUADOR**. SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2023.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La observación general N° 32 del Comité de Derechos Humanos, (artículo 28 punto 1), establecido por el referenciado Pacto en su artículo 19 establece que: “El requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna” ...” Es necesario proteger a los jueces contra los conflictos de intereses y la intimidación. Para salvaguardar su independencia, la ley deberá garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas”

Estas Garantías no pueden ser suspendidas ni siquiera en los supuestos establecidos en el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

“La clave de la cuestión es, entre otros aspectos, determinar hasta qué límites la intervención federal puede restringir otros principios constitucionales de la misma jerarquía, cuya supremacía se ha fortalecido por la ampliación del bloque de constitucionalidad a partir de la incorporación de los tratados a los que se refiere el art.75 inc. 22 de la Constitución Nacional: Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (arts. 8 y 10); Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica de 1969 (arts. 8.1. y 25), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 14.1) (Adla, XLIV-B, 1250; XLVI-B, 1107). Cuando están en tela de juicio varios preceptos constitucionales a la vez: intervención vs. independencia del Poder Judicial; inamovilidad de los jueces; garantía del juez natural designado mediante el procedimiento que prescribe cada constitución; el debido proceso y la tutela judicial efectiva, para dilucidar ese enfrentamiento, cabe acudir a los instrumentos internacionales que hoy poseen supremacía constitucional respecto de la constitución literal.” (Sesin, 2004)

No podemos obviar la trascendental importancia que tiene para la dilucidación de nuestro tema la aplicación del principio pro homine receptado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su relación con el artículo 33 de la Constitución Nacional.

El artículo 33 de la Constitución Argentina y el principio pro homine están intrínsecamente relacionados, el artículo 33 reconoce derechos no enumerados en la Constitución, mientras que el principio pro homine, como criterio hermenéutico, prioriza la interpretación más favorable a la persona al aplicar normas de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales. El artículo 33 proporciona la base para la existencia de derechos implícitos que pueden ser invocados, y el principio pro homine guía la interpretación de esos derechos y otros, asegurando que la norma más beneficiosa para la

persona sea aplicada ya que "los derechos que no están enumerados en esta Constitución no dejan de pertenecer a los ciudadanos por no estarlo".

Este artículo reconoce la existencia de derechos inherentes a la persona humana, que no están específicamente detallados en la Constitución pero que son igualmente protegidos.

La existencia de derechos no enumerados amplía el ámbito de protección de los derechos individuales, evitando que la falta de mención explícita en la Constitución limite la protección de la persona.

El principio pro homine, también conocido como principio pro persona, es una norma de interpretación que exige que, ante la posibilidad de elegir entre diferentes interpretaciones de una norma, se opte por aquella que más beneficie a la persona.

Este principio se aplica tanto a la interpretación de la Constitución como a la de tratados internacionales de derechos humanos.

El artículo 33 y el principio pro homine trabajan en conjunto para fortalecer la protección de los derechos individuales.

El artículo 33 establece la base para la existencia de derechos implícitos, mientras que el principio pro homine guía la interpretación de estos derechos, asegurando que sean interpretados de la manera más favorable a la persona.

Si un derecho no está explícitamente enumerado en la Constitución, pero se encuentra protegido por el artículo 33, el principio pro homine puede ser utilizado para determinar la interpretación más beneficiosa para la persona al aplicar ese derecho.

En esencia, el principio pro homine actúa como una herramienta para dar efectividad a los derechos reconocidos implícitamente por el artículo 33, buscando siempre la protección más amplia para la persona.

Por lo tanto, ante la eventualidad de que una ley del Congreso o un decreto del Poder Ejecutivo, en su caso, que dispongan la Intervención Federal al Poder Judicial de alguna provincia; la aplicación del principio pro homine obliga a reconocer la existencia del derecho no enumerado del artículo 33, consistente en el que le asiste al justiciable de ser mantenido bajo la jurisdicción de un juez natural, inamovible, independiente e imparcial.

El Paradigma del Neoconstitucionalismo

El proceso de cambios operados en torno a la teoría de la constitución, fundamentalmente en Europa, luego de la finalización de la Segunda Guerra Mundial, desde la perspectiva de iusfilosofos que, profundamente conmovidos por la tragedia de las dos conflagraciones mundiales y el surgimiento de los totalitarismos de entreguerras, ponen en tela de juicio la eficacia del paradigma del positivismo jurídico en boga, especialmente los postulados kelsenianos expuestos en sus teorías del estado y del derecho, que al desvincular del análisis del derecho, por vía de la depuración metodológica, a la ética, la filosofía, la historia, la sociología etc. eliminaron de hecho cualquier valladar que pudiera oponerse a la acción omnipotente y por ello lesiva de la legislación estatal sobre los derechos humanos.

En efecto, afirma Zagrebelski, “la concepción de los derechos como simple pretensión de que las relaciones jurídicas, incluidas las que tienen lugar entre los individuos y el Estado, se desarrollasen según el derecho (el derecho establecido por la ley) también podía ser válida, como lo fue, en la época de los totalitarismos del siglo siguiente (siglo XX). Es más, se podía decir sin dificultad que el carácter esencial del Estado decimonónico era el de la “totalidad”, entendida como “la posibilidad, salvo autolimitación, de regular cualquier relación relevante para sus fines“. El Estado “total”, capaz de extender su control sobre la sociedad hasta donde fuese conveniente para lograr sus fines, podía de hecho – como en efecto sucedió – transformarse en “totalitarista“ (según expresión de la época) en caso de que

sus fines abarcasen todo el espectro de las relaciones sociales. Y esta transformación, al ser cuantitativa, no cualitativa, podía operarse en la continuidad del reconocimiento de los caracteres del Estado, por lo que no comportaba particulares problemas de principio.” (Zagrebelski, 2018)

Por ello, según Pérez Luño (2005), a la tesis de que cualquier Estado, en cuanto conjunto de reglas jurídicas sistematizadas, esto es, en cuanto ordenamiento, es Estado de Derecho. Con ello se llega al peligroso equívoco de considerar Estado de Derecho a cualquier Estado que de hecho funciona a través de unos causes jurídicos. Es un equívoco conceptual caracterizar al Estado de Derecho con cualquier estructura formal donde se respetarán las leyes, carentes de contenido y adaptables a cualquier ideología, sin tomar en cuenta las exigencias materiales y espirituales del ser humano partiendo de su dignidad como persona.

Así las cosas, y para garantizar la vigencia de un orden social deseable y legítimo, no será una teoría del imperio de la ley lo que habrá de afirmarse, sino una teoría del imperio de los principios sobre la ley; es decir sobre las reglas como lo entiende Zagrebelski (2018), más allá de las definiciones literales de los textos constitucionales, son los principios que fundamentan y justifican estas proposiciones los que se vuelven operativos y verdadera materia de interpretación y aplicación de la Constitución por sobre las normativas legales.

Así, una nueva teoría de la Constitución, soportada sobre una nueva teoría de la democracia, generaran una nueva teoría de la interpretación constitucional conjuntamente con el surgimiento de nuevas categorías de análisis del derecho, que lógicamente van a determinar una transformación del perfil institucional del juez que dejara de actuar como un automático subsumidor del caso a la norma para convertirse en un activo ponderador de razones por sobre lo que el texto de la ley determine.

Las novedades jurídicas sobre las que se desarrolla el neoconstitucionalismo europeo son realidades ya presentes, en buena medida, en el sistema constitucional argentino desde los albores mismos de la organización constitucional: carácter normativo de la CN, protección judicial de los derechos humanos, carácter difusivo e integrador de las disposiciones constitucionales, etc. La Argentina adhirió con su constitución de 1853 al modelo constitucional norteamericano donde el carácter normativo y supremo de la Constitución Nacional estuvo presente desde sus inicios. Especialmente se pueden ver en ese sentido, los arts. 31, 112 y 116.

También estos principios estuvieron presentes en la jurisprudencia de la Corte Suprema desde los comienzos de su labor jurisdiccional y a lo largo de sus distintas etapas. Siempre se ha sostenido esas propiedades del texto constitucional que ahora descubre y postula el neoconstitucionalismo, aunque recientemente y de modo gradual se han acentuado su intensidad. Nos parece que no hay un cambio cualitativo, sino de grado: un creciente grado de constitucionalización del ordenamiento jurídico como parte del creciente proceso de juridización y judicialización del proceso político y social. (Santiago, 2008).

Este Neo constitucionalismo concibe al juez y a la autoridad como actores activos y críticos con su sistema jurídico más allá del legalismo y de actitudes serviles frente a la ley.

El Neo constitucionalismo no se engaña, sabe que los casos difíciles están ahí, al igual que la colisión entre principios contrapuestos; reconoce esas circunstancias y obliga al juzgador y a toda autoridad a una argumentación suficiente que justifique las decisiones.

La discrecionalidad judicial es controlada, no con una herramienta falsa e inadecuada -la subsunción y silogismo-para todos los casos, sino con argumentos diferentes

que significan un mayor esfuerzo justificatorio, como es el caso del uso del principio de proporcionalidad (ponderación).

Metodológicamente se dice que el Neo constitucionalismo conecta el Derecho y la Moral.

El “Neo constitucionalismo” se caracterizaría, grosso modo, por lo siguiente:

- a) Se reconoce por algunos una conexión débil entre derecho y moral.
- b) Se admite que el derecho no sólo está conformado por reglas sino por principios y otro tipo de normas.
- c) El derecho no sólo consiste en la estructura normativa sino también en la argumentativa, contextual y procedimental.
- d) La legalidad se supedita a la constitucionalidad en un sentido fuerte.
- e) Las normas que no son reglas no pueden interpretarse con los métodos tradicionales. Se debe acudir al principio de proporcionalidad, la teoría del contenido esencial, la razonabilidad, entre otras.
- f) Más que hablar de interpretación se destaca el papel de la argumentación no sólo en su faceta retórica sino en sus ámbitos hermenéuticos, contextuales y procedimentales.
- g) La búsqueda de la certeza jurídica se vuelve más exigente y difícil; se apoya, principalmente, en la calidad de la argumentación.
- h) Las normas jurídicas se interpretan desde la Constitución.
- i) El juez constitucional en ocasiones se coloca por encima del legislador (“legislador negativo”, según Kelsen), y lo desplaza, lo que pone en cuestión su legitimidad democrática.

j) Se intenta poner fin con las técnicas de la argumentación a la discrecionalidad judicial en el sentido en que había sido entendida por Kelsen o Hart.

k) No hay neutralidad ni avaloratividad en el derecho.

Esta transformación y su impacto en el derecho constitucional argentino y específicamente en el derecho público provincial y municipal, conjuntamente con la incorporación de los tratados de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional es lo que, entiendo, nos habilita a postular la presente tesis.

CAPITULO CUARTO

Conclusiones

Pretendemos así, que los operadores del derecho comprendan la necesidad de discusiones más profundas sobre el tema en base a un análisis doctrinario con sustento no solo jurídico sino también filosófico sobre los orígenes, naturaleza y fines de las instituciones en análisis y que en ocasiones no son debidamente advertidas, comprendidas y relacionadas.

Ello es indispensable señalarlo, por cuanto la Intervención Federal a los poderes judiciales provinciales, violenta y/ conculca los siguientes principios:

El principio de igualdad

El artículo 16 de la Constitución Nacional establece que: “Todos sus habitantes son iguales ante la ley”, el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”, el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: “ Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, igual derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que

infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 26 que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derechos sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación...de cualquier índole”.

De manera que si un decreto del Poder Ejecutivo Nacional o una ley del Congreso Nacional disponen la intervención Federal al Poder Judicial de una provincia, y declaren en comisión a los jueces y autoricen al Interventor designado a remover de sus cargos a los mismos, esa normativa se encontraría en flagrante violación del derecho y garantía que tienen los justiciables a recibir un trato legal igualitario con independencia de cualquier otra característica, y a no ser indirectamente discriminados por carecer de la protección que se brinda a otros de igual condición; como es el caso de los justiciables que supeditados a la jurisdicción federal o nacional gozan de la garantía de inamovilidad de sus jueces, mientras que los justiciables supeditados a la jurisdicción de los jueces provinciales no la tienen por quedar estos en comisión o ser removidos, este trato arbitrario genera una evidente desigualdad en las condiciones del derecho de acceso a la justicia al establecer en la República Argentina , jueces de primera (magistrados federales y nacionales) y jueces de segunda (magistrados provinciales) ; y también lógicamente , justiciables de primera y justiciables de segunda, quienes se verían afectados a una especie de capitis diminutio o déficit de ciudadanía pese a que el artículo 8 de la Constitución establece el principio de igualdad de los ciudadanos de las provincias ante la ley; lo cual significa que todos los

ciudadanos argentinos independientemente en la provincia en la que residan, tienen los mismos derechos y obligaciones dentro del territorio nacional.

Así a los primeros, la Constitución Nacional les garantiza su inamovilidad (Self- Moving) para que actúen con independencia e imparcialidad, protegiéndolos así de cualquier intromisión indebida de otros poderes del Estado o de otros factores reales de poder y/o cualquier otra contingencia que pueda apartarlos del debido cumplimiento de su misión.

Para ellos no existe poder discrecional fundado en una mayoría legislativa circunstancial que pueda removerlos del ejercicio de sus funciones. De igual manera, los justiciables sometidos a su jurisdicción pueden estar confiados en no verse sujetos, por motivos que no contribuyeron a crear, a la potestad de otra persona de dudosa independencia e imparcialidad.

En el caso de los jueces provinciales, éstos siempre estarían con la espada de Damocles sobre sus cabezas; para ellos no regiría en plenitud la garantía de inamovilidad que la Constitución Nacional asegura para los jueces que ella crea y también las obliga a decepcionar en sus Constituciones (artículos 110, 123 y 5); pues bastaría que las pasiones políticas en pugna con las pretensiones del gobierno central, se agiten a extremo en una provincia para que sean puestos en estado de comisión o separados de su función sin ningún tipo de contralor garantizado con respecto al buen desempeño en el ejercicio de su cargo.

Para los justiciables sujetos a su jurisdicción, en tales condiciones, siempre cabría la posibilidad de quedar a merced de la voluntad de otra persona designada juez en comisión sin las más mínimas garantías de independencia e imparcialidad que establece la Constitución Nacional.

Los justiciables de las provincias tienen el derecho y la Constitución Nacional debe garantizárselo, a ser juzgados por un juez natural e inamovible, designado conforme a los procedimientos constitucionales de su provincia, antes del hecho que dio

motivo al proceso; cualquiera fuere la naturaleza de este, confiando en su independencia e imparcialidad y aceptando su remoción y sustitución mediante procedimientos que le garanticen al juez (y que es su propia garantía también) la observancia de las reglas del debido proceso.

En una palabra, el justiciable tiene que gozar de la garantía de que no le sustituirán el juez por otros motivos (inconfesables), como los políticos, por ejemplo, para perjudicarlo injusta y arbitrariamente.

Pero si discurrimos desde la perspectiva interpretativa de algunos tratadistas del Derecho Constitucional, es decir la de considerar juez natural a la institución órgano solamente, es imposible suponer o siquiera imaginarse que la remoción de un juez provincial, institución persona, efectuada discrecional y arbitrariamente por una Intervención Federal pueda significar un menoscabo a los derechos del justiciable a estar sometido a la jurisdicción de un juez natural; como es el designado solamente por los procedimientos establecidos por la Constitución, según el caso, y, solamente removido por las causales y procedimientos también previsto por la Constitución.

Creemos entender que los tratadistas no advierten la incompatibilidad, por cuanto el poder judicial que tienen en miras al elaborar sus doctrinas, es el constituido por el Poder Judicial de la Nación para operar en su ámbito de competencias, y no por los previstos por las constituciones provinciales; es decir los jueces nacionales y los jueces federales, Suprema Corte de Justicia incluida; están exentos de la aplicación del remedio de la Intervención Federal para removerlos de sus cargos, lo que solo puede ocurrir si se siguen los procedimientos establecidos al efecto por la propia Constitución Nacional (Jury de Enjuiciamiento o Juicio Político).

Ello nos obliga a reflexionar detenida y profundamente sobre las consecuencias de la aplicación del llamado remedio federal a la situación de los justiciables

que quedaban en la emergencia prisioneros de un estado de inseguridad en lo relativo a sus garantías constitucionales, y sometidos a los resultados de arbitrarios procedimientos y decisiones en punto a la designación del magistrado sustituto.

La aceptación de esta hipótesis constituye en los hechos y por una interpretación incompatible con las razones tenidas en cuenta por los constituyentes al establecer la garantía federal del art. 6, una verdadera mutación constitucional como lo señalamos precedentemente.

A partir de estas premisas, el denominado bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución Nacional más los instrumentos internacionales de derechos humanos con la misma jerarquía normativa y que en conjunto y armónicamente sirven de parámetro de la constitucionalidad de las normas inferiores, federales nacionales o locales; más precisamente, los tratados sobre derechos humanos, introducen ciertas limitaciones al ejercicio de los poderes que la Constitución Nacional establece cuya violación o desconocimiento producen antinomias que deben considerarse inconstitucionales.

La existencia de estas antinomias resultan de una confrontación entre las disposiciones pertinentes de los tratados internacionales citados, los principios y disposiciones contenidos en ellos en relación a las garantías jurisdiccionales y las cláusulas constitucionales que legislan sobre la Intervención Federal.

A partir de allí podríamos preguntarnos si los principios del juez natural e inamovible, el de la igualdad ante la ley, el de legalidad y el principio de razonabilidad de las leyes, como de otros surgidos del bloque de constitucionalidad y del paradigma del Neoconstitucionalismo, pueden permanecer incólumes ante una Ley de Congreso o un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, en su caso, que dispusiera la Intervención Federal al Poder Judicial de alguna de las Provincias Argentinas; o si por el contrario detectamos que con ello instituyen jueces que objetivamente no se encontrarían en condiciones de

desempeñar sus funciones con garantizada independencia e imparcialidad, y discriminándose con ello a los justiciables en función de la naturaleza del fuero al que están sometidos ; todo ello sumado a la incompatibilidad de los medios elegidos con el logro de los fines pretendidos por la Constitución Nacional al establecer la Intervención Federal.

Al estar intervenido el poder judicial, no pocos de sus integrantes cesan en sus funciones sin expresión de causa, y los que permanecen en funciones pierden su estabilidad, precisa condición de su independencia e imparcialidad, quedando en estado de comisión a merced de la buena o mala voluntad de la Intervención Federal.

Desde la filosofía del derecho y su proyección en la teoría de la constitución, hasta la institucionalización del estado democrático constitucional de derecho, surgen éstas razones que marcan la antinomia, justamente entre sus postulados o principios fundantes, y la aplicación de un instituto que devendría en factor de conculcación de las garantías individuales, de la razonabilidad exigida a las decisiones de los poderes constituidos, del principio de igualdad de todos los ciudadanos y de los presupuestos básicos que justifican la forma de estado federal.

La Intervención Federal a los Poderes Judiciales de las Provincias, es inconstitucional porque repugna a los principios de legalidad , de reserva de ley, igualdad ante la ley, de razonabilidad y demás declaraciones y garantías de la Constitución Nacional que postula el Estado de Derecho establecido por nuestra constitución nacional hasta su reforma de 1994,y posteriormente con las disposiciones de los tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional reformada en esa oportunidad, y que interpretados armónica e integralmente conforman un Bloque de Constitucionalidad de observancia inevitable y obligatoria; y que es la emanación del Neo constitucionalismo en nuestra estructura institucional.

El principio de reserva de ley

Como afirma Linares Quintana: “En la interpretación constitucional siempre debe prevalecer el contenido teleológico de la Constitución, que, si es instrumento de gobierno, también y principalmente es restricción de poderes en amparo de la libertad individual. La finalidad suprema y última de la norma constitucional es la protección y la garantía de la libertad y la dignidad del hombre. Por consecuencia, la interpretación la interpretación de la Constitución debe orientarse siempre hacia aquella que debe orientarse siempre hacia aquella meta suprema. Y en caso de aparente conflicto entre la libertad y el interés del gobierno, aquella debe prevalecer siempre sobre este último, porque no se concibe que la acción de Estado manifestada a través de los cauces constitucionales pueda resultar incompatible con la libertad, que es el fin último del Estado, de la misma manera que resulta un absurdo admitir que el interés del mandatario pueda hallarse en pugna con el interés del mandante, en tanto aquél ejecute el mandato dentro de sus verdaderos límites”...” La Constitución debe ser interpretada con un criterio amplio, liberal y práctico y nunca estrecho, limitado y técnico, en forma que en la aplicación práctica de sus disposiciones se cumplan cabalmente los fines que la informan.” ...” Las excepciones y privilegios deben interpretarse con criterio restrictivo.”

“El éxito fincará, entonces, no en la aplicación rigurosa de tal o cual método –que sus respectivos sostenedores pueden considerar como una verdadera panacea hermenéutica – sino en el logro del resultado que la interpretación se propone: desentrañar el verdadero y correcto sentido de la norma constitucional en el momento de ser interpretada, congruente con los grandes propósitos o fines de la Constitución, el primero y el más importante de los cuales es la garantía de la libertad y la dignidad humana, así como los ideales de justicia, igualdad, armonía y bienestar general, como también las exigencias de la vida social; en breves palabras: que haga posible el cumplimiento integral de sus fines

esenciales por parte del individuo y del Estado.”...” La Corte Suprema norteamericana ha consagrado el fundamental principio de hermenéutica constitucional de que, en particular, las disposiciones para la protección de la vida, la libertad y la propiedad, deben ser amplia y liberalmente interpretadas a favor del ciudadano. La Corte Suprema argentina también ha sentado norma tan esencial de interpretación de la Constitución. Ya en el caso Eduardo Sojo, sentenciado en 1887, afirmó que “por grande que sea el interés general cuando un derecho de libertad se ha puesto en conflicto con atribuciones de una rama del poder público, más grande y más respetable es el de que se rodee ese derecho individual de la formalidad establecida para su defensa...Es principio de derecho común que el mandatario solo puede hacer aquello a que se halla expresamente o implícitamente autorizado por su mandato, y este principio es el mismo que sirve de base a la interpretación de los poderes en el orden constitucional. Solo a las personas en el orden privado es aplicable el principio de que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de hacer lo que la ley no prohíbe; pero a los poderes públicos no se les puede reconocer la facultad de hacer lo que la Constitución no les prohíbe expresamente sin invertir los roles respectivos de mandante y mandatario y atribuirles poderes ilimitados. Es de la esencia del sistema constitucional que nos rige la limitación de los poderes públicos a sus atribuciones y facultades demarcadas como derivadas de la soberanía del pueblo por su expreso consentimiento”. En este famoso caso la Corte resumió su doctrina al respecto diciendo que “si hubiera duda en la interpretación del texto constitucional relativo debía resolverse a favor de la libertad”.

Ya hemos señalado precedentemente la laguna existente en el artículo 6 de la Constitución Nacional, al habilitar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo a intervenir una provincia a los efectos de garantizar la forma republicana de gobierno sin precisar en qué consiste esa intervención ya que la norma solo se refiere al territorio de ella, cuanto que todo Estado resulta de la composición esencial de tres elementos, territorio, población y poder, el

cual se ejerce a través de los órganos de éste, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial,; y siendo que la intervención federal es una norma de aplicación a casos excepcionales y extraordinarios constitutivos de ésta emergencia constitucional; esta facultad no puede ser interpretada extensivamente a los efectos de cumplimentar una manda que no se establece con la precisión debida a tan trascendental medida que conculca el principio de la soberanía popular surgida de la voluntad de los pueblos de las provincias conjuntamente constituidas en mandantes cuyos mandatarios, sus representantes no pueden contradecir. En virtud del principio de reserva de ley y que impide que un justiciable sea obligado a sujetarse a las consecuencias de una circunstancia (ser sacado de su juez natural e inamovible, quien es sustituido por otro designado en comisión y carente de inamovilidad) no prevista por la Constitución en debida forma. Siendo ello así, estaríamos en presencia de una inconstitucionalidad por omisión toda vez que el poder legislativo no cumple con la obligación de dictar la normativa necesaria (ley reglamentaria e la Intervención federal) para desarrollar o aplicar una norma constitucional, impidiendo así el ejercicio de un derecho o la implementación de una disposición constitucional. Y a ello se agregaría la inconstitucionalidad por violación del principio de reserva de ley como se explicó precedentemente, artículo 19 de la Constitución Nacional.

El principio de legalidad.

El art. 18 de la Constitución Nacional establece el principio de legalidad específicamente en el ámbito del derecho penal, por el cual nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso ni juzgado por comisiones o sacado de los jueces naturales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 10 dice:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser públicamente oída y

con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8 – Garantías judiciales, establece : 1 “Toda persona tiene derecho a ser oída y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Estas garantías judiciales no se pueden suspender ni aún en estado de emergencia.

Es así que los magistrados en tanto constituyen instituciones del Estado tienen que ser considerados desde los aspectos orgánico y personal, es decir, institución órgano e institución persona; en relación al primer aspecto se considera natural cuando el juzgado o tribunal, en su caso, ha sido establecido por la ley, antes del hecho que constituye el objeto del proceso, y no después de este; el lo atinente segundo aspecto este se cumplimenta cuando la persona humana que va a desempeñar las funciones (institución norma) atribuidas al órgano, ha sido designado conforme al procedimiento establecido por la Constitución.

En el cumplimiento de su función debe desempeñarse con independencia e imparcialidad, exigencias que se garantizan con el principio de inamovilidad, en tanto y en cuando no incurra en las causales que la constitución establece para que se opere su cesantía.

El juez natural.

El justiciable, en cualquier tipo de proceso y especialmente en el penal, tiene el derecho a ser juzgado por un juez natural, concepto extensivo al del tribunal; es decir establecido por la ley, antes del hecho que constituye el objeto del proceso, y no después de este.

Para Ferrajoli, la garantía de juez natural “Significa, precisamente, tres cosas distintas aunque relacionadas entre sí: la necesidad de que el juez sea preconstituido por la ley y no constituido post factum; la inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias; la prohibición de jueces extraordinarios y especiales .En el primer sentido, expresado por ejemplo por el art. 25 de la Constitución italiana, el principio designa el derecho del ciudadano a un proceso no prejuzgado por una elección del juez posterior al delito y por eso ordenada a la obtención un determinado resultado. En el segundo sentido, extraíble con alguna inexactitud del mismo art. 25 y del art. 102, l., designa la reserva absoluta de ley y la no alterabilidad discrecional de las competencias judiciales. En el tercer sentido, expresado por el art. 102, l. de la Constitución, pero derogado por las jurisdicciones especiales previstas por el art. 103, así como por la justicia política reservada por los arts. 90 y 134 a los delitos presidenciales, es un principio de organización que postula la unidad de la jurisdicción y su monopolio en manos de un único orden. Mientras la preconstitución legal del juez y la inalterabilidad de las competencias son garantías de imparcialidad, al estar dirigidas a impedir intervenciones instrumentales de carácter individual o general sobre la formación del juez, la prohibición de jueces especiales y extraordinarios es, sobre todo, una garantía de igualdad, que satisface el derecho de todos a tener los mismos jueces y los mismos procesos.

La garantía del juez natural, en los tres sentidos que se acaba de ilustrar, es, como la de independencia, una adquisición moderna.”...”Pero el principio fue sancionado en

todos los sentidos antes elucidados, sobre todo por el art. 4, cap. V, título **111** de la Constitución francesa de 1791, según el cual «los ciudadanos no pueden ser separados de los jueces que la ley les asigna por ninguna comisión ni otras atribuciones o avocaciones que las determinadas por las leyes». En efecto, en apoyo de la reserva absoluta de ley en la preconstitución taxativa de las competencias esta norma contiene las tres prohibiciones correspondientes a las tres garantías en las que antes hemos articulado el principio del juez natural: la prohibición de comisión, es decir, de institución post factum de jueces extraordinarios o comisarios extraños al orden judicial; la prohibición de avocación, es decir, de asignaciones discrecionales post factum de los procesos a órganos pertenecientes al orden judicial pero diversos de los asignados por la ley; la prohibición de atribución, es decir, de institución de jueces especiales no para un hecho determinado sino para materias especiales y, por tanto, la supresión, en nombre de la unidad de jurisdicción y de la «competencia universal de cada tribunal», del intrincado «laberinto» de fueros y competencias que había caracterizado a la justicia del ancien régime». (Ferrajoli, 1995)

El juez imparcial

Refiriéndose a la colocación institucional del juez; externa a los sujetos en causa y al sistema político y extraña a los intereses particulares de unos y a los generales del otro; enseña Ferrajoli que esta:” se hace patente en el requisito de la imparcialidad y tiene su justificación ético-política en los dos valores-la búsqueda de la verdad y la tutela de los derechos fundamentales-antes asociados a la jurisdicción. El juez no debe tener ningún interés, ni general ni particular, en una u otra solución de la controversia que está llamado a resolver, al ser su función la de decidir cuál de ellas es verdadera y cuál es falsa. Al mismo tiempo, no tiene por qué ser un sujeto «representativo», puesto que ningún interés o voluntad que no sea la tutela de los derechos subjetivos lesionados debe condicionar su juicio, ni

siquiera el interés de la mayoría, o incluso el de la totalidad de los asociados lesionados..., al contrario que el poder ejecutivo o el legislativo, que son poderes de mayoría, el juez juzga en nombre del pueblo, pero no de la mayoría, para la tutela de la libertad de las minorías.

Llamaré imparcialidad (*terzieta*) a la ajenidad del juez a los intereses de las partes en causa; independencia, a su exterioridad al sistema político y, más en general, a todo sistema de poderes; naturalidad, a que su designación y la determinación de sus competencias sean anteriores a la perpetración del hecho sometido a su juicio. Estos tres aspectos de la imparcialidad del juez requieren garantías orgánicas consistentes en otras tantas separaciones: la imparcialidad exige la separación institucional del juez respecto de la acusación pública (en el caso del proceso penal); la independencia demanda su separación institucional de los otros poderes del estado y, por otra parte, la difusión de la función judicial entre sujetos no dependientes entre sí; la naturalidad requiere su separación de autoridades comitentes o delegantes de cualquier tipo y la predeterminación exclusivamente legal de sus competencias. Resulta, en fin, superfluo añadir que la imparcialidad, más allá de las garantías institucionales, es un hábito intelectual y moral, que no difiere del añadir que la imparcialidad, más allá de las garantías institucionales, es un hábito intelectual y moral, que no difiere del que debe presidir cualquier forma de investigación y conocimiento.

Este conjunto de condiciones -orgánicas y culturales- definen la figura del juez que se deriva del principio de jurisdiccionalidad. Y determinan además una específica colocación política, tanto de los jueces como individuos, cuanto del orden judicial en su conjunto. El juez no es propiamente un órgano del estado-aparato, sino que ejerce sus funciones, como dice el art. 101 de la Constitución italiana, directamente «en nombre del pueblo». Y el poder judicial se configura, respecto a los otros poderes del estado, como un contra-poder, en el doble sentido de que tiene encomendado el control de la legalidad, es decir, de validez de los actos legislativos tanto como el de los administrativos, y la tutela de

los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a las lesiones que pudieran provenir del estado.” ...” Esta imparcialidad del juez respecto de los fines perseguidos por las partes debe ser tanto personal como institucional. Es necesario, en primer lugar, que el juez no tenga ningún interés privado o personal en el resultado de la causa: «nadie debe ser juez o árbitro en su propia causa» y por ello -son palabras de Hobbes- «nadie debe ser árbitro si para él resulta aparentemente un mayor provecho, material o espiritual, de la victoria de una parte que de la de la otra»” Ya que: “El juez, que, como se ha dicho en el apartado 37.5, no debe gozar del consenso de la mayoría, debe contar, sin embargo, con la confianza de los sujetos concretos que juzga, de modo que éstos no sólo no tengan, sino ni siquiera alberguen, el temor de llegar a tener un juez enemigo o de cualquier modo no imparcial.” (Ferrajoli, 1995)

El juez independiente

Ferrajoli destaca que; “La independencia del juez de cualquier otro poder, identificada como la segunda garantía orgánica (la primera la ya señalada imparcialidad), es una adquisición del moderno estado de derecho conexas, tanto teórica como históricamente, a la afirmación del principio de estricta legalidad y de la naturaleza cognoscitiva de la jurisdicción, por una parte, y de los derechos naturales o fundamentales de la persona, por otra. Si la legitimidad del juicio se funda en la verdad procesal, cuya decidibilidad depende de la determinación semántica de las leyes y por tanto de los vínculos exclusivamente legales de la jurisdicción, es claro que ésta requiere la independencia del juez no menos que su condición de tercero, para garantizar su imparcialidad y, en consecuencia, la igualdad de los ciudadanos. Por otro lado, si el juicio ha de estar dirigido a impedir arbitrariedades y abusos potestativos sobre las libertades individuales por parte de los poderes de gobierno, la independencia de los jueces es garantía de una justicia no subordinada a las razones de estado o a intereses políticos contingentes. Los fundamentos externos o políticos de la

independencia son en definitiva los mismos –verdad y libertad- que legitiman la jurisdicción. Y exigen que la independencia de la función judicial esté asegurada tanto para la magistratura como orden, frente a los poderes *externos* a ella y, en particular, al poder ejecutivo, como al magistrado en calidad de individuo, frente a los poderes o jerarquías *internas* de la propia organización, siempre en condiciones de interferir de algún modo la autonomía del juicio.” (Ferrajoli, 1995)

El juez inamovible

Nos enseña Carlos S. Fayt que: “ Desde sus orígenes, a mediados del siglo XVII y principio del siglo XVIII, el principio de la inamovilidad significó la permanencia de los jueces en sus puestos mientras durase su buena conducta y les garantizó estabilidad y plena autonomía en decidir por sí, sin presiones internas o externas, con independencia objetiva y subjetiva...En consecuencia, la inamovilidad siempre significó para los jueces “self-moving”, que se completó con el “self-depending”, es decir la intangibilidad de sus remuneraciones, como garantías emblemáticas de su independencia y, con ella, la independencia del Poder Judicial...Es que como self-moving, el principio sigue siendo válido; no es un anacronismo ni contradice la esencia de la república democrática...Tiene en la actualidad vigencia y conserva intacta la potencia y virtualidad de su sentido originario. Jamás fue una rémora ni un impedimento para la consagración y el imperio del Estado de Derecho y, en plenitud, condición indispensable, imprescindible y necesaria para que los jueces se sientan dueños de sí y dicten sus sentencias libres de presiones, con imparcialidad y total independencia.”

“He de reiterar que el sistema constitucional argentino consagra, como garantías de la independencia del Poder Judicial – y, por consiguiente, de la seguridad jurídica del pueblo de la República -, la inamovilidad de los jueces y la irreductibilidad de sus

remuneraciones. Garantías de garantías, ellas preservan a los jueces de la injerencia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y les aseguran la independencia objetiva y subjetiva necesarias para desempeñar sus funciones. De la actividad de los jueces, de su rectitud y de su respeto por el ordenamiento jurídico dependen la vida, la libertad, el patrimonio y cuantos más bienes resultan del señorío del hombre sobre sí mismo. Además, la vigencia del Estado de derecho, la tutela de los derechos y participación de los ciudadanos en el proceso gubernamental y político del Estado. Esto convierte a esas dos garantías no sólo en valiosas y fundamentales para la organización social y política de la Nación, sino también en piedras angulares, de valor talismánico, para la vida institucional de la República. Su incolumidad debe ser considerada por los jueces como el más esencial de sus deberes. Es que la independencia del Poder Judicial tiene profundas relaciones de conexidad con la existencia de un verdadero Estado. El de los jueces proviene del pueblo de modo indirecto y en segundo grado. No son empleados del Poder Ejecutivo. No tienen dependencia alguna del Poder Legislativo. Dotados en plenitud de independencia –“sef moving” y “self-depending” --, son los Guardianes de la Constitución y del ordenamiento jurídico, que deciden conforme a las leyes las causas sometidas a su conocimiento y que custodios de las garantías constitucionales, tienen a su cargo el control de la constitucionalidad de las leyes sancionadas por el Congreso y los actos y decretos dictados por el Presidente. De este modo mantienen a los poderes políticos dentro de la órbita que la Constitución Nacional del asigna, siendo los intérpretes finales de la Constitución en los casos de lagunas históricas y conflictos entre derechos y valores constitucionales. El Poder Judicial, por sus funciones específicas, debe ser preservado orgánica y funcionalmente, asegurando su independencia. Integrado por magistrados dignos, alejados de las internas de círculos o partidos, sin codicia, dotados de inteligencia, talento, vocación, carácter, capacidad de trabajo y conducta moral, sus cualidades morales e intelectuales aseguran la vigencia de garantías y preservan la

independencia y el prestigio de la justicia. En particular la inamovilidad, que comprende el grado y la sede, no pudiendo ser trasladados ni ascendido sin su consentimiento, ni suspendidos en el ejercicio de sus cargos.”

“Las inmunidades de las cuales se rodea a la magistratura no constituyen privilegios personales, sino que se relacionan directamente con la función que ejerce y su objeto es protegerla contra los avances, excesos o abusos de otros poderes en beneficio de los justiciables y en definitiva, de toda la Nación. La magistratura se desempeña en el interés general y sus garantías explícitas tienen fundamento en el “principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”, de modo que todo avance sobre la independencia del Poder Judicial, como lo es la abducción de la garantía de la inamovilidad, importa un avance contra la Constitución Nacional”.

“Nuestra Constitución tiene por modelo formal la de los Estados Unidos y, por lo tanto, es parte esencial de nuestro gobierno el considerar que la Constitución, es la ley suprema de la Nación y que forma parte de la teoría de gobierno que un acto de la legislación que repugne a la Constitución no es válido.” ... ”Esto ha de ser considerado, por consiguiente, ... como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad (“Marbury v. Madison”, 1 Cranch, 15, 137-1803-). A éste debe sumarse el de la Constitución contiene poderes sobreentendidos, incidentales o implícitos. Es decir que la Constitución no tiene por qué contener un detalle minucioso de todas las subdivisiones que puedan admitir sus grandes poderes y de todos los medios según los cuales puedan ponerse en práctica, compartiendo la prolijidad de un código legal. Requiere que solo sus perfiles queden delimitados, y no los ingresantes menores. De ahí que el gobierno y los poderes que lo integran estén investidos de los medios necesarios para ejercer sus funciones, para ponerlos en práctica. El Poder Judicial cuenta con dos garantías fundamentales y debe preservarlas de toda abducción, mutilación o violación.” (Fayt, 2020)

Por su parte, Emilio A. Ibarlucía aporta mayor claridad al tema afirmando que: “Todo depende, en última instancia, de qué se entienda por garantía de inamovilidad de los jueces, sobre cuál es su sentido y alcance. No se trata simplemente de que los jueces no puedan ser removidos como un mero empleado público. Es mucho más que eso. Es la garantía de preservación de los jueces de la injerencia o presión de los poderes políticos. Sabiendo el juez que solo puede ser removido del cargo por un procedimiento especial y que, a menos que incurra en causales de destitución, permanecerá en el mientras su voluntad así lo determine, será siempre inmune a cualquier tipo de presión, sugerencia o insinuación por parte de funcionarios políticos o legisladores. Pero si ha perdido esa estabilidad, si su permanencia depende de que el Ejecutivo, a su arbitrio, envíe el pliego al Senado, y a continuación de la discrecionalidad de los senadores, perderá la tranquilidad de espíritu necesaria para resolver los casos sometidos a su decisión con justicia y apego a la ley. No basta que los hombres sean honestos, hace falta, además, que el sistema jurídico-institucional cree las condiciones necesarias para que se desempeñen correctamente. Todos conocimos el triste papel de varios jueces a fines de 1983 y el año 1984, llamando o haciendo antesala en los despachos de ministros o secretarios de Estado para lograr el envío del pliego al Senado, o recorriendo pasillos de esta Cámara para obtener su aprobación. Ciertamente no eran escenas compatibles con la independencia del Poder Judicial, pero fue una etapa de transición entre la anormalidad y la normalidad institucional, en que los magistrados venían de designaciones ilegítimas. Ello no debe volver a repetirse... Los magistrados en esa situación se encontrarán en el trance de su inestabilidad, de estar pendientes de su ratificación o no por el poder político. ¿con qué tranquilidad podrían resolver acciones de amparo, habeas corpus, planteos de inconstitucionalidad o cualquier cuestión que afecte al poder? ¿Con qué tranquilidad podrían rechazar cualquier llamado telefónico? Tengo para mí que la gran mayoría de los jueces son honestos e independientes, pero, como dije, ello no alcanza, deben

garantizarse las condiciones objetivas para que lo sean. Estar sujeto a ratificación del poder político (Ejecutivo y Legislativo), torna la estabilidad en el cargo en precariedad...los magistrados detentarían un título precario, o sea la antítesis de la inamovilidad.” (Fayt, 2020)

El Estado, no tiene derecho alguno que justifique obligar al justiciable a soportar algo que la ley no manda, circunstancia ésta que está obligada a impedir en virtud de las mismas garantías que ella establece. La violación al principio de reserva de ley, y al principio de razonabilidad de las leyes no podría ser de otra manera tan evidentemente expuesta. Por ello “El tema, en realidad, ya ha sido tratado por la Corte Suprema en el sentido que venimos defendiendo. Me refiero al caso “Iribarren, Casiano c/ Poviaicia de Santa Fe / acción declarativa” (Expte. 1.90XXIV, resi. del 22/12/92.) Se trató de un expediente de instancia originaria ante la Corte, en el actor, ministro de la Corte Suprema de Santa Fe, dedujo una acción declarativa para que se decretara la inconstitucionalidad del art. 88 de la Constitución de esa provincia, que disponía el cese de la inamovilidad de los jueces a los 65 años si estaban en condiciones de obtener la jubilación ordinaria. El actor argumentó que esa norma contrariaba el principio de inamovilidad consagrado en el art.96 de la Constitución Nacional y el sistema republicano de gobierno, que por imperio del art. 5º cada provincia debía garantizar. Pidió, al efecto, que se decretara una prohibición de innovar para que Poder Ejecutivo provincial se abstuviera de aplicar el mentado art 88 de la Constitución provincial. La corte pasó por alto su inveterada doctrina jurisprudencial de que este tipo de medidas no procedían contra actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentaban, ya que este principio debía ceder cuando se los impugnaba sobre bases “prima facie” verosímiles. Entendiendo que mediaba verosimilitud en el derecho invocado y que había peligro en la demora, decretó la prohibición de innovar pedida, “habilitando” al doctor Iribarren a seguir en funciones.” (Fayt, 2020)

El principio de razonabilidad

Este principio se deriva de los artículos 28 y 33 de la Constitución Nacional e implican que las leyes y actos de gobierno no pueden ser arbitrarios ni irrazonables en el ejercicio de sus facultades, puesto que exige que exista una justificación lógica y proporcionada entre los fines perseguidos por las normas o acto y los medios utilizados, de manera de evitar que las leyes o decisiones administrativas alteren los principios, derechos y garantías reconocidos por la Constitución.

El principio de razonabilidad, en el contexto constitucional, implica que las medidas adoptadas por el Estado deben ser proporcionales y adecuadas a los fines que se persiguen. En este caso, si la intervención federal no tiene como objetivo explícito la remoción de autoridades, y esta no se deduce lógicamente de las normas constitucionales, su aplicación podría ser considerada irrazonable.

La remoción de autoridades provinciales, por su impacto en la autonomía provincial y en el sistema federal, debe estar claramente establecida en la Constitución o derivar de manera lógica y necesaria de las disposiciones constitucionales sobre la intervención federal. De lo contrario, podría considerarse un exceso que vulnera el principio de razonabilidad.

Es importante destacar que la interpretación de las normas constitucionales debe hacerse de manera sistemática y evitando interpretaciones que conduzcan a situaciones absurdas o contrarias a los principios fundamentales del sistema. La inamovilidad de los jueces es una garantía fundamental que busca proteger su independencia y asegurar que puedan tomar decisiones sin temor a represalias políticas o de otro tipo.

Si esta garantía se aplica de manera diferente según el fuero (federal o provincial), se genera una situación de desigualdad.

Los justiciables del fuero federal o nacional, al tener jueces inamovibles, tienen una mayor certeza de que sus casos serán juzgados por un tribunal imparcial y sin presiones externas.

En cambio, los justiciables del fuero provincial, al estar sujetos a la posibilidad de remoción o comisión de sus jueces, podrían percibir que sus casos no son juzgados con la misma imparcialidad, lo que podría afectar su confianza en la justicia.

Esta situación se agrava si la remoción o puesta en comisión de los jueces provinciales se realiza por motivos políticos o arbitrarios. En esos casos, se estaría utilizando el sistema judicial para fines ajenos a la administración de justicia, lo cual es una clara violación al principio de igualdad y al debido proceso.

Sin bien la garantía de inamovilidad no es absoluta y puede tener ciertas excepciones justificadas, como la comisión por mal desempeño o la remoción por causas graves debidamente comprobadas. Sin embargo, estas excepciones deben ser aplicadas de manera restrictiva y con todas las garantías del debido proceso, para evitar que se conviertan en un mecanismo de manipulación política del sistema judicial.

La intervención federal es una herramienta constitucional para asegurar el cumplimiento de la forma republicana de gobierno en las provincias. Sin embargo, su uso indiscriminado o arbitrario podría vulnerar la autonomía provincial y la voluntad popular expresada en las urnas; y es evidente que, si las autoridades provinciales removidas fueron elegidas democráticamente y su gestión se ajusta a la Constitución, la intervención federal conculca los principios republicanos se pretende defender.

Por ser una medida excepcional, la ley del Congreso o el decreto del Ejecutivo, en su caso, deben estar debidamente y también precisamente argumentados en razones graves y urgentes que afecten el orden constitucional o la integridad nacional.

Ello es de rigor habida cuenta de la laguna existente en el artículo 6 de la Constitución, como ya se señaló, y que debe ser llenada con una normativa que no resulte arbitraria por carecer de la debida fundamentación, sólida, proporcionada y carente de contradicciones internas que explique las razones o motivos que la justifiquen de hecho o de derecho para no devenir arbitraria.

La arbitrariedad en una ley, o en cualquier acto administrativo o judicial, implica que la decisión se toma sin una base lógica o legal sólida, lo que vulnera el principio de legalidad y el derecho a la defensa.

La falta de fundamentación en una ley impide que los justiciables por ella afectados puedan entender las razones por las cuales se les aplica, limitando limitándose de ésta manera su derecho a la defensa. Si no se conocen las razones de una ley, no se puede cuestionar ni impugnar su aplicación.

Una ley sin fundamento es difícil de ser sometida a control judicial. Si no se conoce la lógica detrás de la ley, es complicado determinar si cumple con los principios constitucionales o si vulnera derechos fundamentales.

La arbitrariedad socava la confianza en el sistema jurídico. Cuando las leyes se perciben como decisiones caprichosas, se debilita el respeto por las instituciones y la seguridad jurídica.

En resumen, la argumentación en una ley no es simplemente un formalismo, sino un elemento esencial para garantizar su legitimidad y su correcta aplicación. La falta de fundamentación convierte a una ley en arbitraria, vulnerando principios fundamentales del estado de derecho.

Si la remoción de autoridades provinciales en el marco de una intervención federal no está expresamente prevista en la Constitución o en la ley que la regula, violaría el principio de reserva de ley.

Este principio implica que ciertas materias, como la regulación de la organización y funcionamiento del Estado, deben estar reservadas a la ley, emanada del poder legislativo, y no pueden ser reguladas por actos administrativos o de otra índole.

La remoción de autoridades provinciales es una medida de gran trascendencia que afecta directamente a la autonomía provincial y al principio democrático representativo. Por lo tanto, si, como se dijo, la Constitución no establece expresamente la posibilidad de remover a las autoridades provinciales en el marco de una intervención federal, o si la ley que regula la intervención no lo prevé, entonces esta remoción carecería de fundamento legal.

La reserva de ley implica que ciertas materias, por su relevancia y trascendencia, deben ser reguladas por ley, emanada del poder legislativo, que representa la voluntad popular. Esto garantiza que las decisiones que afectan a la organización y funcionamiento del Estado, así como a los derechos y garantías de los ciudadanos, sean tomadas por un órgano elegido democráticamente y que exista un debate público sobre las mismas.

En resumen, la remoción de autoridades provinciales en el marco de una intervención federal, si no está prevista en la Constitución o en la ley, sería una medida inconstitucional por violar el principio de reserva de ley y por afectar la autonomía provincial y el principio democrático.

La intervención federal, según la Constitución argentina, se aplica a la intervención del territorio de las provincias y no a la intervención de sus poderes constituidos, a menos que se den situaciones específicas como garantizar la forma republicana de gobierno o repeler invasiones externas. Y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia. Intervenir los poderes constituidos de una provincia, como el poder legislativo, ejecutivo o

judicial, para garantizar la forma republicana de gobierno solo sería factible si una provincia amenaza con modificar su constitución para establecer una forma gobierno autorcrática con poderes concentrados y no controlados , proceder en contrario sería violatorio de la autonomía provincial consagrada en la Constitución.

Es por ello que la remoción de autoridades provinciales en el marco de una intervención federal, si no está expresamente prevista en la Constitución, podría considerarse una violación al principio de razonabilidad. La intervención federal, regulada por la Constitución, tiene límites y finalidades específicas, y la remoción de autoridades no contemplada explícitamente podría exceder esos límites y ser considerada arbitraria.

La Constitución Nacional establece las condiciones y procedimientos para la intervención federal de las provincias, con el objetivo de garantizar el régimen republicano, proteger la forma de gobierno y asegurar el cumplimiento de la Constitución nacional.

Si la Constitución no menciona explícitamente la remoción de autoridades provinciales como una consecuencia de la intervención, su implementación en ese sentido podría ser cuestionada por violar el principio de razonabilidad.

El principio de razonabilidad, en el contexto constitucional, implica que las medidas adoptadas por el Estado deben ser proporcionales y adecuadas a los fines que se persiguen. En este caso, si la intervención federal no tiene como objetivo explícito la remoción de autoridades, y esta no se deduce lógicamente de las normas constitucionales, su aplicación podría ser considerada irrazonable.

La remoción de autoridades provinciales, por su impacto en la autonomía provincial y en el sistema federal, debe estar claramente establecida en la Constitución o derivar de manera lógica y necesaria de las disposiciones constitucionales sobre la intervención federal. De lo contrario, podría considerarse un exceso que vulnera el principio de razonabilidad. Es importante destacar que la interpretación de las normas constitucionales

debe hacerse de manera sistemática y evitando interpretaciones que conduzcan a situaciones absurdas o contrarias a los principios fundamentales del sistema.

Razón le asiste a Alfredo Vítolo al pretender demostrar que, en los ciento cincuenta años transcurridos entre la Constitución de 1853 a la fecha, “hemos desnaturalizado la institución haciendo una aplicación abusiva y anticonstitucional de ella, convirtiéndola en un instrumento de avasallamiento de las autonomías provinciales en procura de gobiernos locales adictos al sector político que ejerce el Gobierno nacional.” (Vítolo, 2007).

Segundo V. Linares Quintana enseña que:

“La Corte Suprema argentina, actuando con elevado y sabio criterio jurídico y exacta conciencia de su función, en muchos casos ha realizado interpretaciones progresistas de la Constitución, superando la exégesis mecánica del texto y en correcta consonancia con los grandes fines de la ley fundamental de la República. Pero entre todas las sentencias recaídas en esos casos deseamos detenernos un instante, por su notable trascendencia institucional, en la que el 27 de diciembre de 1957 pronunció en el caso Ángel S. Siri, que consideramos debe ser incluida entre las cinco más importantes dictadas por el alto tribunal a través de toda su historia, y ser tenida como modelo en lo relativo al método interpretativo que en ella se aplicó...La Corte Suprema – guardián e intérprete final y definitivo de las leyes de la República – pronunció entonces una sentencia que señala un acontecimiento verdaderamente notable en la historia de nuestro más alto tribunal, debiendo ubicarse a dicho fallo, por sus notables proyecciones institucionales, a la altura de los más importantes dictados en cualquier época por aquel...En pocas palabras, la doctrina que esta sentencia ha establecido puede considerarse así: La comprobación inmediata de que una libertad constitucional se halla evidentemente restringida (como lo es en el caso de un justiciable sustraído de la jurisdicción de un juez natural, inamovible, independiente e

imparcial para someterlo a las decisiones de un funcionario en comisión que por su dependencia objetiva del Poder Ejecutivo y del Legislativo no está en condiciones de ejercer cabalmente su cometido), es suficiente para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por el poder judicial en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que reglamente esa dicha garantía: por cuanto las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales solo son requeridas para establecer en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación, como dice el art. 18 de la ley suprema a propósito de una de ellas; y por qué los preceptos constitucionales, tanto como la experiencia institucional del país, reclaman de consuno el goce y ejercicio pleno de las garantías individuales para la efectiva vigencia del Estado de derecho, e imponen a los jueces el deber de asegurarlas.” ... ”Ya que de ahora en adelante ningún tribunal de la República podrá rehusar el amparo judicial a un habitante indebidamente restringido en el goce efectivo de cualquier aspecto de su libertad constitucional, con alegación de que la Constitución o la ley no mencionan expresamente el recurso técnico jurídico correspondiente.”...”En este fallo la Corte Suprema ha seguido las reglas de interpretación constitucional que acabamos de señalar. En primer lugar, el alto tribunal ha hecho prevalecer, con todo acierto, el contenido teleológico o finalista de la ley suprema, que, como dijimos, si es instrumento de gobierno, también y principalmente es restricción de poderes en amparo de la libertad individual.”...”La corte aplicó la regla de que la Constitución debe ser interpretada con un criterio amplio, liberal y práctico, y no estrecho, limitado y técnico, en forma que en la aplicación efectiva de sus disposiciones se cumplan cabalmente los fines que informan la ley suprema, y en primer término el más

importante entre ellos: la garantía de la libertad.”...”también la Corte tuvo en cuenta, que en el caso que nos ocupa, la norma manda que la Constitución se interprete como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes; sin que ninguna disposición pueda ser considerada aisladamente; debiendo preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas de la ley de leyes.” (Linares Quintana, 1969).

Ahora bien, “La presunción de constitucionalidad de los actos de gobierno es aceptada en nuestro país, sin mayor debate o discusión. Un breve repaso de la literatura jurídica local, así como de la jurisprudencia de nuestros tribunales, es suficiente para mostrar cuán arraigado está este principio. De ahí que el saber convencional indique que los actos de gobierno en Argentina, sean leyes o actos administrativos, gozan de una presunción de validez que obliga a aquellos que pretendan impugnarlos a probar que los mismos son manifiestamente irrazonables.” (*García-Mansilla, 2013*)

Y, es, esta presunción de constitucionalidad de las leyes del Congreso o de los decretos del Ejecutivo en su caso, la que habilita a intervenir los Poderes Judiciales de las Provincias vulnerando los principios, derechos y garantías como lo tenemos expuesto precedentemente.

Sin embargo:

“La presunción de constitucionalidad de los actos públicos no surge en forma expresa del texto la Constitución Nacional. Se trata solamente de una regla procesal que los mismos jueces crearon por vía de “construcción” del texto constitucional. Bajo esta regla procesal, la carga de la prueba de inconstitucionalidad de la norma que se pretende impugnar en un caso judicial concreto se pone en cabeza de la persona que alega una violación de alguno de sus derechos constitucionales. En consecuencia, el

supuesto damnificado es quien debe demostrar ante un tribunal, de forma concluyente y mas allá de toda duda razonable, que la norma cuestionada es inconstitucional.”...”Vemos así que la presunción de constitucionalidad rige principalmente en el ámbito procesal: en realidad, constituye el punto de partida de todo el debate constitucional en sede judicial. Por vía de esta presunción, no solo se condiciona al supuesto damnificado que tiene a su cargo el *onus probandi*, sino que, además, la propia labor de los jueces se ve limitada: cuanto más amplia sea la presunción de constitucionalidad que ampare el accionar del gobierno, más restringida y limitada será la actuación del Poder Judicial”...” Además de la presunción de constitucionalidad, quien pretenda impugnar una norma en sede judicial deberá sortear aun más obstáculos, ya que existen otras reglas jurisprudenciales que protegen el accionar gubernamental, tales como la doctrina del sometimiento voluntario a un régimen jurídico, la interpretación conforme a la Constitución, o la de considerar que “la declaración de la inconstitucionalidad de una ley es acto de suma gravedad institucional [...] *ultima ratio* del orden jurídico”...” La presunción de constitucionalidad no surge del texto constitucional, carece de fundamentos sólidos y condiciona arbitrariamente el debate constitucional en sede judicial. Es un reflejo de una lectura cuestionable de nuestra Constitución, que ubica a la persona potencialmente afectada por una decisión de gobierno en una posición de marcada inferioridad frente al poder gubernamental. Como contrapartida, constituye un mecanismo para liberar a los poderes políticos de sus ataduras y límites constitucionales y neutralizar el control por parte de los jueces. En definitiva, especialmente luego de su desarrollo actual, la presunción se ha convertido en una forma de degradación del constitucionalismo.” (García-Mansilla, 2013)

Como señaláramos precedentemente, la tradición constitucional de los Estados Unidos de Norte América va a producir un cambio fundamental en la concepción del Estado liberal de derecho al invertir las relaciones entre el Estado y los individuos fundamentándolo ahora en los derechos de éstos y no en la legislación (la ley) de aquel y que dadas las premisas constitucionales americanas, la declaración de los concretos derechos podría haber llegado a tener importancia no por la garantía de los mismos, sino, al contrario, porque a través de distintas cláusulas podría haber dejado entrever la autorización para introducir límites y habría abierto así la posibilidad de peligrosas intervenciones.

Esta posibilidad viene a ser disipada en nuestra Constitución Nacional por lo dispuesto por el artículo 33 al establecer que “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”, es el reconocimiento de los derechos implícitos o no enumerados, como le es, en este caso, el derecho del justiciable a no ser sometido a la jurisdicción de un juez en comisión, y siendo para ello sustraído del juez natural, inamovible, independiente e imparcial y sustituido con el funcionario en comisión.

Por ello, y con fundamento en todas las razones que esgrimimos, creemos que estamos en condiciones de postular la tesis de que la Intervención Federal a los Poderes Judiciales de las provincias argentinas en tanto y en cuando conlleven la puesta en comisión y la eventual remoción de los jueces provinciales es inconstitucional porque vulneran el derecho del justiciable a permanecer sujeto a la jurisdicción de un juez natural inamovible, independiente e imparcial que no puede ser sustituido por otro designado en comisión que tiene sospechada su independencia e imparcialidad al depender su confirmación de la voluntad del Poder Ejecutivo y del Legislativo en su caso.

Creemos haber argumentado con precisión y suficiencia que tal medida resulta inconstitucional por conculcar los principios de legalidad, de reserva de ley, de igualdad ante la ley, de razonabilidad de las leyes y la garantía de ser juzgado por un juez o tribunal inamovible, independiente e imparcial que garantice al justiciable la seguridad y la tranquilidad de espíritu de que no será objeto de una decisión de una voluntad carente objetivamente de independencia y de imparcialidad.

En tal emergencia es la libertad del justiciable la que está en última instancia en cuestión, recordemos con Montesquieu que la libertad se traduce en la tranquilidad de espíritu que nace de la opinión que tiene cada uno de su seguridad, y para que exista la libertad es necesario que el Gobierno sea tal que ningún ciudadano pueda temer nada de otro.

Por ello coincidimos con Vigo que “El Estado De Derecho Constitucional implicó superar muchos de los vicios implícitos al Estado De Derecho Legal que llegaban a delinear un derecho formalista, individualista, estatista, jurdicista, abstracto, cientificista y dogmático que poco tiene que ver con lo que se avizora en la realidad y reclama la sociedad. La filosofía del derecho y el derecho constitucional tienen mucho que decir en orden al referido reclamo de cambios, pero por supuesto que no se agota en esos ámbitos la tarea de pensarlos y proponerlos, dado que finalmente es un cambio de matriz o paradigma.” (Vigo, 2010).

Y este cambio de paradigma lo va a producir el neoconstitucionalismo con la propuesta de Atienza (Atienza y Ferrajoli, 2016) de entender el derecho como argumentación: El Estado constitucional supone así un incremento en cuanto a la tarea justificativa de los órganos públicos y, por tanto, una mayor demanda de argumentación jurídica que la requerida por el Estado liberal —legislativo— de derecho. En realidad, el ideal del Estado constitucional (la culminación del Estado de derecho) supone el sometimiento completo del poder al derecho, a la razón: la fuerza de la razón frente a la razón de la fuerza.

Parece, por ello, bastante lógico que el avance del Estado constitucional haya ido acompañado de un incremento cuantitativo y cualitativo de la exigencia de justificación de las decisiones de los órganos públicos.

Y en este modelo de Estado constitucional se pueden encontrar, según Ramsés Montoya Camera (2019), las siguientes características definitorias:

a) existe una considerable importancia concedida a los principios, entendidos como elementos de rango superior en la estructura y funcionamiento del sistema jurídico, cuyo contenido ético o axiológico indeterminado requiere del ejercicio interpretativo;

b) las reglas y los principios no se reducen a una perspectiva lógica, ya que exigen de los intérpretes consideraciones de razón práctica;

c) el derecho es dinámico y se construye mediante la práctica social argumentativa, en la que se incluye una compleja implicación de normas, valores, procedimientos, acciones, agentes, etcétera;

d) la interpretación, más que un resultado, es un proceso racional conformador del derecho;

e) la validez del derecho no es meramente formal o procedimental, pues también exige de elementos sustantivos. Para que sea válida una norma, esta debe respetar los principios constitucionales, sujetos de interpretación;

f) el reconocimiento de que hay una conexión conceptual entre derecho y moral, pues cualquier criterio de identidad del derecho necesariamente incorpora razonamientos de carácter moral;

g) conforme a lo anterior, la actividad jurídica está guiada por la idea de corrección, esto es, por la pretensión de justicia;

h) el creciente interés en analizar la forma en que se justifican racionalmente las decisiones mediante la interpretación, ya que además de consolidar con ello una

participación democrática de todos los agentes interesados, también procura informar sobre los nuevos horizontes que del derecho se construyen, y

i) la obligación de que el ejercicio interpretativo se rija por principios como el de universalidad, coherencia e integridad.

Todas estas características sobre el derecho como argumentación también pueden verse enmarcadas en el derecho, entendido como construcción interpretativa-hermenéutica. Está bien podría derivarse de la primera, con la única diferencia de que la segunda se rodea del elemento hermenéutico que convoca a una comprensión más flexible del fenómeno jurídico en tanto que tiene presente la necesidad de que el intérprete siempre vea los problemas jurídicos en todo su contexto histórico y se autoimplique en ello.

Bibliografía

Alberdi, J.B Obras Completas, t V. Pags. 399 y 491.

Alberdi, J. B. (1913). Organización de la Confederación Argentina. Elementos de Derecho Público Provincial Argentino. Tomo I. 2. VI. El Ateneo.

Atienza, M. y Ferrajoli, L. (2016). El derecho como argumentación. Jurisdicción y argumentación en el Estado Constitucional de Derecho. México. IIJ-UNAM.

Badia, F. (1976). El Federalismo, Revista Estudios politicos, Madrid, n° 206.

Bidart Campos, G. J. (2013). Manual de la Constitución Reformada. Tomo I, Ediar.

Bidart Campos, G. (1998). Manual de la Constitución reformada. Tomo 2. Ediar.

Blanco Valdés, R. (1996). La configuración del concepto de constitución en las experiencias revolucionarias francesa y norteamericana. Working

Carbonell, M. (2012) Orígenes del Estado Constitucional, Talleres Gráficos de Iustitia.

Chiaramonte, J. C.(1993). El Federalismo Argentino en la primera mitad del siglo XIX. En Federalismos Latinoamericanos: México/Brasil/Argentina. Fondo de Cultura Económica. México.

Chiaramonte, J. C (2001). Historia Constitucional (revista electrónica), n.2,2001. Visto en: <http://hc.rediris.es/02/index.html>, pags.122/123/124/125.

CSJN, “Peralta Luis A y otro c. Estado Nacional, Ministerio de Economía, BCRA” fallado el 27 de diciembre de 1990.

Fayt, C. S. (2020) El Self-Moving Garantía de Independencia del Poder Judicial La Inamovilidad de los Jueces Federales y Provinciales. La Ley.

Fernández Segado, F. (2003). El federalismo en América Latina, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. núm. 41, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y Razón. Trotta.

Ferrajoli, L. (2004). Derechos y Garantías. Editorial Trotta.

Frías, (1977). Federalismo como sistema, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Tomo V. Buenos Aires.

Galiana E.E. (2007). Orden y Progreso-Provincias Fundadoras y Nuevas Provincias. Corrientes: Moglia Ediciones

García-Mansilla, M. J.(2013) ¿PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD O PRESUNCIÓN DE LIBERTAD? UN ANÁLISIS DESDE EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Tomo XL. Visto en:

[https://www.academia.edu/43012275/ Presunci%C3%B3n de Constitucionalidad o Presun
ci%C3%B3n de Libertad Un an%C3%A1lisis desde el art%C3%ADculo 33 de la Con
stituci%C3%B3n Nacional](https://www.academia.edu/43012275/Presunci%C3%B3n_de_Constitucionalidad_o_Presunci%C3%B3n_de_Libertad_Un_an%C3%A1lisis_desde_el_art%C3%ADculo_33_de_la_Constituci%C3%B3n_Nacional)

Gelli, M. A. (2001). Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada. La Ley.

Gongora Mera, M. E. (2007) El Bloque de Constitucionalidad en Argentina y su relevancia en la lucha contra la impunidad. Visto en: <https://d-nb.info/991179250/34>

González Calderón, J. A. (1923). Derecho Constitucional. Tomo 1 Lajouane y Cia.

González Calderón, J. A. (1931). Derecho constitucional argentino. Buenos Aires.

Hamilton, A. (1788) El Federalista n° 84. Ciertas objeciones generales y misceláneas a la Constitución consideradas y respondidas.

Hernández, A. M. (2003). Las Emergencias y el Orden Constitucional, Rubinzal Culzoni.

Hernández, A. M. (2014) soberanía y Autonomía Provinciales en la Doctrina y en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional Núm. 31, Julio-diciembre.

Hobbes, T. (1983). Leviatán. Nacional. Madrid.

Huntington, S. P. (1972). El orden político en las sociedades en cambio, Paidós.

Jellinek, G. (2009). La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Editorial Comares

Jellinek, G. (1978). Teoría General del Estado. Editorial Albatros.

Kelsen, H. (1995). Teoría general del derecho y del Estado, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Linares Quintana, S. V. (1969). La constitución Interpretada. Depalma.

Loewenstein, K. (2018) Teoría de la Constitución. Editorial Ariel.

Lopez Rosas, J. R. (1977). Historia Constitucional Argentina. Astrea.

Manili, P. L. (2020). La Intervencion Federal, Comunicación. Instituto de Política Constitucional el 5 de agosto de 2020.

Mantilla, M. F. (1929). Crónica Histórica de la Provincia de Corrientes. Tomo I. Espiasse y Cía.

Melo, L. A.(1983). Compendio de Ciencia Politica. Tomo II. Depalma.

Mitre, B. (1878). Ayerecó cuahá catú. Una Provincia Guaraní. Artículo, en La Nación del 14 de Julio de 1878.

Montoya Camera, R. (2019). Interpretación de las Restricciones Constitucionales una visión desde la Argumentación y la Hermeneútica. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México.

Monzon Wyngaard, A. (LOS OTROS) (2018). Derecho Público Provincial y Municipal. ConTexto.

Payró, R.P. (2008). Historia del Rio de la Plata. Visto en <https://rppayro.files.wordpress.com/2008/10/historia-del-rio-de-la-plata-tomo1.pdf>.

Perez Luño, A.E. (2005). Derechos Humanos Estado de Derecho y Constitución. Tecnos.

Quiñonez, M. G. (2022). Una cruzada historiográfica. Los historiadores correntinos y la reivindicación de la lucha de Corrientes contra el orden rosista. En M. S. Leoni y M. Núñez Camelino (Coords.), Pasados Periféricos. Historia y memoria en el nordeste argentino (pp. 46-61). Editorial de la Universidad Nacional del Nordeste.

Ramirez Brachi, D. (2016) Federalismo y soberanía en la institucionalización correntina decimonónica. Bases para la construcción del Estado argentino. Tesis Doctoral. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas Derecho. Universidad Nacional del Nordeste.

Ramirez Brachi, D. (2017). La provincial de Corrientes y el Pacto Federal Visto en: https://www.academia.edu/40291589/La_provincia_de_Corrientes_y_el_Pacto_Federal_de_1831.

Ramirez Braschi D. y Barrios M. (1993). Corrientes en la época de Pago Largo. Edit. Sembrando Producciones.

Rousseau J. J. (1963). El Contrato Social. Talleres Gráficos Humboldt.

Saenz Valiente, J. M. (1952). Bajo la campana del cabildo. Organización y funcionamiento del cabildo de Buenos Aires después de la Revolución de Mayo (1810-1821). Kraft.

Sanchez Urrutia, A. V. (2000) MUTACIÓN CONSTITUCIONAL Y FUERZA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN.UNA APROXIMACIÓN AL ORIGEN DEL concepto. Revista Española de Derecho Constitucional, número 58, en los meses de enero-abril. Visto en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo>. 105.

Santiago, A. (2008). Neoconstitucionalismo. Sesión privada del Instituto de Política Constitucional del 3 de abril de 2008. Visto en:

<https://ancmvp.org.ar/user/files/02neoconstitucionalismo.pdf>

Sarmiento, D. F. (1853). Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina.

Santiago de Chile : Imp. de Julio Belin i Ca.

Sesin, D. J. (2004). Intervención al Poder Judicial y pactos internacionales. Thomson Reuters.

Visto en: <https://cdi.mecon.gob.ar/bases/jurid/8370.pdf>

Sola, J. V. (1982). Intervención Federal en las Provincias. Abeledo Perrot.

Sola, J. V. (2010). Manual de derecho constitucional. La Ley.

Vargas Gomez, C. M. Los Virasoro en la Organizacion Nacional, Depalma.

Vigo, R. L. (2010). Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional, Sup. Const. 2010 (febrero), LA LEY.

Vítolo A. (2007). Emergencias Constitucionales III –Intervención Fedéal- , Ciudad Argentina. Hispaia libros.

Zagrebelski, G. (2018) El derecho dúctil. Trotta.